



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1958

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 570

Año 48º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Lic. H. Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del Día del Poder Judicial, pág. I.— Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1957, pág. XXVII.— Recurso de casación interpuesto por Catrina Toribio, pág. 5.— Recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez Núñez, pág. 14.— Recurso de casación interpuesto por Juan Aureliano Cruz N., pág. 17.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Brito, pág. 23.— Recurso de casación interpuesto por Oscar González, pág. 30.— Recurso de casación interpuesto por Félix Morales Añil, pág. 39.— Recurso de casación interpuesto por Camilo Cuevas y Alejo Liriano, pág. 50.— Recurso de casación interpuesto por Isidro Frías, pág. 62.— Recurso de casación interpuesto por Inés María Chevalier, pág. 65.— Recurso de casación interpuesto por Francisco de la Rosa y Ana Rosalía Alcántara, pág. 69.— Recurso de casación interpuesto por Basilia Jiménez Encarnación, pág. 77.— Recurso de casación interpuesto por Antonio García López, pág. 82.— Recurso de casación interpuesto por Plácido Brugal hijo, pág. 87.— Recurso de casación interpuesto por Silfredo Espinosa, pág. 101.— Recurso de casación interpuesto por Muebles y Maderas, C. por A., pág. 105.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Ml. Sánchez Córdova, pág. 111.— Recurso de casación interpuesto por Nayib Abraham, pág. 115.— Recurso de casación interpuesto por Simona Soriano Vda, Chalas, pág.

118.— Recurso de casación interpuesto por Julio Reynoso, pág. 121.— Recurso de casación interpuesto por Sergio García y compartes, pág. 124.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Feliú, pág. 136.— Recurso de casación interpuesto por Aníbal García, pág. 143.— Recurso de casación interpuesto por La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., pág. 148.— Recurso de casación interpuesto por Benito Jhons, pág. 155.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Corripio & Co. C. por A., pág. 159.— Recurso de casación interpuesto por Pablo H. Zacarías Díaz, pág. 171.— Recurso de casación interpuesto por Vicente García y compartes, pág. 179.— Recurso de casación interpuesto por Arturo Martínez, pág. 186.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, pág. 190.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de enero de 1953, pág. 198.

# DISCURSO

**LEIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LIC. H. HERRERA BILLINI, EL 9 DE ENERO DE 1958, DIA DEL PODER JUDICIAL, AL REANUDARSE LAS LABORES JUDICIALES**

Señor Secretario de Estado de Justicia;

Honorables Magistrados;

Señores Abogados;

Señoras y Señores:

Nuevamente nos congrega aquí la celebración del Día del Poder Judicial. El acto reviste hoy especial significación, porque tiene lugar al iniciarse el año del cincuentenario de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Estas funciones fueron conferidas a la Suprema Corte por la Constitución de 1908, y la instalación solemne de este alto tribunal se realizó el 4 de julio de ese mismo año.

Si bien en la revisión de 1908 se instituyó el recurso supremo de la casación, no debemos olvidar que nuestra primera Constitución, la votada en San Cristóbal el 6 de noviembre de 1844, estableció el recurso de nulidad, que es sustancialmente igual al recurso de casación, con la diferencia de que la misma Suprema Corte de Justicia conocía del fondo del asunto, después de haber anulado la sentencia

impugnada, y estableció también, en cierto modo, la casación en interés de la ley, al prescribir que, con la finalidad exclusiva de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión pudiera aprovechar ni perjudicar a las partes litigantes, aquella jurisdicción tenía facultades para reformar las sentencias pronunciadas por todos los tribunales, que contuvieran algún principio falso, o que adolecieran de algún vicio esencial.

Estas atribuciones desaparecieron en la revisión de 1854, quedando limitada su competencia al conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias de los tribunales de primera instancia, creados en sustitución de los llamados justicias mayores de provincias.

En sus cincuenta años de actividad la Suprema Corte de Justicia ha fallado millares de recursos de casación, y las difíciles cuestiones de orden jurídico que le han sido sometidas las ha resuelto con una rectitud de propósito y con una capacidad no inferior a la de ningún tribunal del mundo civilizado.

Durante el primer período, de 1908 a 1912, se dictaron 43 sentencias. En el segundo período, de 1912 a 1916, los casos correspondientes a esos cuatro años fueron solamente 31. Luego aumentaron los recursos, elevándose en el 1920 a 54. A partir de esa época hasta el 1930, en que se inicia la Era del Padre de la Patria Nueva, el aumento fué gradual, pero en los años subsiguientes fué tan considerable que llegó a un promedio de 152 recursos por año en la década de 1931 a 1940; en 1949 se conocieron y fallaron 228; 357 en 1951, y durante los últimos años se han conocido, en cada uno, más de 400 recursos de casación y otros tantos han sido fallados.

La enorme inflación de la actividad judicial de la Suprema Corte se explica por el incesante desarrollo industrial, comercial y agrícola del país, impulsado por la vigorosa e incansable actividad del Generalísimo Trujillo, quien, dotado de una inagotable reserva de energía espiritual, ha contri-

buido de un modo decisivo al progreso social, económico y jurídico de nuestro país, creando un derecho nuevo impuesto por las transformaciones de la vida; se explica también por el aumento siempre creciente de los procesos sobre responsabilidad civil, que se han centuplicado con el maquinismo moderno y los medios de transporte, al extremo de que esta jurisdicción ha conocido el año pasado un número tal de recursos de casación relacionados con esta materia, que representan un tanto por ciento muy apreciable del total de la labor rendida; así como por los frecuentes litigios entre patronos y trabajadores dimanados del contrato de trabajo, lo cual nos ha ofrecido la oportunidad de sentar jurisprudencia sobre diversos aspectos de esta importante materia, y, en fin, por la multiplicidad de las relaciones sociales, que han evolucionado extraordinariamente.

---

Después de este breve exordio haré, a continuación, un comentario de las sentencias más características pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia durante el año 1957, comenzando con las relativas al Derecho civil.

## DERECHO CIVIL

### La prueba de los derechos

Las presunciones simples constituyen, cuando la ley las declara admisibles, un medio estrictamente legítimo para establecer la formación o la extinción de una obligación; pero estas presunciones pueden siempre ser combatidas por medio de otras presunciones o de cualquier otra prueba.

Si de una manera general en los casos en que la prueba puede ser establecida por presunciones, el artículo 1353 del Código Civil abandona su apreciación a la inteligencia del juez, a su método, a su lógica, este poder no es arbitrario, sino que está sometido en su ejercicio a la discreción y la prudencia del magistrado.

De acuerdo con este criterio ha sido juzgado que cuando los indicios invocados por el demandante son combatidos por medio de otros indicios contrarios alegados por el demandado, los jueces del fondo no pueden descartarlos discrecionalmente, sino que están obligados a explicar en los motivos de su decisión, por qué no han sido tenidos en cuenta. (1)

Con motivo de otro recurso la Suprema Corte resolvió que los jueces de la apelación no están ligados por el juramento supletorio prestado por una de las partes en primera instancia, y que, por tanto, ellos pueden reformar la sentencia, sin que la falsedad del juramento haya sido demostrada. (2)

Esta decisión se imponía, ya que el juramento supletorio es simplemente una medida de instrucción y no constituye una prueba absoluta que imponga una solución conforme, de modo que no obstante dicho juramento el juez puede siempre estatuir en sentido contrario.

### **La regulación de las mejoras edificadas por el comprador en caso de resolución de la venta**

Debo referirme a una importante sentencia dictada por la Suprema Corte el 18 de marzo de 1957, relativa a la suerte de las mejoras edificadas por un comprador, en caso de resolución de la venta. (3)

Se ha admitido que cuando un contrato de venta es resuelto por la realización de una condición, las construcciones hechas por el comprador quedan regidas, en primer término, por lo estipulado por las partes en el contrato, y, a falta de estipulación, por los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, ya que no hay en el Código Civil ni en nuestras leyes especiales ningún texto que regule el caso,

(1) B.J. 561, p. 787

(2) B.J. 564, p. 1359

(3) B.J. 560, p. 553

salvo que el contrato se hiciere de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles.

Aunque el artículo 555 del Código Civil contiene una aplicación particular del principio superior de que nadie puede enriquecerse injustamente a expensas de otro, dicho texto legal no era aplicable en la especie, puesto que él reglamenta exclusivamente la suerte de las construcciones levantadas por un tercero en terreno ajeno, quien puede ser declarado de buena o de mala fé, según las circunstancias, pero no el caso en que las edificaciones hayan sido levantadas por una persona que tenía en el momento en que las hizo, la calidad de propietario, aunque luego la hubiese perdido como una consecuencia de la retroactividad de la condición.

En tal virtud, si las construcciones han sido hechas por el comprador antes de la resolución del contrato, debe ser tratado como un poseedor de buena fé, aunque la resolución de la venta por falta de pago del precio le sea imputable, estando obligado el vendedor, a su elección, a reembolsarle el valor de los materiales y el de la mano de obra o el mayor valor adquirido por la propiedad, pero si las construcciones han sido levantadas por el comprador después de realizada la condición, debe ser tratado como un tercero de mala fé, con el consiguiente derecho para el vendedor de proceder a la destrucción de las mejoras.

### **La acción en declaración de simulación**

Se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el artículo 2262 del Código Civil contiene un principio de aplicación general que no permite sustraer de su dominio a la acción en declaración de simulación, la cual está sometida, como todas las acciones reales y personales, al régimen de la prescripción.

La misma sentencia precisa que cuando dicha acción ha sido intentada por los herederos, se impone una distinción en cuanto al punto de partida del plazo de la prescripción.

Si los herederos alegan un derecho propio el plazo corre desde el día de la apertura de la sucesión; por el contrario si aquéllos invocan el derecho de su autor, el punto de partida del plazo es la fecha del acto que se impugna por simulación. (4)

Se ha sostenido que la acción en declaración de simulación es imprescriptible, sobre el fundamento de que el tiempo no debe constituir un obstáculo que impida el restablecimiento de la verdad. Pero esta tesis es inadmisibile en vista de los términos generales en que está concebido el artículo 2262 del Código Civil y del espíritu de la institución de la prescripción, que quiere la desaparición de todas las acciones relativas a los intereses pecuniarios.

### **El efecto de las convenciones**

En otro caso se ha reconocido que el principio de la relatividad de las convenciones no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida a las partes oponer a un tercero la existencia de un contrato como una cuestión de puro hecho. Recíprocamente un tercero puede prevalerse de la existencia de un contrato, siempre que no pretenda aprovecharse de las obligaciones contraídas por las partes. (5)

Invocar que una persona ha concluído un contrato y aún pretender que ella no lo ha ejecutado, es prevalerse de un puro hecho que existe respecto de todo el mundo.

Además, el artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones, no dice que el contrato no "existe" frente a los terceros, sino que el contrato no produce "efecto" respecto de ellos.

### **La familia natural**

En lo concerniente a la aplicación de la Ley 985, de 1945, prohijada por el Gobierno del Generalísimo Trujillo, que ha

(4) B.J. 568, p. 2363

(5) B.J. 568, p. 2273

establecido un nuevo estatuto jurídico más liberal para la familia natural, introduciéndole modificaciones fundamentales al sistema del Código Civil, la Suprema Corte ha estado, interpretando el artículo 2, que el reconocimiento que el abuelo paterno puede hacer en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, está sujeto a que él a su vez haya reconocido a su hijo fallecido, y que, por otra parte, nada se opone a que ambos reconocimientos, esto es, el del hijo fallecido, así como el del nieto, puedan hacerse por un solo y mismo acto. (6)

### **La capacidad civil de la mujer casada y el régimen de la comunidad**

Merece un comentario especial una sentencia dictada en fecha 25 de junio de 1957, en la cual se ha decidido de conformidad con la Ley 390, de 1940, que ha conferido a la mujer casada el pleno ejercicio de su capacidad civil, que ella puede, en principio, enagenar sus bienes; pero como el artículo 1 de dicha ley reserva las restricciones aportadas a esta capacidad por las disposiciones expresas de la ley relativas al régimen matrimonial adoptado, el derecho de la mujer queda restringido, en cuanto a sus bienes propios, a la simple enagenación de la nuda propiedad, en razón de que ella debe respetar el derecho de goce de la comunidad, instituido en el artículo 1401-2 del Código Civil. También se decidió, por otra parte, que la mujer casada bajo el régimen de la comunidad que enajene en plena propiedad un bien propio sin la autorización de su marido, no realizará un acto nulo, porque ella es capaz, sino un acto válido en cuanto a la nuda propiedad, e inoponible al marido únicamente en la medida en que perjudique el derecho de goce que el citado texto legal acuerda a la comunidad. (7)

---

(6) B.J. 560, p. 463

(7) B.J. 563, p. 1253

## La litis sobre derechos registrados

Con motivo de un recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ha sido juzgado que la acción en nulidad de la transferencia de un inmueble registrado, sea cual fuere la causa de nulidad invocada, constituye una litis sobre derechos registrados. (8)

La Suprema Corte ha proclamado en este fallo que la ley no ha distinguido el caso de que el pedimento que las constituya se presente aislado o asociado con otros que no fueran de la competencia del Tribunal de Tierras, y que ella no establece tampoco distinción alguna respecto a que las cuestiones para las cuales le atribuye competencia exclusiva o por extensión al Tribunal de Tierras, tengan, en relación con otras que puedan proponérsele conjuntamente y que no sean de su competencia, carácter principal o accesorio, primordial o secundario, antecedente o consecuente.

La misma ley, en la parte final del artículo 7, extiende la competencia del Tribunal de Tierras a todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que el mismo texto enumera en su parte inicial, o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley.

## El cálculo de la reserva hereditaria

En otra especie se ha fallado, a tenor del artículo 913 del Código Civil, que para calcular la reserva y determinar si ésta ha sido disminuída por las liberalidades consentidas por el **de cujus**, es preciso, primero: evaluar los bienes que componían el patrimonio del difunto en el momento de su defunción y deducir del total el pasivo correspondiente, y segundo: agregarle al monto neto de los bienes existentes el valor de los que hubiesen sido objeto de donación entre vivos, siendo este total definitivo el que dará la suma sobre la cual deberá calcularse la reserva. (9)

---

(8) B.J. 561, p. 689

(9) B.J. 565, p. 1728

## **El principio de la territorialidad de las leyes y la devolución hereditaria**

Además, ha sido juzgado que los inmuebles, aún poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana en cuanto a su devolución hereditaria, y que en lo que se refiere a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el **de cujus** estaba domiciliado en el momento de su muerte. (10)

La Suprema Corte ha hecho en primer lugar una aplicación del artículo 3 del Código Civil que mantiene, en cuanto a los inmuebles, el principio de la territorialidad de las leyes. Es de nuestro suelo de lo que se trata, y es natural que el régimen económico y civil del territorio dominicano sea la obra de nuestras leyes. Esta disposición debe ser entendida en el sentido de que todas las leyes relativas a los inmuebles deben recibir su aplicación en la República Dominicana, sin ninguna consideración de personas.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **Robo de un vehículo**

En materia de responsabilidad civil se ha decidido que en caso de robo de un vehículo el propietario deja de ser guardián y no está, por tanto, sometido a la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, si el ladrón causa un daño con el vehículo. (11)

No hay duda que el propietario deja en este caso de ser guardián, puesto que ha sido despojado del uso, dirección y control de su vehículo.

Por otra parte, si el propietario comete una falta personal que facilita el robo, tampoco será responsable, pues no habría relación de causalidad entre esta falta y el acci-

(10) B.J. 559, p. 269

(11) B.J. 561, p. 759

dente ulterior que causare un daño, por aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

### **El hecho de un tercero**

Esta jurisdicción ha admitido que la presunción de responsabilidad cesa cuando el daño ha sido causado por un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, y que cuando este hecho reúne los caracteres de la fuerza mayor, esto es, cuando es imprevisible e inevitable, constituye, aunque el hecho no sea culposos, la causa única del daño. (12)

### **Intervención activa de la cosa**

Se ha fallado que para que tenga aplicación la presunción de responsabilidad no basta que la cosa haya intervenido de una manera cualquiera en el accidente, sino que es necesario e indispensable además que ella haya desempeñado un papel activo en la realización del daño. (13)

### **La teoría de la apariencia**

Al tenor del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, ha sido juzgado que el comitente es responsable del daño causado por su empleado aunque éste haya abusado de sus funciones; pero que el comitente queda liberado cuando por las circunstancias aparentes del hecho la víctima sabía o debía saber que el empleado actuaba por su propia cuenta. (14)

En la especie se reconoció que la tolerancia del dueño de permitir que sus vehículos de carga transportaran pasajeros, es una circunstancia susceptible de hacerle presumir a la persona que es aceptada en uno de esos vehículos que

(12) B.J. 566, p. 1853 y 1973

(13) B.J. 566, p. 1973

(14) B.J. 566, p. 1927

tal acto se realizaba con el asentimiento tácito del comitente, y que, por consiguiente, éste era responsable.

En este caso se ha aplicado nuevamente, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, la teoría de la apariencia en el dominio de la responsabilidad civil.

### **Daños y perjuicios conminatorios**

En otro orden de ideas se ha estatuido que cuando se trata de una demanda en pago de daños y perjuicios conminatorios intentada contra una persona que debe ejecutar una obligación de hacer, los jueces del fondo pueden rechazarla cuando comprueben en hecho que el deudor está, por circunstancias especiales, en la imposibilidad de cumplir su obligación, ya que es de principio que a lo imposible nadie está obligado. (15)

### **Prescripción de la acción en daños y perjuicios**

Finalmente se ha juzgado en esta importante materia que la acción en reparación del daño causado a un vehículo en un accidente de la circulación, no constituye la acción civil propiamente dicha a que se refiere el artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal, sino una demanda ordinaria en daños y perjuicios, fundada en un cuasi-delito civil, y que, en consecuencia, esta acción no participa de las ventajas acordadas por la ley a la acción civil, en cuanto concierne a la competencia y el apremio corporal, ni tampoco está sometida al régimen de la prescripción penal, sino a la prescripción del Derecho civil establecida por el artículo 2271 del Código Civil. (16)

---

(15) B.J. 568, p. 2338

(16) B.J. 566, p. 1947

## **DERECHO DE TRABAJO**

### **Preliminar de conciliación**

En materia laboral la Suprema Corte ha decidido, de acuerdo con las disposiciones imperativas del principio VIII del Código de Trabajo y del artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que el preliminar de la conciliación es obligatorio. (17)

Esta medida ha sido instituída en un interés general, de orden público, para evitar los litigios, y como tal el medio deducido de la violación de este principio puede ser propuesto por primera vez en casación y aún ser suplido de oficio por los jueces.

### **Alcance de la presunción del art. 16 del Código de Trabajo**

Ha sido juzgado que la presunción consagrada en el artículo 16 del Código de Trabajo, aunque abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1, no puede extenderse a las modalidades del contrato previstas por el artículo 6, como lo es la de ser por "tiempo indefinido", sujeta esta última a las condiciones señaladas en los artículos 9 y 13, las cuales deben ser establecidas por los medios de prueba permitidos en materia laboral. (18)

### **Prueba del contrato de trabajo**

El artículo 29 del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios.

---

(17) B.J. 561, p. 827

(18) B.J. 563, p. 1113

Consecuentemente la Suprema Corte admitió que la prohibición de la prueba testimonial consagrada en el artículo 1341 del Código Civil no se aplica a los litigios relativos a la existencia o la terminación del contrato de trabajo, en los cuales todo género de prueba es admisible. (19)

### **El despido.— Prueba de la justa causa**

Con respecto a la terminación del contrato se ha decidido que el patrono que invoca la justa causa de despido prescrita por el inciso 13 del artículo 78, sólo tiene que probar el hecho material de que el trabajador abandonó su trabajo durante las horas laborables, pero no el hecho negativo de que el abandono ocurrió "sin permiso del patrono o de quien lo represente", y que, una vez probado el abandono por el patrono, es al trabajador a quien incumbe probar que obtuvo el permiso correspondiente para salir durante las horas laborables, después de haberle manifestado la causa justificada que tenía para ello. (20)

### **La dimisión**

El derecho que tiene toda persona que ha sido víctima de una infracción de presentar una querrela, no constituye una falta cuando este derecho ha sido ejercido irreprochablemente, esto es, sin malicia, temeridad o ligereza censurable.

En tal virtud hemos fallado que el patrono que presente una querrela contra un trabajador por el delito de robo, no incurre, por ese sólo hecho, en ninguna de las faltas previstas por los incisos 4, 5 y 15 del artículo 86 del Código de Trabajo, que justifique la dimisión del trabajador. (21)

(19) B.J. 565, p. 1631

(20) B.J. 558, p. 108

(21) B.J. 567, p. 2162

## **Terminación del contrato por mutuo consentimiento**

De conformidad con el artículo 64 del mismo Código se resolvió que la terminación del contrato por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario. (22)

Esta es una medida que tiende a asegurar la protección de los trabajadores, pues, en efecto, según se expresa en la exposición de motivos en relación con dicho texto legal, la terminación del contrato por mutuo consentimiento requiere la intervención del Departamento de Trabajo, con el fin de evitar que el trabajador, al celebrar su contrato en el curso de su ejecución, antes de tener derecho al auxilio de cesantía, suscriba una renuncia sin fecha, para ser usada por el patrono en el momento que lo juzgue oportuno

## **PROCEDIMIENTO CIVIL**

### **La máxima "no hay nulidad sin agravio"**

La Suprema Corte ha tenido nuevamente la oportunidad de referirse a la máxima "no hay nulidad sin agravio", y ha mantenido firmemente su criterio de que la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha "perjudicado los intereses de la defensa". (23)

Al emplear esta fórmula no se ha considerado un perjuicio cualquiera; la nulidad no procede sino cuando el adversario ha sido privado en totalidad o en parte de la posibilidad de hacer valer sus pretensiones, debiendo éste probar expresamente y así establecerlo el tribunal en su sentencia, un atentado efectivo a los intereses de su defensa.

Por otra parte, también se ha mantenido el criterio de que la nulidad no debe ser declarada, sea cual fuere la "im-

(22) B.J. 560, p. 571

(23) B.J. 566, p. 1982; B.J. 568, p. 2264 v 2363

portancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada”.

Ninguna nulidad debe ser pronunciada fuera de toda consideración de perjuicio, aunque se trate del desconocimiento de una formalidad sustancial. Restringir el dominio de aplicación de la regla, como lo ha hecho la jurisprudencia francesa, introduciendo la incierta noción de la formalidad sustancial, sería complicar una materia que hemos tratado de simplificar.

Nuestra jurisprudencia sólo sustrae a la aplicación de la máxima la inobservancia de las formalidades impuestas en un fin de interés general, de orden público, tales como las que provienen de la violación de las reglas de la organización judicial establecidas para asegurar una mejor administración de justicia.

### **Reglas de competencia**

Ha sido admitido que la competencia excepcional que el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil atribuye a los juzgados de paz para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres, o en pago de estos alquileres o en desalojo, cesa cuando surge contención sobre la existencia del contrato, o cuando se suscite seriamente una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble. (24)

También ha sido admitido que cuando se trata de la resiliación del contrato por falta de pago de los alquileres, o de una demanda de desalojo, dichos tribunales estatuyen siempre en primera instancia, en vista de que estas demandas tienen un valor indeterminado. (25)

Tuvimos oportunidad de fallar en el sentido de que las disposiciones del artículo 172 del Código de Procedimiento

(24) B.J. 565, p. 1722

(25) B.J. 561, p. 853

Civil, según las cuales las demandas de declinatoria por incompetencia se juzgarán sumariamente sin que puedan acumularse ni unirse a lo principal, han sido establecidas en interés exclusivo de las partes, por lo que los jueces no están obligados a atenerse a esa regla ni a criticar el que no haya sido aplicada, si no se les hace un pedimento formal en ese sentido. (26)

### **Autoridad de las sentencias interlocutorias**

Además ha sido juzgado que si es incontestable que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no debe estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, no lo es menos que los jueces pueden prescindir de la medida de instrucción ordenada cuando las partes renuncian a ella o cuando su ejecución sea imposible, o finalmente cuando las contingencias del litigio hayan hecho inútil y frustratoria su realización. (27)

## **EL RECURSO DE CASACION**

### **Medios de casación**

Interpretando el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resolvimos que los únicos medios que la Suprema Corte debe examinar, para admitirlos o desestimarlos, son los que han sido propuestos en el memorial de casación. Esta decisión la justifica, además, el artículo 15, relativo a los memoriales de ampliación, que no autoriza a las partes a proponer medios nuevos en estos escritos. (28)

Ha sido juzgado que los medios fundados en documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, aún cuando sean

(26) B.J. 561, p. 800

(27) B.J. 563, p. 1153

(28) B.J. 564, p. 1467

relativos a una cuestión de orden público, ya que es de principio que la Suprema Corte debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo fueron llamados a conocer del asunto. Por aplicación de este principio se declaró inadmisibile, por su novedad, el medio en que se denunciaba la minoridad penal de la recurrente, fundada en un acta de nacimiento que no fué sometida al examen y ponderación de los jueces del fondo. (29)

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación ha sido interpretado en el sentido de que no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. (30)

### Reglas de procedimiento

En otra especie se admitió que el depósito del escrito a que se refiere el artículo 42, es una formalidad sustancial que no puede ser sustituida por ninguna otra equivalente. En la especie resuelta por la Suprema Corte no se tomó en cuenta un escrito notificado por acto de abogado a abogado. (31)

Confirmando nuestra jurisprudencia anterior ha sido fallado que de acuerdo con el espíritu del artículo 7, la caducidad del recurso sólo puede pedirse por simple instancia cuando el recurrente no haya emplazado efectivamente al recurrido. Pero si el recurrido ha sido emplazado y pretende que el emplazamiento es tardío por haber sido notificado fuera del plazo legal, el incidente adquiere entonces carácter

(29) B.J. 562, p. 1025

(30) B.J. 561, p. 733 y 739; B.J. 562, p. 1081

(31) B.J. 568, p. 2328

contencioso y debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública. (32)

También ha sido tallado que el plazo de quince días para constituir abogado señalado por el artículo 8, es simplemente conminatorio, y que, por tanto, mientras el defecto no se hubiere pronunciado, el recurrido puede aún constituir abogado. (33)

### Computación de los plazos

Una sentencia dictada el 5 de marzo de 1957 ha precisado con exactitud como se computa el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación. (34)

Aún cuando se admite generalmente que el plazo de meses se cuenta de fecha a fecha y que varía con la duración del mes en el calendario gregoriano, la aplicación de esta regla ha dado lugar en la práctica a dudas y confusiones.

La mencionada decisión precisa esencialmente que si la sentencia impugnada se notifica el 28 de abril, el plazo vence el 28 de junio, y como el plazo es franco en virtud del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se le agrega un día adicional, de modo que el recurso de casación que había sido interpuesto el 29 de junio lo fué en tiempo útil. Es que el plazo ordinario de dos meses, iniciado por un acto notificado el 28 de abril, comienza a correr el 29 de abril a la hora 0 y expira el 28 de junio a la hora 24.

### Efectos de la sentencia de casación

Con respecto a las consecuencias de la sentencia de casación ha sido juzgado que ésta tiene por efecto remitir la

---

(32) B.J. 566, p. 2048

(33) B.J. 567, p. 2249

(34) B.J. 560, p. 438

causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de intervenir la sentencia casada. (35)

Por consiguiente, la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión fué anulada, pudiendo ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión. Además, las partes pueden presentar medios que no hubiesen sido anteriormente alegados y aún proponer excepciones nuevas, a condición de que éstas no hubiesen sido ya cubiertas. En último análisis, la instancia que termina con la sentencia anulada se considera renovada y continuada ante la jurisdicción de envío.

## **JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL.**

### **El delito de robo**

Los fallos más numerosos han recaído como de costumbre en materia penal, siendo los más característicos los relativos a las reglas procesales.

En una especie se estatuyó que como la sustracción es uno de los elementos constitutivos del robo, la entrega voluntaria de la cosa por el propietario o poseedor, aún cuando haya sido hecha por error y la cosa haya sido retenida fraudulentamente por el que la recibió, impide que el mencionado delito quede caracterizado en todos sus elementos. (36)

También se estatuyó que la restitución de la cosa robada sólo puede ser ordenada cuando haya sido ocupada en naturaleza en poder del inculpado y cuando ésta se encuentre, además, en manos de la justicia. (37)

(35) B.J. 564, p. 1498; B.J. 568, p. 2433

(36) B.J. 567, p. 2124

(37) B.J. 558, p. 61

## La Ley de Registro de Marcas de Fábrica

La Suprema Corte ha decidido, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, que es indispensable que la venta de los artículos que ostenten una marca imitada debe hacerse de modo habitual, y que el que venda los productos ocasionalmente, aunque haya importado los artículos, puede invocar la eximente de responsabilidad deducida de la simple prueba de la procedencia de dichos artículos. En este fallo se establece, además, que los jueces del fondo están en el deber de precisar en estos casos en qué consiste la imitación y si ésta hace posible la confusión para consumidores que aporten en el examen de los productos la atención común y ordinaria. (38)

Para penetrar mejor el sentido de esta jurisprudencia hay que relacionarla con la sentencia dictada en este mismo caso el 6 de diciembre de 1956, en la cual se admitió que si la venta de los productos amparados por marcas imitadas es realizada por la misma persona que los ha introducido en el país, en pleno conocimiento de causa, ella no puede liberarse de toda responsabilidad penal probando la procedencia de los artículos.

### La prisión preventiva

Con ocasión de otro recurso la Suprema Corte ha decidido que cuando se trata de un crimen no flagrante el Fiscal debe limitarse a apoderar al Juez de Instrucción para que realice la instrucción preparatoria, y que este último funcionario es la autoridad judicial competente para dictar —después del interrogatorio del inculpado— el mandamiento de prevención o de prisión provisional, conforme al artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal. (39)

(38) B.J. 566, p. 1881

(39) B.J. 566, p. 1819

Ni aún en los casos de crimen flagrante el Fiscal puede constituir al inculcado en estado de prisión preventiva. Sus poderes están limitados por el artículo 40 del mencionado Código, al simple arresto de las personas contra quienes existan indicios graves de culpabilidad, medida policial que se realiza sin ningún título, distinta de la prisión preventiva, medida judicial que se realiza en virtud de un título, que es el mandamiento.

Sólo en la hipótesis excepcional a que se refiere el artículo 100 del Código de Procedimiento Criminal, o en los casos previstos por la Ley 1014, de 1935, es que el Fiscal puede dictar un mandamiento de prevención.

### **La administración de la prueba**

En otro orden de ideas ha sido juzgado, de acuerdo con el principio de que debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho a probar y no la jurisdicción ante la cual debe aportarse la prueba, que en los casos de abuso de confianza, la prueba de la existencia del contrato cuya violación se invoca, debe ser establecida de acuerdo con las reglas del derecho civil, y que, por consiguiente, cuando se trata de contratos sucesivos intervenidos entre las mismas partes y que tengan el mismo objeto, si el valor reunido de la cosa excede de treinta pesos, la prueba testimonial es inadmisibile, si no existe un principio de prueba por escrito o si no se está en presencia de las excepciones previstas en el artículo 1348 del Código Civil. (40)

De conformidad con la regla de la íntima convicción que gobierna la prueba en materia represiva, fallamos que los jueces pueden, para formar su convicción, apoyarse en cualesquiera elementos de prueba, con tal de que éstos hayan sido sometidos a la contradicción de las partes en los debates, no estando los jueces obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fé a unas declaraciones y

(40) B.J. 565, p. 1708

no a otras, ni tampoco a expresar cuáles han sido aquéllas que han utilizado para edificar su convicción. (41)

También ha sido fallado que las actas a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Patentes hacen fé hasta inscripción en falsedad, porque ellas participan de la misma naturaleza atribuída por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas a los procesos verbales e informes adicionales redactados por los Oficiales de Rentas Internas, cuya autoridad no puede ser combatida por la prueba contraria. (42)

### **Naturaleza del peritaje**

Se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el peritaje no es contradictorio en materia penal, y que, por tanto, los peritos pueden proceder a todas las operaciones sin tener que avisarlo a las partes. Aún admitimos que en esta materia la designación de los peritos corresponde exclusivamente a los jueces que tienen la misión de instruir y de juzgar la causa, sin que el inculpado tenga el derecho de controlar de ningún modo la elección hecha por los jueces. (43)

### **Trámites procesales**

Por otra parte ha sido juzgado que cuando se trata de los delitos incriminados por los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143, de 1951, que castigan el hecho de recibir el pago de un trabajo y no realizarlo. el ministerio público no tiene la facultad de ejercer la acción pública, sino después que se hayan cumplido las formalidades de la puesta en mora a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicha ley. (44)

---

(41) B.J. 559, p. 230 y 299

(42) B.J. 564, p. 1457

(43) B.J. 565, p. 1650

(44) B.J. 565, p. 1713

En otro caso se ha resuelto que la facultad que confería a las Cortes de Apelación la antigua Ley N° 197, de 1931, de aplazar el fallo de la libertad bajo fianza hasta la terminación de la instrucción preparatoria, ha sido suprimida implícitamente por la Ley 3774, de 1954, la cual, al modificar de nuevo el artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, se ha limitado a consagrar que en toda materia la libertad provisional es un favor para el inculgado, y a establecer las reglas que gobiernan la competencia. (45)

Con motivo de la aplicación de la Ley de Amnistía N° 4787, de 1957, la Suprema Corte ha fallado que como la citada ley se refiere en sus dos disposiciones a la fecha del sometimiento y no a la fecha de la perpetración del delito, para determinar si una infracción a la Ley 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos cae dentro de las prescripciones de aquella ley, es necesario tener en cuenta la fecha del apoderamiento del tribunal, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia repressiva. (46)

Al tenor del artículo 6 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, decidimos que cuando la falta que se imputa a un abogado o un notario constituye al mismo tiempo una infracción de las leyes penales, la sentencia sobre la acción pública es prejudicial al ejercicio de la acción disciplinaria. (47)

Además, se ha estatuido que la parte que pide la declinatoria por sospecha legítima está en el deber de articular motivos graves y precisos que permitan sospechar de la imparcialidad de los jueces y que revelen, por tanto, un estado de espíritu incompatible con las exigencias de una buena administración de justicia. (48)

---

(45) B.J. 565, p. 1796

(46) B.J. 567, p. 2236

(47) B.J. 561, p. 726

(48) B.J. 562, p. 1094

## La constitución en parte civil

La Suprema Corte admitió en otra sentencia que toda persona lesionada por una infracción adquiere la calidad de parte civil en el proceso, al tenor del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal, cuando manifiesta su intención por una declaración expresa de voluntad, o por simples conclusiones en daños y perjuicios; que la constitución en parte civil hecha ante el Juez de Instrucción no tiene que ser notificada al inculpado, pues ninguna disposición legal exige el cumplimiento de esta formalidad, y finalmente que dicha constitución es válida para las dos fases del proceso penal y no tiene, por tanto, que reiterarse ante los jueces de la culpabilidad. (49)

También se resolvió que la madre querellante en los casos de la Ley 2402, no es parte civil en el proceso, sino una parte *sui-generis* que actúa exclusivamente en interés del menor, y que, por consiguiente, las disposiciones de los artículos 34, 35 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no le son aplicables. (50)

## Vías de recurso

Ha sido juzgado, en relación con las vías de recurso, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal no ha sometido la declaración de la oposición a ninguna forma especial, y que al prescribir dicho texto legal la notificación de este recurso a la persona contra quien va dirigido, sólo ha querido que ella quede debidamente informada y puesta en mora de contestarlo. (51)

En otro caso admitimos que si el oponente no comparece, el Tribunal debe limitarse a pronunciar la nulidad

(49) B.J. 560, p. 496

(50) B.J. 566, p. 1939

(51) B.J. 561, p. 723

de la oposición o a declararla como no hecha, cuando esto sea requerido por el interesado. (52)

Esta solución se impone, pues el tribunal no podría abordar el examen del fondo en vista de que una vez declarada la nulidad de la oposición, la decisión en defecto adquiere la fuerza que había perdido en virtud del efecto extintivo de la oposición, que estaba subordinado a la condición de que el oponente compareciera a sostener su recurso.

Además ha sido juzgado que cuando los tribunales son apoderados en materia correccional de un hecho que constituye una contravención o un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz y las partes no piden la declinatoria, aún la sentencia definitiva que se dicte sobre un incidente, lo es en última instancia, y como tal no es susceptible de apelación, sino del recurso de casación. (53)

Por último se ha resuelto que cuando se trata de una sentencia correccional que reenvía el conocimiento de la causa para su mejor sustanciación y ordena la libertad provisional bajo fianza del prevenido, en acatamiento de las disposiciones imperativas del artículo 4 de la Ley 1014, el recurso de apelación debe hacerse con sujeción al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, de aplicación general, y no en la forma excepcional establecida por el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, privativa del recurso de apelación que se intenta contra las sentencias pronunciadas de acuerdo con esta ley. (54)

---

### Señores:

Este comentario que acabó de hacer de las sentencias más importantes que hemos pronunciado en el año recién transcurrido, demuestra el empeño de la Suprema Corte de

(52) B.J. 565, p. 1659

(53) B.J. 568, p. 2328

(54) B.J. 562, p. 978

Justicia de imprimirle una orientación cierta, formal y definida a la jurisprudencia, creando una situación de seguridad ante el Derecho.

La sabia legislación de hondo sentido dominicanista inspirada por su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, que se inició desde hace más de cinco lustros, y cuyos principios fundamentales han sido incorporados en nuestra Constitución Política, facilita a la jurisprudencia marchar al unísono con los demás Poderes del Estado y cumplir dentro de sus peculiares funciones, esa consigna que ha llevado a nuestra Patria al grado de civilización y de cultura de que hoy puede enorgullecerse, y que ha puesto al servicio de los más altos ideales del ser humano.

---

Sólo me resta declarar, de conformidad con las disposiciones expresas de la ley que instituye el Día del Poder Judicial, solemnemente reanudadas las labores judiciales del nuevo año, pidiéndole a Dios que nos ilumine en el ejercicio de nuestra grave misión de administrar justicia.

## SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1957

**ABUSO DE CONFIANZA.**— En materia de abuso de confianza corresponde a los jueces del fondo determinar de una manera clara y precisa, cual es la naturaleza exacta del contrato intervenido, no estando obligados a indicar por su denominación el contrato violado, siendo suficiente que las circunstancias relatadas en la sentencia permitan calificarlo.— B.J. 561, pág. 813 y B.J. 566, pág. 1919.

**ABUSO DE CONFIANZA.**— De conformidad con los principios jurídicos que dominan la prueba en materia de abuso de confianza, los contratos cuya violación origina este delito, deben ser probados e interpretados de acuerdo con las reglas del derecho civil.— B.J. 565, pág. 1708.

**ABUSO DE CONFIANZA.**— Elementos constitutivos.— Abuso de confianza cometido por un criado o asalariado. — B.J. 564, pág. 1576.

### **ABUSO DE DERECHO.— V. QUERELLA.**

**ACCION CIVIL.**— Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.— La acción civil a que se refiere este texto legal y que es la que puede intentarse accesoriamente a la acción pública ante los tribunales represivos, es aquella en que el daño que se invoca es causado directamente por la infracción puesta a cargo del acusado.— B.J. 558, pág. 60.

**ACCION CIVIL.**— Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.— Los tribunales represivos sólo pueden conocer de la acción civil dirigida contra la persona civilmente responsable cuando dichos tribunales se encuentran apoderados de la acción pública dirigida contra las personas de quienes se debe responder. — B.J. 565, pág. 1769.

### **ACCION PUBLICA.— V. ACCION CIVIL.**

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Art. 3 de la Ley N° 2022, modificado por la N° 3749, de 1954.— Para que uno cualquiera de los delitos previstos por dicho texto legal quede caracterizado, no

es necesario que los hechos que han causado el accidente estén especialmente reprimidos por la ley, por cuanto lo que se requiere de una manera general para que la falta exista en este género de delitos es que el agente no haya previsto, cuando podía hacerlo, las consecuencias dañosas de un accidente o de una omisión voluntaria.— B.J. 563, pág. 1147.

**ACTAS.—INSPECTORES DE SANIDAD.—Fuerza probatoria.**  
B.J. 559, pág. 331.

**ACTA DE AUDIENCIA.—Materia penal.—** En las actas de audiencia relativas a una causa criminal no se deber mencionar las declaraciones de los testigos; sólo podrá llevarse nota cuando lo ordene el juez presidente *motu proprio* o a requerimiento del ministerio público o del acusado, de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiera dado. No se consignarán por tanto, las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del juez. Estas disposiciones se observarán a pena de nulidad.— B.J. 563, pág. 1176.

**ALQUILER.— V. INQUILINATO.**

**ALQUILERES.— V. COMPETENCIA.**

**AMNISTIA.—Ley N° 4737, de 1957.—** Para determinar si una infracción a la Ley N° 4017, de 1954, sobre tránsito de vehículos, cae dentro de las prescripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva.— B.J. 567, págs. 2209, 2214, 2220, 2226, 2231 y 2236.

**ANTICIPO DE TRABAJO.—Obstáculo que impide el ejercicio de la acción pública.—Ley N° 3143, de 1951.—** El ministerio público no tiene la facultad de ejercer la acción pública, cuando se trata de los delitos incriminados por los artículos 1 y 2 de la ley citada, sino después que se hayan cumplido las formalidades de la puesta en mora a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicha ley.— B.J. 565, pág. 1713.

**APELACION.—Materia penal.—Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.—** Cuando se trata de una sentencia correccional que reenvía el conocimiento de la causa para su mejor sustanciación y ordena la libertad provisional del prevenido, en acatamiento de las disposiciones imperativas del art. 4 de la Ley N° 1014, de 1935, el recurso de apelación debe hacerse conforme al art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, de aplicación general, y no en la forma excepcional establecida por el art. 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, privativa de las sentencias pronunciadas de acuerdo con esta ley. B. J. 562, pág. 978.

**APELACION.— V. LOCACION.— V. CONEXIDAD.—**

**AVOCACION.—** La avocación sólo puede tener lugar cuando ha sido expresamente autorizada por la Ley, pues implica la supre-

sión del principio del doble grado de jurisdicción en que descansa nuestra organización judicial.— B.J. 565, pág. 1796.— B.J. 569, pág. 2484.

**BASE LEGAL.**— Falta de base legal.— B.J. 561, pág. 842.

**CALIDAD.**— Es de principio que la parte que ha reconocido, aún implícitamente, una calidad determinada a su adversario ante los jueces del fondo, no puede contestarla en casación.— B.J. 564, pág. 1427.

**CALIFICACION.**— V. CASACION.

**CASACION.**— Arts. 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras.— Qué personas pueden recurrir en casación contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los jueces de Jurisdicción Original.— B.J. 558, pág. 88.

**CASACION.**— Composición ilegal de la jurisdicción.— Sentencia dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa.— Art. 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 563, pág. 1193.

**CASACION.**— Defecto.— Arts. 8, 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— El plazo fijado por el art. 8 de la citada ley es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no se hubiere pronunciado, el recurrido puede aún constituir abogado.— B.J. 567, pág. 2249.

**CASACION.**— Exclusión.— Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— La intimación a que se refiere dicho texto legal, tendiente a la exclusión del recurrido que no haya depositado en Secretaría el memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, debe ser hecha al recurrido por acto de abogado a abogado, según lo prescribe el referido artículo 10.— B.J. 558, pág. 165.

**CASACION.**— Jurisdicción de envío.— Poderes.— La jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada.— Facultad de ordenar medidas de instrucción. Medios nuevos y excepciones nuevas.— B.J. 564, págs. 1486, 1498, 1524, y 1536; B.J. 568, pág. 2433.

**CASACION.**— Materia penal.— Calificación de los hechos.— Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación, la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza.— B.J. 564, pág. 1576.

**CASACION.**— Materia penal.— Depósito del memorial.— Las partes pueden enviar directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios hasta el momento mismo de la audiencia, ya que para este depósito la ley no ha establecido ningún plazo.— B.J. 562, pág. 1041; B.J. 566, pág. 1927.

**CASACION.**— Materia penal.— Depósito del memorial.— Formalidad sustancial.— Art. 42 de la Ley de Procedimiento de Casación.— (En el caso de la especie el recurrente, que había notificado el memorial a su adversario en el plazo legal, lo depositó en

secretaría tres días después de vencido dicho plazo, y no fué tomado en consideración porque "esta formalidad es substancial y no puede ser substituída por ninguna equivalente".— B.J. 568, pág. 2328.

**CASACION.— Materia penal.— Desenvolvimiento de los medios.— Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—**

Para cumplir el voto de la ley no basta hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare ulteriormente, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.— B.J. 563, pág. 1128 y B.J. 561, págs. 733 y 739.

**CASACION.— Materia penal.— Intervención.— Art. 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—** La disposición de este artículo no puede interpretarse tan restrictivamente que no permita incluir a aquellos que, aunque indebidamente, hayan figurado como partes en la instancia penal y tengan interés en el litigio en casación.— B.J. 563, pág. 1265.

**CASACION.— Materia penal.— Notificación del recurso.— Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—** Las disposiciones de este artículo no han sido dictadas a pena de nulidad.— B.J. 563, pág. 1288 y B.J. 562, págs. 978 y 1080.

**CASACION.— Materia penal.— Pena justificada.—** Cuando la pena impuesta ha podido ser aplicada dentro de la calificación legal que le corresponde al hecho incriminado, no procede la casación de una sentencia en la cual se haya calificado mal el hecho castigado.— B.J. 564, pág. 1576.

**CASACION.— Materia penal.— Recurso interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición.—** El recurso se extiende a la primera sentencia que estatuyó sobre el fondo de la prevención, y procede el examen de ambos.— B.J. 562, págs. 914 y 928.

**CASACION.— Materia penal.— Recurso intentado contra una sentencia en defecto.—** Cuándo comienza a correr el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 566, pág. 1891.

**CASACION.— Materia penal.— Recursos relativos a las sentencias sobre incidentes.—** Carácter suspensivo del plazo y del recurso de casación interpuesto contra cualquier sentencia.— Art. 1 de la Ley N° 3723.— B.J. 565, pág. 1654.

**CASACION.— Medios fundados en documentos o títulos nuevos.—** No son admisibles en casación, aún cuando sean relativos a una cuestión de orden público, ya que es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate.— B.J. 562, pág. 1025.

**CASACION.— V. CONTRATO DE TRABAJO.— V. BASE LEGAL.— V. CALIDAD.— V. CONCLUSIONES.— V. MENORES.**

**CAUSALIDAD.— Relación de causalidad.—** Por aplicación de la teoría de la causalidad adecuada el juez de lo penal apoderado de un delito de homicidio involuntario o de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, puede y debe eliminar de la relación causal aquellas faltas que no han desempeñado un papel generador y preponderante, para retener únicamente las que tienen este carácter.— B.J. 568, pág. 2655.

**CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Art. 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.—** Dicha disposición legal no puede ser extendida y aplicarse a otros casos no comprendidos en ella.— B.J. 560, pág. 599.

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—** Cuando un tribunal admite las circunstancias atenuantes, debe indicarlo de una manera expresa.— En la especie el Tribunal suprimió la pena de prisión impuesta al delito acumulativamente con la multa, sin la previa declaración y admisión de circunstancias atenuantes en favor del prevenido.— B.J. 564, pág. 1404.

**COMPETENCIA.— Materia civil.—** Competencia del Juzgado de Paz en materia de resiliación de contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres, en pago de esos alquileres y en desalojo.— Contención sobre la existencia de dichos contratos o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble.— B.J. 565, pág. 1722.

**COMPETENCIA.— Materia penal.—** Los tribunales represivos, aún en el caso de descargo del procesado, son competentes para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, si subsiste una falta civil imputable al prevenido descargado y siempre que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública.— B.J. 563, pág. 1288; B.J. 567, pág. 2102.

**COMPETENCIA.— Materia penal.—** Tribunal correccional apoderado de un hecho que constituye una contravención de policía o un delito que es excepcionalmente de la competencia del juzgado de paz.— Si las partes no proponen la declinatoria conforme al art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia definitiva que se dicte sobre un incidente lo es en última instancia y, como tal, no es susceptible de apelación, si del recurso de casación.— B.J. 568, pág. 2328.

**COMPETENCIA.— V. DECLINATORIA.**

**COMUNIDAD.— Inmuebles pertenecientes a la comunidad legal.—** Demanda de la esposa.— Las demandas de la esposa casada bajo el régimen de la comunidad legal, en impugnación de enagenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal, efectuadas por su esposo, alegando que fueron realizados en fraude de sus derechos, no pueden ser útilmente ejercidas sino después de haber sido disuelta la comunidad. B.J. 558, pág. 5.

## COMUNIDAD.— V. MUJER CASADA.

**CONCLUSIONES.**— Los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en audiencia, de un modo preciso y categórico en las conclusiones de las partes. En la especie se trataba de una sentencia en la cual constaba que el tribunal a quo acogió las conclusiones subsidiarias, sin examinar las conclusiones principales, que rechazó implícitamente. La sentencia fué casada.— B.J. 563, pág. 1327.

**CONCLUSIONES.**— Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Al exigir la ley que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes lo que persigue es que se pueda probar que el tribunal ha estatuido sobre todas las cuestiones que se suscitaron en la litis.— B.J. 561, pág. 659.

**CONEXIDAD.**— Conexidad entre una contravención o delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz y otros delitos de la competencia normal de los juzgados de primera instancia.— A qué tribunal deben ser deferido ambos hechos.— Apelación.— B.J. 569, pág. 2510.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**— Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Art. 33 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.— Prescripción de la acción de oficio consagrada por dicho texto legal.— El plazo de esta prescripción comienza en la fecha en que las omisiones o irregularidades que dieron origen a la reliquidación del impuesto, fueron del conocimiento de las autoridades administrativas encargadas de hacerlo efectivo, y el plazo de la prescripción del Estado en pago de los impuestos resultantes de una reliquidación, no puede tener por punto de partida la fecha en que eran exigibles los impuestos adeudados conforme a la liquidación original, sino la fecha de la exigibilidad de los impuestos a que se contrae la reliquidación.— B.J. 568, pág. 2294.

**CONTRATO.**— Relatividad de los contratos.— Art. 1165 del Código Civil.— Las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla res inter alios acta. Del mismo modo un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender a su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí.— B.J. 568, pág. 2273.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Condiciones para que exista.— B.J. 562, pág. 947.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Contrato de trabajo por tiempo indefinido.— Trabajos permanentes.— Art. 7 del Código de Trabajo.— Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario de acuerdo con el artículo 9, que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por la ley o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente.— B.J. 558, pág. 51; B.J. 563, pág. 1132.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido no comunicado a la autoridad de trabajo en el plazo de 48 horas.— Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo.—** El patrono debe justificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 81 antes de concluir pidiendo una información testimonial encaminada al establecimiento de la prueba de la justa causa de despido, pues si éste no ha sido comunicado dentro del plazo legal se reputa injustificado, y resultaría entonces frustratoria cualquier medida de instrucción que tienda a establecer lo contrario.— B.J. 558, pág. 45.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Firma de las partes.— Huellas digitales.—** Para que las huellas o "señas digitales" con que el patrono o trabajador que no sepa firmar sustituye su firma en las actas relativas al contrato o a su ejecución o modificación, sean válidas, esas actas deberán además ser firmadas por dos testigos, los cuales certificarán que han sido leídas a las partes y que éstas la han aprobado en la forma indicada.— B.J. 564, pág. 1567.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extras.** B.J. 568, pág. 2259.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono que se querrela de un hecho del cual se cree perjudicado.—** El ejercicio de este derecho no puede constituir ni actos ni intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el trabajador.— B.J. 567, pág. 2162.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de conciliación.—** El medio deducido de la violación de este principio puede ser propuesto por primera vez en casación.— B.J. 561, pág. 827.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba.— Art. 16 del Código de Trabajo.— Presunción juris tantum establecida por dicho texto legal.—** Dicha presunción no puede extenderse a las modalidades del contrato previstas en el art. 6 del citado Código como lo es la de ser "por tiempo indefinido", sujeta esta última a las condiciones señaladas en los artículos 9 y 13, las cuales deben ser establecidas por los medios de prueba permitidos en materia laboral.— B. J. 563, pág. 1132.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba del despido y de la justa causa.—** En materia laboral, de acuerdo con el principio de aplicación general consagrado en el art. 1315 del Código Civil, del cual los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, no son más que aplicaciones particulares, cuando surge contención con motivo del despido, corresponde al trabajador la prueba de la existencia del contrato, y del despido de que ha sido objeto, y el patrono, una vez aportadas esas pruebas por el trabajador, debe probar la justa causa del despido, y en caso contrario, cumplir con todas las prestaciones o indemnizaciones que pone a su cargo el Código de Trabajo, o probar que las ha cumplido, y, en consecuencia, que está liberada de ellas.— B.J. 564, pág. 1567; B.J. 567, pág. 2195; B.J. 568, pág. 2259.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba de la justa causa.—** Trabajador que sale durante las horas de trabajo sin permiso del patrono.— Art. 78, inciso 13, del Código de Trabajo.— El patrono que invoca la causa justa de despido prescrita en dicho texto legal, sólo tiene que probar el hecho material de que el trabajador aban-

donó su trabajo durante las horas laborables, pero no el hecho negativo de que dicho abandono ocurrió sin permiso del patrono o de quien lo represente. Una vez probado el abandono por el patrono, es al trabajador a quien incumbe probar que obtuvo el permiso correspondiente para salir durante las horas laborables, después de haber manifestado al patrono la causa justificada que tenía para abandonar el trabajo.— B.J. 558, pág. 108.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba testimonial.**— El principio consagrado por el artículo 1341 del Código Civil no es aplicable en materia laboral, en la cual todo género de pruebas es admisible.— B.J. 565, pág. 1631.

#### **CONTROL DE ALQUILERES.— V. INQUILINATO.**

**COSA JUZGADA.**— Cuándo puede ser opuesta esta excepción. En Materia civil no es de orden público.— B.J. 562, pág. 998.

**COSA JUZGADA.— V. MAXIMA NON BIS IN IDEM.— V. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

**CUESTION PREJUDICIAL.— V. POLICIA DE LAS PROFESIONES JURIDICAS.— V. PROPIEDAD INMOBILIARIA.**

**DAÑO.**— Daño por repercusión.— B.J. 561, pág. 676.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Liquidación por estado.**— En todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si admiten que el daño existe, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado.— Las disposiciones del artículo 595 del Código de Comercio no constituyen ningún obstáculo para el ejercicio de esta facultad. Dicho texto legal no es sino una aplicación particular del principio contenido en los artículos 161, 189 y 273 del Código de Procedimiento Criminal.— B.J. 564, pág. 1581.

**DAÑOS Y PERJUICIOS CONMINATORIOS.**— Imposibilidad de ejecutar una obligación de hacer.— B.J. 568, pág. 2338.

**DECLINATORIA.— Competencia.**— Art. 172 del Código de Procedimiento Civil.— La regla establecida por este texto lo ha sido en exclusivo interés de las partes y los jueces no están obligados a atenerse a esa regla ni a criticar su no aplicación si no se le hacen pedimentos formales en tal sentido.— B.J. 561, pág. 800.

**DECLINATORIA.— Sospecha legítima.**— La parte que pide la declinatoria por esta causa está en el deber de articular motivos graves y precisos que permitan sospechar de la imparcialidad de los jueces y que revelen por tanto, un estado de espíritu incompatible con las exigencias de una buena administración de justicia.— B.J. 562, pág. 1094.

#### **DECLINATORIA.— V. COMPETENCIA.**

**DESISTIMIENTO.— Materia penal.**— Para que sea válido es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.— El desistimiento firmado únicamente por un abogado, no provisto del poder correspondiente, es ineficaz.— B.J. 565, pág. 1803.

## **DISPOSITIVO.— V. TRIBUNAL DE TIERRAS.**

**EXPROPIACION.—** Expropiación por el Estado.— Tentativa de acuerdo amigable.— Procedimiento de expropiación ante los tribunales ordinarios y ante el Tribunal Superior de Tierras.— Formalidad prescrita en el artículo 3, apartado c) de la Ley N° 344 de 1943.— Entrega material de la posesión y transferencia jurídica formal del derecho de propiedad.— En materia de expropiación es inaplicable el artículo 195, reformado de la Ley de Registro de Tierras.— El monto de las indemnizaciones es de la competencia de los tribunales apoderados para decidir las demandas de expropiación.— Costas.— B.J. 560, pág. 541.

## **EXCEPCION PREJUDICIAL.— V. PROPIEDAD INMOBILIARIA.**

### **EXTRANJEROS.— V. MUEBLES E INMUEBLES.**

### **FERRETERIAS.— V. PATENTES.**

**FILIACION.—** Art. 312 del Código Civil.— Cuándo deja de tener aplicación el principio consagrado por dicho texto legal.— B.J. 565, pág. 1645.

**FILIACION NATURAL.—** Reconocimiento hecho por uno de los abuelos paternos.— Cuándo puede hacerse.— Reconocimiento del hijo y del nieto en un solo acto.— Reconocimiento hecho por la abuela paterna existiendo como persona física el individuo que se estimaba abuelo paterno.— B.J. 560, pág. 462.

### **FILIACION NATURAL.— V. RECONOCIMIENTO.**

### **GOLPES Y HERIDAS.— V. CAUSALIDAD.**

### **GUARDA.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**HABEAS CORPUS.—** Prisión preventiva cuando se trata de un crimen.— El fiscal no puede ordenar la prisión preventiva del inculcado, debiendo limitarse a apoderar al juez de instrucción para que realice la instrucción preparatoria, siendo este funcionario la única autoridad judicial competente para dictar —después del interrogatorio del inculcado y previo dictamen del fiscal— el mandamiento de prevención o de prisión provisional, conforme a las disposiciones del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal.— B.J. 566, pág. 1819.

### **HOMICIDIO INVOLUNTARIO.— V. CAUSALIDAD.**

### **HUELLAS DIGITALES.— V. CONTRATOS DE TRABAJO.**

**IMPUESTOS.—** En materia fiscal los términos de las leyes no tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido puramente etimológico, sino en el que resulta de la evolución industrial y comercial, en cuanto atañe a los impuestos relativos a la industria y el comercio.— (En el caso de la especie, se trataba del pago del impuesto de patentes a cargo de una ferretería). B.J. 559, pág. 293.

### **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.— V. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**INMUEBLES.—** Los inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros están regidos por la ley dominicana, en cuanto a su devo-

**Jución hereditaria, según resulta del artículo 3 del Código Civil, que contiene sobre el régimen de los inmuebles una disposición general, que es, de orden público.— B.J. 559, pág. 269.**

**INMUEBLES INDIVISOS.—** Los actos de goce ejercidos por el copropietario de un inmueble indiviso son ineficaces, en principio, para conducir a la prescripción.— B. J. 564, pág. 1427.

#### **INMUEBLES.— V. PROPIEDAD INMOBILIARIA.**

#### **INQUILINATO.— V. LOCACION.—**

**INTERESES.—** Es de principio que las ofertas reales de pago seguidas de consignación, detienen el curso de toda clase de intereses. Los intereses cesan de correr, no desde el día en que la suma debida y ofrecida es real y efectivamente consignada, sino desde la misma fecha de los ofrecimientos reales, si ellos han sido regularmente seguidos de consignación.— B.J. 562, pág. 963.

#### **INTERVENCION.— V. PARTES.**

**JURAMENTO.—** Juramento supletorio.— Su fuerza probatoria.— Los jueces de la apelación no están ligados por el juramento prestado en primera instancia y pueden reformar la sentencia, sin que sea preciso que la falsedad del juramento haya sido previamente demostrada.— B.J. 564, pág. 1359.

**LEY.—** Abrogación.— Es de principio que una ley general no abroga fácilmente una ley especial contraria más antigua, pues la existencia de una excepción no es nunca incompatible con la existencia de una regla general; que a la inversa una ley especial más reciente abroga, en la medida de sus disposiciones, una ley general anterior.— B.J. 565, pág. 1654.

#### **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— V. APELACION.**

#### **LICENCIA PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR.— V. VEHICULOS.**

**LOCACION.—** Contrato de locación.— Resolución del mismo.— Cuando se trata de la resolución de un contrato de locación, fundada únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, o de una demanda de desalojo, el juez de paz estatuye siempre en primera instancia, en vista de que dichas demandas tienen un valor indeterminado.— B.J. 561, pág. 853.

**MARCA DE FABRICA.—** Venta u ofrecimiento en venta de artículos que ostentan una marca imitada — Interpretación del art. 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica. — B.J. 566, pág. 1881.

**MAXIMA "no hay nulidad sin agravio". —** Aplicación.— La inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto inculminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, caso en el cual la inobservancia de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad.— B.J. 569, pág. 2573; B.J. 568, págs. 2264 y 2363.

**MAXIMA "Non bis in idem".— Art. 8 de la Constitución.—**  
Cuándo se aplica esta máxima.— B.J. 566, pág. 1865.

**MENORES.— Ley N° 2402, de 1950.—** La madre querellante en los casos de violación de esta ley, no es parte civil en el proceso, sino una parte sui generis, que actúa exclusivamente en interés del menor; por tanto, las disposiciones de los artículos 34, 35 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no le son aplicables.— B.J. 566, pág. 1939.

**MOTIVOS.— Argumentos.—** Los jueces del fondo no tienen que retener ni contestar los argumentos presentados por las partes, ni los alegatos y medios en que éstas funden sus conclusiones; ellos sólo están obligados a dar motivos especiales sobre cada uno de los puntos de las conclusiones que han sido presentadas de un modo preciso y categórico y que tienen una base distinta y particular.— B.J. 560, pág. 462.

**MOTIVOS.— Falta de motivos.— Motivos contradictorios.—**  
**Contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia.—**  
**Anulación de la misma.—** B.J. 558, pág. 113.

**MUEBLES.— Muebles poseídos por extranjeros.— Sucesión.—**  
La Ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el de cujus estaba domiciliado en el momento de su muerte.— B.J. 559, pág. 269.

**MUJER CASADA.— Ley N° 390, de 1940.— Disposición de bienes.—** Caso de que sean esposos casados bajo el régimen de la comunidad.— Poderes de la mujer.— La mujer en este caso sólo puede enajenar la nuda propiedad de sus bienes propios y si enajena en plena propiedad un bien propio sin la autorización de su marido, no realizará un acto nulo, porque es capaz, sino un acto válido en cuanto a la nuda propiedad, e inoponible al marido únicamente en la medida que perjudique el derecho de goce que el párrafo 2 del artículo 1401 del Código Civil acuerda a la comunidad. B.J. 563, pág. 1253.

**MUJER CASADA.— V. COMUNIDAD.—**

**OFRECIMIENTOS REALES.— Art. 1258 del Código Civil.—**  
**Condiciones para que los mismos sean válidos.—** Como el mencionado texto legal no indica cual debe ser la suma ofrecida por el deudor para que los ofrecimientos reales sean válidos, en relación con las costas no liquidadas, tales ofrecimientos pueden hacerse por cualquier suma, a reserva de rectificarla, si fuere necesario, cuando dichas costas sean exigibles y se hayan liquidado y tasado regularmente.— B.J. 558, pág. 128.

**OFRECIMIENTOS REALES.— V. INTERESES.**

**OPOSICION.— Materia penal.— Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal.—** Dicho texto legal no ha sometido la declaración de la oposición a ninguna forma especial, y al prescribir la notificación del recurso sólo ha querido que la persona contra quien se dirige el recurso quede debidamente informada y puesta en mora de contestarlo.— En el caso de la especie la Corte a qua interpretó erróneamente el texto legal citado al declarar inadmi-

sible la oposición del prevenido, sobre el fundamento de que dicho recurso no fué notificado a la parte civil.— B.J. 561, pág. 723.

**OPOSICION.**— Materia penal.— Arts. 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal.— Oponente que no comparece a audiencia para la cual ha sido regularmente citado.— Nulidad de la oposición.— Esta nulidad debe ser pedida por la parte contra quien la oposición va dirigida, pues de lo contrario el juez debe conocer y fallar del fondo del asunto.— B.J. 563, pág. 1282.

**OPOSICION.**— Materia penal.— Arts. 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal.— Tribunal que no se limitó a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo.— B.J. 565, pág. 1657.

**PARTES.**— Proceso penal.— Quiénes pueden figurar como partes.— Un tribunal correccional no puede estatuir sobre la intervención de un tercero que se pretende, en oposición de la parte civil, propietario de los objetos que ella reivindica. — B.J. 563, pág. 1265.

**PARTE CIVIL.**— Constitución en parte civil. Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.— En virtud de esta disposición general, la parte lesionada por una infracción puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, sin necesidad de una querrela previa. Si los arts. 63, 66 y 67 del mismo Código parecen suponer lo contrario, es porque son la expresión de una disposición especial destinada a regir únicamente la hipótesis de la querrela.— B.J. 568, pág. 2328.

**PARTE CIVIL.**— Constitución en parte civil.— La constitución en parte civil recibida por el juez de instrucción no tiene que ser notificada al inculpado, y es válida para las dos fases del proceso penal, y no tiene, por tanto, que reiterarse ante la jurisdicción de juicio.— B.J. 560, pág. 496.

#### **PARTE CIVIL.— V. MENORES.**

**PATENTES.**— Impuestos de patentes.— Para apreciar la naturaleza de las actividades o de los artículos de la industria y el comercio para los fines de individualizar la obligación tributaria, las autoridades administrativas pueden, en los casos nuevos o dudosos, asimilar razonablemente las actividades o artículos de que se trate, a aquellos con los cuales tengan mayor analogía en vez de hacerlo a aquellos con los cuales tengan menor analogía o ninguna.— En materia de patentes, esta facultad llega hasta el extremo de autorizar a la autoridad fiscal a fijar el valor de la patente que deben pagar los negocios no previstos, por apreciación discrecional, lo que debe entenderse razonablemente por analogía con los negocios previstos.— B.J. 559, pág. 293.

**PATENTE.— V. IMPUESTOS.— V. PRUEBA.**

**PENA ACCESORIA.— V. VEHICULOS.**

**PENA COMPLEMENTARIA.— V. VEHICULOS.**

**PERITAJE.**— Materia penal.— En esta materia el peritaje no es contradictorio, y los peritos pueden proceder a todas sus operaciones sin tener que avisarlo a las partes, correspondiendo exclu-

sivamente a los jueces que tienen la misión de instruir y de juzgar la causa, la designación de los peritos, sin que el inculpado tenga el derecho de controlar de ningún modo la elección hecha por los jueces.— B.J. 565, pág. 1650.

**POLICIA DE LAS PROFESIONES JURIDICAS.**— Cuestión prejudicial.— Art. 6 del Reglamento N° 6050, de 1949. —B.J. 561, pág. 726.

**POSESION.**— Elementos esenciales.— Vicios.— Equívoco.— Cuándo existe.— B.J. 564, pág. 1427.

**PRESTAMO CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.**— Art. 14 de la Ley 1841 sobre Préstamo con Prenda sin desapoderamiento.— Requerimiento relativo a la entrega de los efectos y objetos puestos o dados en prenda.—La entrega de la copia a una persona que cohabite con el intimado es válida, pues ofrece una garantía suficiente de que el acto será llevado al conocimiento de persona interesada.— B.J. 568, pág. 2357.

**PRESTAMO CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.**— Art. 14 de la Ley N° 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— Esta disposición excepcional del derecho común, contiene el procedimiento para la ejecución de los contratos de préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, y su observancia es esencial para dejar caracterizado el delito previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 20 de la referida ley, requisito indispensable para que la jurisdicción represiva pueda ser apoderada si el deudor no cumple su obligación de entregar los efectos puestos en garantía, en el plazo señalado por el juez de paz.— B.J. 564, pág. 1444.

**PRESCRIPCION.**— V. POSESION E INMUEBLE INDIVISO.

**PRESUNCIONES.**— Admisibilidad de las mismas.— Poder de los jueces.— B.J. 561, pág. 787.

**PRISION PREVENTIVA.**— V. HABEAS CORPUS.

**PROPIEDAD INMOBILIARIA.** — Excepción prejudicial. — Cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a las propiedades inmobiliarias, el prevenido invoca como medio de defensa un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real o una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes. No es indispensable que el prevenido haya presentado conclusiones formales tendentes al reenvío ante la jurisdicción civil, basta que él haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio.— B.J. 567, pág. 2204.

**PROVOCACION.**— Excusa legal de la provocación.— Condiciones que deben hallarse reunidas para que sea admisible. —B.J. 562, pág. 1030.

**PRUEBA.**— Actas y relatos de los oficiales de Rentas Internas.— Su fuerza probatoria.— Las notificaciones hechas por los Inspectores de Rentas Internas o los Tesoreros Municipales, en los

sitios donde no haya oficial de Rentas Internas, cuando los contribuyentes dejan de pagar el impuesto de patente y los recargos adeudados, hacen fé hasta inscripción en falsedad ya que esos actos participan de la misma naturaleza jurídica atribuida por la parte in fine del artículo 21 de la Ley N° 855, de 1935, Orgánica de Rentas Internas, a los procesos verbales e informes adicionales que en caso de infracción a esas leyes levantan los oficiales e inspectores de Rentas Internas.— B.J. 564, pág. 1457.

**PRUEBA.**— Audición del agente de la policía judicial que comprueba la infracción.— Nada se opone a que el agente que ha sorprendido la infracción sea oído como testigo para que se explique sobre los hechos por él comprobados.— B.J. 558, pág. 25.

**PRUEBA DE CONVICCIÓN.**— El régimen de la prueba de convicción gobierna todo el procedimiento represivo. Los jueces no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fé a unas declaraciones y no a otras; tampoco lo están a decir cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción.— B.J. 559, págs. 230 y 299.

**PRUEBA TESTIMONIAL.**— V. **CONTRATO DE TRABAJO.**— V. **TESTIMONIO.**—

**QUERRELLA.**— Art. 63 del Código de Procedimiento Criminal.— De conformidad con ese texto legal toda persona que se crea perjudicada por un crimen o un delito, tiene el derecho de querrellarse y constituirse en parte civil.— El abuso de este derecho se caracteriza cuando el querellante actúa de mala fé, con intención de dañar, o cuando hace la acusación temerariamente, con imprudencia o ligereza censurables.— B.J. 559, pág. 325.

**RECUSACION.**— V. **DECLINATORIA.**

**RENTAS INTERNAS.**— V. **IMPUESTOS DE PATENTES.**

**RESERVA HEREDITARIA.**— Condiciones para calcular la reserva.— Liberalidades consentidas por el de cujus.— Para calcular la reserva y determinar si ésta ha sido disminuída por las liberalidades consentidas por el de cujus, es preciso, primero: evaluar los bienes que componían el patrimonio del difunto en el momento de su defunción y deducir del total el pasivo correspondiente; y segundo: agregarle al monto neto de los bienes existentes, el valor de los bienes que hubiesen sido objeto de donación entre vivos, siendo este total definitivo el que dará la suma sobre la cual deberá calcularse la reserva.— B.J. 565, pág. 1728.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Art. 1384 del Código Civil.— Accidente automovilístico.— Transporte de pasajeros en vehículos de carga.— B.J. 566, pág. 1927.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Art. 1384 del Código Civil.— Robo de un vehículo.— El propietario deja de ser guardián.— B.J. 561, pág. 758.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— V. **ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— V. **DAÑO.**— V. **DAÑOS Y PERJUICIOS.**— V. **QUERELLA.**

**RECONOCIMIENTO.— Reconocimiento de un hijo natural.—**  
**Sucesión.— Ley aplicable.— B.J. 559, pág. 207.**

**RECONOCIMIENTO.— V. FILIACION NATURAL.**

**ROBO.— Acción en restitución de la cosa robada.—** Para intentar esta acción es necesario que la cosa sustraída haya sido ocupada en naturaleza en poder del inculpaado y que ésta se encuentre en manos de la justicia.— Esta restitución puede ser ordenada aún de oficio por los jueces del fondo.— B.J. 558, pág. 60.

**ROBO.— Propietario que entrega la cosa por error y retención fraudulenta de la misma por el que la recibe.—** En este caso no hay robo porque para que exista es necesario uno de sus elementos constitutivos, la sustracción.— B.J. 567, pág. 2124.

**SANIDAD.— V. ACTAS.— V. INSPECTORES DE SANIDAD.**

**SEGURO.—** El asegurado o la víctima del daño cuando persiguen al asegurador en responsabilidad, tienen la calidad de demandantes, y deben probar su crédito, y por consiguiente, demostrar que los hechos que sirven de base a la persecución se encuentran dentro de los límites del seguro.— B.J. 569, pág. 2655.

**SEGUEOS SOCIALES.— Pago de cotizaciones.—** Las infracciones a la Ley de Seguros Sociales, por falta de pago de cotizaciones, pueden ser probadas por los medios autorizados por la Ley. En la especie, el recurrente alegaba que los "reportes" de producción que se hacen al Departamento de Rentas Internas no podían servir de base para determinar la cuantía de las cotizaciones a pagar por el patrono ya que lo procedente era determinar cuánto había ganado individualmente en cada semana el trabajador ya que el pago de toda cotización es un pago personal y no colectivo... Dicho argumento no fué aceptado por la Suprema Corte de Justicia.— B.J. 565, págs. 1685 y 1734.

**SENTENCIA.— Asentimiento.—** La ejecución voluntaria y sin reservas de una sentencia preparatoria o interlocutoria implica asentimiento a dicha sentencia.— B.J. 569, pág. 2624.

**SENTENCIA.— Materia penal.— Art. 271 del Código de Procedimiento Criminal.—** Sentencia en la que no consta que el presidente del tribunal hiciera comparecer al acusado y leyera los textos de ley aplicados.— En esta materia dicha lectura no está prescrita a pena de nulidad.— B.J. 553, pág. 119.

**SENTENCIA.— Materia penal.—** Cuando tienen carácter contradictorio.— Para que una decisión tenga carácter contradictorio, es necesario, pero basta, que la contradicción se haya proseguido durante toda la duración de la instrucción de audiencia sobre la prevención. En consecuencia, si la instrucción de la audiencia y los debates han sido seguidos y terminados contradictoriamente, poco importa la ausencia del prevenido, sea en el momento del dictamen y conclusiones del ministerio público y de la parte civil, sea en la audiencia del pronunciamiento de la sentencia.— El término comparecer, en el art. 208 in-fine del Código de Procedimiento Criminal, no puede entenderse sino en el mismo sentido que se emplea en el art. 185 del mismo Código.— B.J. 569, pág. 2555.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—Autoridad de cosa juzgada.** Los jueces pueden prescindir de la medida de instrucción ordenada cuando las partes renuncian a ella o cuando su ejecución sea imposible, o cuando por cualquier otra causa, las contingencias del litigio hayan hecho inútil o frustratoria su realización.— B.J. 563, pág. 1153.

**SENTENCIA.— V. CONCLUSIONES.— V. TRIBUNAL DE TIERRAS.**

**SIMULACION (ACCION EN DECLARACION DE).— Prescripción de la misma.— Distinción en cuanto al punto de partida del plazo de la prescripción.—** Cuando la acción en simulación es interpuesta por los herederos está sujeta a una distinción, en cuanto a su punto de partida, según que aleguen el atentado a un derecho nacido para ellos y que les es propio o un derecho que pertenecía a su autor.— En este último caso, la prescripción comienza a correr a partir del acto que se impugna por simulación **no incluyendo el dies a quo** y no a partir del día de la apertura de la sucesión, como en el primer caso, ya que la trasmisión a los herederos de un derecho que correspondía al **de cuius** no es por sí misma una causa de interrupción de la prescripción que corría contra él.— B.J. 568, pág. 2363.

**SOBRESEIMIENTO.—** Por aplicación del art. 3 del Código de Procedimiento Criminal el fallo de la cuestión civil solamente puede ser sobreseído cuando la justicia represiva está realmente apoderada de la acción pública.— B.J. 564, pág. 1366.

**SOSPECHA LEGITIMA.— V. DECLINATORIA.**

**SUCESIONES Y DONACIONES.— V. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**SUCESION.— V. SIMULACION (ACCION EN DECLARACION DE).— V. RECONOCIMIENTO.**

**TESTIMONIO.— Prueba testimonial.—** El medio relativo a la prohibición de esta prueba es inadmisibles en casación si este no ha sido propuesto ante los jueces del fondo, ya que la regla del artículo 1341 del Código Civil no interesa al orden público.— B.J. 564, págs. 1486 y 1536.

**TRABAJO.— V. ANTICIPO DE TRABAJO.**

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Litis sobre derechos registrados.—** La Ley no distingue para el conocimiento de la litis sobre derechos registrados, que el pedimento que las constituya se presente aislado o asociado con otros que no fueran de su competencia, ni tampoco distingue respecto a que las cuestiones para las cuales le da competencia exclusiva o por extensión al Tribunal de Tierras, tengan en relación con otras que puedan proponérsele conjuntamente y que no sean de su competencia, carácter principal o accesorio, primordial o secundario, antecedente o consecuente.— B.J. 561, pág. 689.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.—** Según la interpretación que es preciso dar a este texto legal, la intención es de la esencia del

fraude, de lo cual se infiere, que la **actuación** —ya sea por acción u omisión—, tomada en sentido general, así como los demás hechos a que se refiere el citado artículo 140, así interpretado, comprende, en resumen, todo acto cumplido con malicia por una persona, con el deliberado propósito de obtener un beneficio injustificable para sí, con daño para otro en dicho proceso, y ejecutado de tal manera, que tenga por resultado sorprender la religión de los jueces, con esa manera de proceder.— B.J. 559, pág. 217.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencia.— Dispositivo.—** El dispositivo de una sentencia puede encontrarse en los motivos, cuando en estos últimos los jueces se han pronunciado de una manera clara y precisa sobre los elementos esenciales de la cuestión debatida.— B.J. 569, pág. 2521.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— V. CASACION.— V. EXPROPIACION.**

**UNIDAD DE JURISDICCION.— V. COMPETENCIA.**

**VENTA.— Venta bajo condición resolutoria.—** Cuando un contrato de venta es resuelto por la realización de una condición resolutoria, las construcciones levantadas por el comprador quedan regidas, en primer término, por lo estipulado por las partes en el contrato, y, a falta de estipulación, por los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, ya que no hay en el Código Civil ni en nuestras leyes especiales ningún texto que regule el caso, a no ser que el contrato se haga bajo las estipulaciones de la Ley N° 596, de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; siendo inaplicables por tanto, las disposiciones del artículo 555 del Código Civil.— B.J. 560, pág. 553.

**VEHICULO.— Pena complementaria y pena accesoria.— Cancelación de la licencia.— Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos y Ley N° 2022, sobre accidentes causados por el manejo de un vehículo de motor.—** La cancelación en la primera de esas leyes es una pena complementaria, de aplicación facultativa, y como tal, los tribunales de apelación no pueden, sobre la apelación del prevenido, imponerle dicha pena, cuando la jurisdicción de primer grado haya omitido pronunciarla.— En la segunda de las leyes citadas, esa misma pena tiene otro carácter. Es una pena accesoria que existe por la sola virtud de la Ley, pudiendo por tanto, aplicarla los tribunales de apelación, aunque el juzgado de primer grado no lo haya hecho.— B.J. 564, pág. 1397.

**VEHICULOS DE MOTOR.— V. CAUSALIDAD.**

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de enero de 1957.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Catrina Toribio.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Recurrida:** Carmen Añil Bono de Peña.

**Abogado:** Lic. Narciso Conde Pausas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catrina Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula 6956, serie 56, sello 1645270, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en última instancia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32037, serie 31, sello 7739, en representación del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1ª, sello 22448, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los licenciados Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, sello 18104, y D. Antonio Guzmán L., cédula 273, serie 56, sello 918, notificado por acto de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, abogados de la recurrida Carmen Casimira Añil Bonó de Peña, dominicana, casada, de oficios domésticos, con cédula 483, serie 56, sello 2897, domiciliada y residente en la Ciudad de San Francisco de Macorís;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 199, 200, 307 y 315 del Código de Procedimiento Civil; 7 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Catrina Toribio y Ana Paulina Paula invocaron en su provecho el testamento ológrafo por el cual María Casimira Bonó Olivier las instituía sus legatarias universales, y pidieron el envío en posesión de los bienes relictos, lo cual fué impugnado por los sucesores legales, quienes adujeron que el testamento era insincero por que no emanaba de puño y letra de la presunta testadora; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por auto de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, declaró que no había lugar al envío en posesión

solicitado; y que la Corte de Apelación de La Vega mantuvo dicho auto, por sentencia de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta; b) que años después, con motivo del saneamiento de los solares números 3, 4 y 5 de la manzana número 131, y de los solares 3 y 4 de la manzana número 141 del Distrito Catastral número 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Decisión número 3 cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún efecto, el testamento ológrafo que instituye a las señoritas Catrina Toribio y Ana Paulina Paula, legatarias universales de la finada María Casimira Bonó Olivier, por considerar que dicho testamento no emana de puño y letra de la testadora; Segundo: Que debe declarar y declara, que las señoras Josefa Casimira Bonó y Carmen Casimira Añil Bonó, son herederas legales de la finada María Casimira Bonó Olivier, en calidad de parientes en cuarto grado; Tercero: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de estos solares, con las mejoras consignadas en los planos de los números 3, 4 y 5 de la Manzana N° 131 en favor de los sucesores de María Casimira Bonó Olivier; haciéndose constar que las mejoras existentes en los números 3 y 4 de la Manzana número 141, pertenecen a la Iglesia Católica"; c) que disconformes con esa decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Catrina Toribio y los Sucesores de Ana Paulina Paula, y Victoriano Paula en calidad de heredero de esta última, interpusieron respectivamente en fechas cuatro y quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, recursos de apelación contra dicha decisión; y habiendo conocido de esas apelaciones, el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia de fecha veinte de julio de ese mismo año, acogió el acápite segundo de las conclusiones de los apelantes, en el cual pidieron: "Segundo: Que previamente al conocimiento del fondo de la presente litis, ordenéis las siguientes medidas de prueba, para esclarecer la verdad: A.—La designación de técnicos

calígrafos autorizados, para que efectúen la confrontación del testamento impugnado, con las piezas que emanan de la testadora y con cualesquiera otras piezas que les pueden ser suplidas por las partes en causa, reconocidas por ellas como buenas, y rindan su opinión al efecto"; d) que por sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras falló: "Que si dentro de un plazo de ocho días, a partir de la notificación de la presente sentencia, las partes no se han puesto de acuerdo para escoger tres peritos calígrafos, este Tribunal Superior nombra de oficio como tales a los señores Buena-ventura Ureña, Eduardo Pou y Lépidio Ricart, quienes, previo juramento, procederán en presencia del Secretario del Tribunal de Tierras a verificar si el testamento ológrafo de fecha 5 de mayo de 1937, por el cual la finada María C. Bonó Olivier instituyó como sus legatarias universales a las señoritas Catrina Toribio y Ana Paulina Paula, fué o no hecho de puño y letra por la testadora, a cuyo objeto pone a disposición de dichos peritos el aludido testamento y los documentos de comparación aportados por las partes, los cuales forman parte del expediente, debiendo rendir informe del resultado de su actuación ante el Juez Comisario Lic. Manfredo A. Moore R."; e) que no habiéndose puesto de acuerdo las partes respecto de la designación de los peritos dentro del plazo indicado, y conforme acta levantada por el Secretario del Tribunal de Tierras en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, previo el juramento de ley, les fué entregado el expediente a dichos peritos, quienes, después de hacer el estudio correspondiente, llegaron a la siguiente conclusión: "a) que comparado el testamento ológrafo de la señora María Casimira Bonó Olivier, de fecha cinco de mayo de mil novecientos treinta y siete, con dos cartas que figuran en el expediente y que se alega fueron escritas por la testadora en fecha 26 de noviembre y 20 de diciembre del 1946, uno y otras, es decir, el testamento y las cartas, fueron escritos por manos distintas; y b) que comparada la firma y fecha del testamento

con una dedicatoria que aparece en el libro de misa anexo también al expediente, la dedicatoria, fecha y firma tampoco fueron hechas por la misma mano que hizo el testamento"; y f) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se les comunicó a las partes el informe de los peritos, a fin que, en el plazo de quince días, hicieran las observaciones que creyeren de lugar; y en fecha diecisiete de ese mismo mes, se recibió en la Secretaría del Tribunal de Tierras un escrito firmado por el Licenciado José F. Tapia B., abogado de las apelantes, el cual termina así: "Que mediante los mismos técnicos nominados por el Tribunal, se ordene un nuevo experticio con el auxilio de otras piezas comparativas que ofrece expresamente suministrar al Tribunal al primer requerimiento al efecto";

Considerando que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1.—Que debe rechazar y rechaza, por infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 4 y 15 de mayo de 1956, por el Lic. José F. Tapia B., a nombre de Catrina Toribio, de los Sucesores de Ana Paulina Paula y por Victoriano Paula, en su calidad de heredero de esta última, respectivamente, contra la Decisión N° 3 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 23 de abril de 1956; 2.—Que debe confirmar y confirma la expresada Decisión, cuyo dispositivo dice así: **Solares Números: 3, 4 y 5 de la manzana número 131, 3 y 4 de la manzana número 141**; Primero: Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún efecto, el testamento ológrafo que instituye a las señoritas Catrina Toribio y Ana Paulina Paula, legatarias universales de la finada María Casimira Bonó Olivier, por considerar que dicho testamento no emana de puño y letra de la testadora; Segundo: Que debe declarar y declara, que las señoras Josefa Casimira Bonó y Carmen Casimira Añil Bonó, son herederas legales de la finada María Casimira Olivier, en calidad de parientes

en cuarto grado; Tercero: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de estos solares, con las mejoras consignadas en los planos de los números 3, 4 y 5 de la manzana número 131 en favor de los sucesores de María Casimira Bonó Olivier; haciéndose constar que las mejoras existentes en los números 3 y 4 de la Manzana Número 141, pertenecen a la Iglesia Católica”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO DE CASACION: Violación de los artículos 199, 200 y 315 del Código de Procedimiento Civil, falsa aplicación de los artículos 307 del Código de Procedimiento Civil y 7 modificado de la Ley de Registro de Tierras y vulneración del derecho de defensa”; “SEGUNDO MEDIO DE CASACION: Violación de los artículos 210, 318 y 319 del Código de Procedimiento Civil”; “TERCER MEDIO DE CASACION: Violación del art. 322 del Código de Procedimiento Civil”; “CUARTO MEDIO DE CASACION: INSUFICIENCIA, CONTRADICCION, INEXACTITUD E INCONGRUENCIA DE MOTIVOS, REPUDIO DE LOS PRECEPTOS BASICOS CONSAGRADOS EN LA CIENCIA O ARTE CALIGRAFICOS, GENERANDOSE EN ELLO UNA FALTA DE BASE LEGAL, APAREADA CON EXCESO DE PODER”;

Considerando que, en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa invocado por dicha recurrente en la parte *in fine* del primer medio de casación respecto de lo cual alega que, “conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, era indispensable que las partes, previa intimación de la más diligente... , convinieran respecto de los documentos de comparación, máxime cuando las piezas que a tal fin sometía la señora Carmen Casimira Añil Bonó habían sido puestas en entredicho por Catrina Toribio;... que una cosa es que los Peritos puedan juramentarse sin estar presentes las partes... , y otra es que se coloquen a éstas en condiciones de convenir, al inicio de las operaciones, respecto de los documentos de comparación, y emitir cualquier decir u observación que estimen útil a la

protección de su interés;... que denegarle tal facultad... equivale a violar los artículos 199, 200 y 315 del Código de Procedimiento Civil;... todo lo cual conlleva una grave vulneración al derecho de defensa de la parte en cuyo agravio se hayan cometido tales violaciones”;

Considerando que si bien es cierto, como dice la sentencia impugnada, que de acuerdo con el párrafo primero del artículo siete de la Ley de Registro de Tierras, “cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto, y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento”, no es menos cierto que en el procedimiento que emplee en cada caso el Tribunal de Tierras, debe estar garantizado el derecho de defensa de las partes y, también, el principio de la contradicción del procedimiento;

Considerando que, en el presente caso, en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa y el principio de la contradicción del procedimiento, en perjuicio de la actual recurrente, con motivo de la ejecución del procedimiento de verificación de escrituras ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, acerca del testamento ológrafo de que se trata; que, en efecto, el examen de dicha sentencia pone de manifiesto, que a la recurrente no se le dió la oportunidad de ponerse de acuerdo con la parte adversa para determinar los documentos de comparación, que es una formalidad establecida por el artículo 199 del Código Civil para garantizar la contradicción del procedimiento y poner a los expertos en condiciones de cumplir su misión, ni se tuvo tampoco en cuenta, para denegar el nuevo experticio solicitado por la recurrente, que a los peritos sólo le fueron sometidos para la elaboración de su informe documentos bajo firma privada presentados por la parte adversa que habían sido desconocidos por la recurrente al discutirse el informe pericial, con lo cual se violó el artículo 200 del mismo Código de Procedimiento Civil que enumera limita-

tivamente los documentos que el tribunal puede recibir para someterlos a los expertos, bajo sanción de la nulidad del procedimiento;

Considerando que el fallo impugnado, para responder al pedimento de nulidad del peritaje alegado por la recurrente, expresa que "si bien es cierto que el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil dispone que en caso de hallarse ausentes las partes en la prestación del juramento de los peritos, serán citadas para que concurren en el día y la hora que dichos peritos hayan indicado, no es menos verdad, que el caso ocurrente no está regido por ese texto, sino por el artículo 307 del citado Código, el cual no exige la presencia de las partes en la juramentación de los testigos"; pero

Considerando que contrariamente a lo expresado por el Tribunal Superior de Tierras, en el presente caso no se trataba de saber si las partes ausentes en la prestación del juramento de los peritos debían ser citadas para que estuvieran presentes en las operaciones del peritaje, ya que la cuestión debatida al respecto se relacionaba con el no cumplimiento de formalidades exigidas por los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Civil, sobre verificación de escrituras, y que son aplicables en el caso como ya se ha visto; que, en consecuencia, el medio que se acaba de examinar, debe ser acogido sin que sea necesario responder a las otras violaciones señaladas por la recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con los Solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana N° 131 del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mis-

mas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Manuel Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1958**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucas Rodríguez Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez y Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula 3751, serie 34, sello 944330, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así "FALLA: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete de mayo del año en curso (1957), cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Ventura, de genera-

les que constan, no culpable del delito de violación de domicilio que se le imputa, en perjuicio del señor Lucas Rodríguez Núñez, y en consecuencia, lo descarga del referido delito por no estar caracterizado en sus elementos constitutivos; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Lucas Rodríguez Núñez en contra de Manuel Ventura, y en consecuencia, la rechaza por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Lucas Rodríguez Núñez, parte civil constituida al pago de las costas civiles; Cuarto: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio'; Tercero: Condena a la parte civil constituida, Lucas Rodríguez Núñez al pago de las costas civiles de la presente alzada y declara de oficio las costas penales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Lucas Rodríguez Núñez, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con

posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposicion de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez Núñez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—  
Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche  
H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.—  
Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario  
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de septiembre de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Aureliano Cruz Núñez.

**Abogado:** Lic. J. Gabriel Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aureliano Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Gurabo al Medio, del Municipio de Santiago, cédula 34494, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado, cédula 4607, serie 31, sello 7727, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, del Código Penal; la Ley N° 64 del 19 de noviembre de 1924; 1382 del Código Civil; y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderado, dictó una providencia calificativa que termina así: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Aureliano Cruz Núñez, de generales anotadas, autor del crimen de asesinato en perjuicio de Diego Antonio Rodríguez, y por lo tanto Mandamos y Ordenamos: que el aludido inculpado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se juzgue conforme a la ley; que la actuación de la Instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que proceda de conformidad con la ley"; 2) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, falló el caso por sentencia de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago así como el acusado Juan Aureliano

Cruz Núñez contra la sentencia ya expresada, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza la excusa legal de la provocación invocada por el acusado, por improcedente e infundada; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintisiete del mes de junio del año en curso (1957), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza el pedimento presentado por el abogado de la defensa del acusado Juan Aureliano Cruz Núñez, en el sentido de que declarara inadmisibles la constitución en parte civil de la señora María Olinda Díaz, si no presentaba calidades de ser madre de la víctima, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Juan Aureliano Cruz Núñez, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, en la persona que en vida respondía al nombre de Diego Antonio Rodríguez, y en consecuencia, condena al referido acusado Cruz Núñez, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Olinda Díaz, en contra del acusado Juan Aureliano Cruz, y en consecuencia, condena al mencionado acusado, al pago de una indemnización de un peso oro (RD\$1.00) como justa reparación de los daños causados con su crimen a favor de dicha parte civil; CUARTO: Que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo de delito; QUINTO: Que debe condenar y condena, al acusado Cruz Núñez al pago de las costas penales y civiles'; CUARTO: Condena al acusado Juan Aureliano Cruz Núñez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente

aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: "a) que el día diecinueve del mes de febrero del año en curso (1957), aproximadamente a las siete de la noche, Diego Antonio Rodríguez llegó, con el propósito de comprar algunas cosas, al establecimiento comercial que posee en la sección de Gurabo Arriba, del municipio de Santiago, el señor Arcadio Rafael Cruz; b) que como cinco o seis minutos después de Diego Antonio Rodríguez haber llegado al referido establecimiento comercial, mientras éste se encontraba de espaldas al mostrador del mismo, llegó también allí el acusado Juan Aureliano Cruz Núñez, quien, casi a raíz de su llegada, le infirió a Rodríguez, sorpresivamente, con un cuchillo que portaba, una herida inciso-penetrante, a nivel del hipogastrio, que le produjo varias perforaciones en el intestino delgado y le ocasionó la muerte esa misma noche; c) que después de recibir esa herida, Diego Antonio Rodríguez pronunció estas palabras: "ya me mató", según han afirmado los testigos Justo Enrique Gómez y Arcadio Rafael Cruz; que el primero de esos testigos ha afirmado, también, que el matador, luego de cometer el crimen, dijo: "ya sabía que descubriría quien era el chismoso", y el segundo refiere a esta Corte que cuando él, inmediatamente después de cometido el hecho, le preguntó al agresor: "qué pasa?", éste contestó: "para que aprenda a respetar a los hombres"; d) que inmediatamente resultó herida, la víctima salió del establecimiento comercial mencionado y se dirigió hacia una casa vecina, mientras el heridor se quedó en el lugar del suceso algunos instantes con el arma homicida sostenida en una de sus manos; e) que en el brevísimo instante transcurrido entre la llegada del acusado al teatro de la ocurrencia y el hecho, no medió discusión, ni siquiera palabra alguna, entre éste y su víctima, a quien le sorprendió tanto lo sucedido como a las numerosas personas que se encontraban en el establecimiento comercial de referencia; f) que la víctima, ante la presencia del acusado, no realizó tampoco movimiento corporal, o gesto alguno, que hubiera podido justificar, siquiera en parte, la actitud del

agresor; g) que con anterioridad a la noche del suceso, las relaciones entre el acusado y la víctima se habían desenvuelto con normalidad, sin que en ocasión alguna se hubiera suscitado entre ambos un incidente de cualquier género, ni siquiera la más leve discusión; h) que la víctima no portaba ningún arma en el momento en que fué agredida"; que, además, la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que "el acusado, al ver llegar desde su propia casa a Diego Antonio Rodríguez al lugar del suceso, embargado por los celos se dirigió a este último sitio con el deliberado propósito de darle muerte a éste, habiendo incubado esa idea antes de llegar al referido establecimiento comercial; que, por otra parte, la sola circunstancia de que el acusado casi inmediatamente llegó al lugar de la ocurrencia le infirió una herida mortal a su víctima sin que entre ambos mediara palabra alguna y sin que el último realizara el menor movimiento o gesto en contra de aquel, para sorpresa de todos los que allí se encontraban, inclusive Diego Antonio Rodríguez, esa sola circunstancia es suficiente para llegar forzosamente a la conclusión de que el acusado, antes de agredir a Rodríguez había premeditado su crimen, se había formado en su mente el designio de darle muerte a aquél";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato previsto por el artículo 296 del Código Penal y sancionado por el artículo 302 del mismo Código con la pena de treinta años de trabajos públicos, puesto a cargo del acusado Juan Aureliano Cruz Núñez, que, en consecuencia, al declarar a dicho acusado culpable del mencionado crimen, dicha Corte le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada al artículo 302 del Código Penal, reformado por la Ley N<sup>o</sup> 64, del 19 de noviembre de 1924;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que el recurrente Juan Aureliano Cruz Núñez fué condenado al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) a título de daños y perjuicios en favor de María Olinda Díaz, parte civil constituida en su calidad de madre de la víctima Diego Antonio Rodríguez, que fué la cantidad pedida por ella; que esta condenación está justificada al amparo de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, ya que, según consta en el fallo impugnado, la infracción penal cometida por el acusado le causó perjuicios a la parte civil constituida;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Aureliano Cruz Núñez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de agosto de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Bienvenido Brito.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Tábara Arriba, del Municipio de Azua, cédula 6666, serie 10, sello 899832, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete,

en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1341 y 1382 del Código Civil, 109 del Código de Comercio, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha quince del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial Encargado del Departamento de Investigaciones para robos P. N., ciudadano Juan Ramón Zarzuela Torres, 2do. Teniente P. N., sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al nombrado Bienvenido Brito, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Ovidio Adames; 2) que apoderada legalmente del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintitrés de enero del año mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara no culpable al prevenido Bienvenido Brito de abuso de confianza en perjuicio de José Ovidio Adames, y lo descarga por insuficiencia de pruebas; Segundo: Rechaza la constitución en parte civil, por improcedente y condena a la parte civil al pago de las costas penales y civiles distraendo las últimas en provecho del Dr. Juan Rafael Reyes por haberlas avanzado; Tercero: Ordena la devolución de la suma de RD\$74.00 que figuran como cuerpo de delito a su legítimo propietario"; 3) que conforme con esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago así como José Ovidio Adames, parte civil constituida, interpusieron contra ella sendos recursos de apelación, y previo el conocimiento de los mencionados recursos de apelación, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte a qua dictó en defecto contra el prevenido una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Admite en la for-

ma los recursos de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el procesado Bienvenido Brito, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al prevenido Bienvenido Brito, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor José Ovidio Adames, y lo descargó por insuficiencia de pruebas; rechazó la constitución en parte civil hecha por el señor José Ovidio Adames, contra el procesado Bienvenido Brito, por improcedente y condenó a dicha parte civil al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Juan Rafael Reyes, por haberlas avanzado; y ordenó la devolución de la cantidad de setenticuatro pesos oro que figuran como cuerpo del delito a su legítimo propietario; y, actuando por propia autoridad declara al aludido procesado Bienvenido Brito culpable del expresado delito, y, como tal, lo condena a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Ordena la devolución de la cantidad de RD\$600.00 que le fué entregada por la parte civil José Ovidio Adames al inculpado Bienvenido Brito a su legítimo propietario; Quinto: Condena al inculpado Bienvenido Brito al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) en favor de la parte civil constituida José Ovidio Adames, en razón de los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio; Sexto: Condena al prevenido Bienvenido Brito al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en favor del licenciado José Gabriel Rodríguez, por haber afirmado que las avanzó”;

Considerando que, sobre el recurso de oposición incoado por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de oposición; Segundo: Rechaza la excepción propuesta por el abogado de la defensa del procesado, en el sentido de que no sea admitida la prueba testimonial por tratarse de un asunto mayor de treinta pesos, por improcedente e infundada; Tercero: Modifica la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve del mes de abril del año en curso (1957), que condenó al nombrado Bienvenido Brito, de generales anotadas, a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor José Ovidio Adames; a la devolución de la cantidad de RD\$600.00 que le fué entregada por el señor José Ovidio Adames, parte civil constituida, al inculpado Bienvenido Brito, a su legítimo propietario; al pago de una indemnización de cien pesos oro, en favor de dicha parte civil constituida José Ovidio Adames, en reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, condenándolo además al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en favor del licenciado José Gabriel Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado; en el sentido únicamente, de reducir la pena de prisión a ocho meses; Cuarto: Condena al procesado Bienvenido Brito al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) “que en fecha dieciocho de noviembre del pasado año mil novecientos cincuenta y seis, el prevenido Bienvenido Brito se presentó en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a la casa donde vivía el agraviado y parte civil constituida José Ovidio Adames, y allí le mostró a éste medio andullo que llevó, y le propuso que buscara seiscientos pesos (RD\$600.-00) a fin de él, Brito, trasladarse al Sur de la República y comprar varios quintales de andullos de la misma calidad,

expresándole el prevenido que con esa inversión podía ganarse Adames una buena suma de dinero"; b) "que José Ovidio Adames no tenía los seiscientos pesos (RD\$600.00) completos, pero como pudo reunirlos casi seguido le hizo entrega de la misma al prevenido, a fin de que éste realizara la compra de los andullos; c) que Víctor Manuel Polanco y Víctor Marte estuvieron presentes cuando la proposición de que se ha hablado le fué hecha al agraviado y cuando la suma antes citada le fué entregada al prevenido, y fueron respecto de esos hechos testigos oculares"; d) "que después de contado el dinero por el agraviado, la suma en cuestión pasó a manos del testigo Víctor Marte, quien la contó dos veces, y luego éste se la entregó al prevenido, quien, antes de guardarla, la volvió a contar"; e) "que cuando el agraviado le expresó al prevenido su deseo de que éste le extendiera recibo por los seiscientos pesos (RD\$600.00), Brito le manifestó que no sabía firmar; pero al mismo tiempo le ordenó al testigo Marte que escribiera en una pequeña libreta del agraviado lo siguiente: 'le entregué a Bienvenido el total de RD\$600.00'; f) "que como después de transcurrir cierto tiempo el agraviado tuvo noticias de que el prevenido se ocultaba de aquél y que estaba disponiendo de la suma que le fué entregada, el primero se presentó al Cuartel General de la Policía Nacional en esta ciudad y allí presentó querrela contra el último"; g) "que en el referido Cuartel, al ser interrogado por el Oficial Encargado del Departamento de Investigaciones para robos, luego de haber sido intensamente buscado por varios miembros de dicho cuerpo armado y conducido hasta allí, el prevenido expresó haber recibido, no seiscientos pesos (RD\$600.00) sino cuatrocientos pesos (RD\$400.00), para la citada compra de andullos, y alegó que de esa última suma le había devuelto trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00), según se advierte por la simple lectura del acta levantada al efecto en la policía y firmada por el Oficial actuante"; h) "que en el citado Cuartel le fué ocupada al prevenido Brito la suma de setenta y cuatro pesos (RD\$74.00)"; i) "que entre José Ovidio Adames y

Bienvenido Brito existió un contrato de mandato mediante el cual, el primero como mandante le entregó al segundo que la recibió como mandatario, la cantidad de seiscientos pesos (RD\$600.00), con el propósito de que este último comprara andullos por ese valor"; j) "que, el prevenido, en violación al contrato concluído, **dispuso y dispó el dinero** que le fué entregado en perjuicio de Adames";

Considerando que la Corte **a qua**, rechazó la excepción propuesta por el prevenido encaminada a que no se admitiese la prueba testimonial para establecer la existencia del contrato, por tratarse de una convención relativa a cosas de un valor que excede de treinta pesos, sobre el fundamento de que las partes contratantes eran comerciantes; que, al decirlo así, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1341, in fine, del Código Civil y 109 del Código de Comercio;

Considerando que, por otra parte, en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de abuso de confianza, puesto a cargo del recurrente Bienvenido Brito en perjuicio de José Ovidio Adames, por violación del contrato de mandato intervenido entre ambos, delito previsto por el artículo 408 del Código Penal, y sancionado por el artículo 406 del mismo Código, con las penas de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no podrá bajar de cincuenta pesos, ni exceder el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al declarar al prevenido Bienvenido Brito culpable del referido delito, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de ocho meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal y del 463, apartado 6º, del mismo Código;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en **daños y perjuicios**, cuya cuantía es apreciada soberana-

mente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado; 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el delito de abuso de confianza cometido por el prevenido causó daños morales y materiales a José Ovidio Adames, parte civil constituida; que, por consiguiente, al condenar al prevenido a la devolución al agraviado Adames de la cantidad de seis cientos pesos (RD\$600.00) que éste entregó al prevenido, y al condenar a éste al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Brito, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de julio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Oscar González.

**Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por 'os Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar González, mayor de edad, jornalero dominicano, cédula 6776, serie 38, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencias pronunciadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fechas diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete y dieciocho de julio de ese mismo año, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, sello 46479, abogado del recurrente, contra sentencia del diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, relacionada con el incidente propuesto por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente, contra sentencia al fondo, dictada el dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual tampoco se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente, en el cual se invocan respecto a la sentencia sobre el incidente los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341, 1347, 1382 y 1923 del Código Civil; 406, 408 y 463, escala 6a., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que Oscar González, desde hace más de tres años le vendía billetes y quinielas a Jorge David Hadad; b) que el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete el mencionado Jorge David Hadad presentó querrela por ante el Cuartel de la Policía Nacional de Santiago contra el referido Oscar González, por el hecho de que "le entregó la suma de RD\$515.40 en billetes y quinielas para la venta en consignación y dispuso del producido de dicha venta"; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete

dictó sentencia en relación con el incidente, cuyo dispositivo dice así: "FALLA; PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido Oscar González, Lic. R. A. Jorge Rivas por improcedentes; SEGUNDO: Que debe admitir y admite la instancia elevada por el querellante Jorge David Hadad, por intermedio de su abogado el Lic. J. Gabriel Rodríguez, por ser procedente; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la reapertura de los debates en la causa seguida contra el nombrado Oscar González inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Jorge David Hadad, atendiendo a que según instancia de fecha 6 de junio del año 1957, elevada por el señor Hadad, por intermedio de su abogado el Lic. J. G. Rodríguez, ha de presentar nuevas pruebas en el hecho que se le imputa al mencionado inculpado; CUARTO: Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de dicha causa para el día miércoles 12 de los corrientes, a fin de una mejor sustanciación; QUINTO: Que debe fijar como al efecto fija una fianza de RD \$500.00 al prevenido Oscar González, para obtener su libertad provisional; SEXTO: Que debe reservar y reserva las costas"; d) que el día doce de ese mismo mes y año dicho Tribunal falló el fondo por sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Oscar González contra ambas sentencias, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia relacionada con el incidente propuesto por el recurrente, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza la excepción de la inadmisibilidad de la prueba testimonial propuesta por el abogado del procesado Oscar González, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Jorge David Hadad, por existir en el caso un principio de prueba por escrito del contrato cuya violación se imputa al prevenido; TERCERO: Fija la audiencia pública de esta Corte del día jueves, dieciocho (18) del corriente mes de julio, a las nueve

horas de la mañana, para la continuación de la causa y ordena que para esa audiencia sean citados los testigos de la misma y el prevenido; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de este incidente"; que el dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte a qua, dictó sentencia sobre el fondo, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecna trece del mes de junio del año en curso (1957), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Oscar González, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza (violación artículo 408 Código Penal) en perjuicio del señor Jorge David Hadad parte civil constituida, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 9 (nueve) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil del agraviado señor Jorge David Hadad, y, en consecuencia condena al prevenido Oscar González, a restituirle la suma de RD\$ 367.40 que disipó en su perjuicio, y, asimismo condena a dicho prevenido a pagarle una indemnización de RD\$200.00 por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su delito; y TERCERO: que debe condenar y condena al peticado prevenido al pago de las costas civiles y penales del presente procedimiento; acogiendo en favor del prevenido el beneficio de las circunstancias atenuantes previstas en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal'; TERCERO: Condena al procesado Oscar González, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia";

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia sobre el incidente, del diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete:

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación

concomitante de los artículos 1341 del Código Civil combinado con el artículo 1923 del mismo Código; Segundo Medio: Violación del artículo 137 (léase 1347) del Código Civil”;

Considerando en cuanto a los dos medios reunidos, que el recurrente alega que fué objeto de una persecución represiva por abuso de confianza de acuerdo con una querrela presentada contra él por Jorge David Haddad por una suma superior a la tasa prescrita por el artículo 1341 del Código Civil”, que “se presentó como prueba la testimonial” y que, “tanto en primera instancia cuanto en la Corte **a qua**, declaró oponerse a la producción de esa clase de prueba por ser inadmisibile”, fundándose en las siguientes razones: “a) inexistencia del contrato de depósito; b) imposibilidad jurídica de establecerlo mediante la audición de testigos por tratarse de una suma superior a treinta pesos; c) por no existir el invocado llamado principio de prueba por escrito; d) porque el pretendido escrito calificado como principio de prueba por escrito se refiere a una obligación distinta sujeta a pagos divididos, que para los fines de su contenido se basta por sí misma y no guarda relación alguna con la querrela por la suma de RD\$515.40, según el contexto mismo de esta querrela”; que, por otra parte, el recurrente sostiene que “el artículo 1923 del Código Civil exige que el depósito voluntario debe ser probado por escrito; y que la prueba testimonial no se admite para valor que exceda de treinta pesos”; que, además, “la Corte **a qua** ha admitido como principio de prueba por escrito respecto de la suma de RD\$515.40 que se consigna en la querrela del 23 de mayo de 1957, el documento producido por el querellante, de fecha 11 de junio de 1956”; que dicho documento dice textualmente así: “Debo y pagaré al Sr. Jorge Haddad por la suma de ciento cuarenta y ocho pesos 148.00 pesos oro moneda nacional, por concepto de billete y quiniela y me comprometo a pagar esta suma semanalmente 4.00 cuatro pesos, sin faltar a este pago”; que este “documento contiene una obligación completa, divisible en su pago, absolutamente independiente de la que se invoca en la querrela del 23 de marzo (mayo) de 1957”;

y, finalmente, que dicho documento, independiente de modo absoluto respecto de la suma consignada en la querella, en donde se habla de valores en quinielas y billetes entregados **en consignación**, no puede servir como un principio de prueba por escrito para establecer el contrato de depósito"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** estimó que el mencionado pagaré constituye un principio de prueba por escrito que hace admisible la prueba testimonial sin limitación de suma, fundándose en que dicho escrito emanaba del prevenido, y revelaba el hecho de que entre el querellante y el prevenido existían desde hacía tiempo relaciones de negocios de la naturaleza del que se trata, cuya prosecución no interrumpida, hace verosímil el hecho alegado, condición esta última de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 1923 del Código Civil, que si bien es cierto que ese texto legal dispone que el depósito voluntario debe ser probado por escrito y que la prueba testimonial no debe ser admitida si el valor excede de treinta pesos, también es verdad que a esa regla le es oponible la excepción establecida por el artículo 1347 del citado Código, cuando, como en el presente caso, exista un principio de prueba por escrito;

Considerando que en las condiciones precedentemente señaladas, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los textos legales invocados y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia relativa al incidente debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 18 de julio de 1957, que estatuyó sobre el fondo:**

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: "a) que el procesado Oscar González desde hacía más de tres años recibía cierta canti-

dad de billetes y quinielas de la Lotería Nacional entregadas por el señor Jorge David Haddad valoradas en nueve pesos cada billete y cinco pesos cada planilla de quinielas, con el compromiso de venderlas al precio del mercado, obteniendo como remuneración el porcentaje sobre las ventas, con la obligación de rendirle cuenta semanalmente y devolver el dinero producto de la venta o los billetes o quinielas no vendidos, antes de la celebración del sorteo correspondiente; b) que semanalmente el señor Jorge David Haddad entregaba al prevenido Oscar González la cantidad de 11 (once) billetes y 50 (cincuenta) planillas de quinielas para la venta aludida; c) que en fecha once de junio de 1956, no habiendo rendido correctamente dicha cuenta el prevenido González al señor Haddad, por haber dispuesto en diversas ocasiones de parte del dinero que debía devolver, el señor Haddad le requirió suscribir un documento, el cual figura en el expediente, en el cual consta que González le adeuda a Haddad la suma de RD\$148.00 por concepto de venta de billetes y quinielas y se compromete a pagarla en pagos parciales de RD\$4.00 semanales y que de esa suma solo llegó a pagar la cantidad de RD\$7.00; d) que continuando en la venta de billetes y quinielas, en fecha 21 de abril de 1957, al presentar su cuenta el prevenido González Haddad, tuvo un déficit de RD\$22.95 alegando que un chino le debía RD\$16.00, y otra persona RD\$3.00, y el propietario del negocio, esperando que podría recuperar esas sumas, entregó nuevamente a González 50 planillas de quinielas y once (11) billetes de la Lotería Nacional, para la venta, representando un valor de RD\$253.00 en quinielas y RD\$99.00 en billetes, igual a RD\$352.00 que sumados a los RD\$141.00 restantes de la cantidad que figura en el documento (RD\$148-RD\$7.00) más los RD\$22.95 del déficit de ese mismo día de abril, dan un total de RD\$515.95, suma que figura globalmente en el acta de querrela levantada por ante la Policía Nacional; e) que al otro día de entregar los billetes y quinielas el señor Haddad tuvo noticias de que el billetero González había realizado la venta de los billetes y quinielas

entregádoles y había emprendido la fuga, y al investigar comprobó que era cierto, por lo cual inmediatamente presentó la denuncia en el Cuartel de la Policía Nacional, y al cabo de un mes de averiguaciones, el 21 de mayo, González fué aprehendido en la sección de Angostura, del municipio de Puerto Plata, donde se había refugiado, declarando que había vendido los billetes y quinielas a menos precio y el resto del dinero lo había perdido”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, por violación de un contrato de mandato, puesto a cargo del prevenido; que, por otra parte, al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua ha admitido que el delito de abuso de confianza cometido por el procesado Oscar González causó daños materiales y morales a Jorge David Haddad, parte civil constituida, que, en consecuencia, al condenar al mencionado prevenido a pagar a la parte civil a título de daños y perjuicios la cantidad de doscientos pesos, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, y a restituirle, además, la cantidad de RD\$367.50, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Oscar González contra sentencias

pronunciadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fechas diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete y dieciocho de julio de ese mismo año (1957), cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 14 de febrero de 1957.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Félix Morales Añil.

**Abogados:** Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow.

**Recurrido:** Curacao Trading Company, S. A.

**Abogado:** Lic. José F. Tapia B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Morales Añil, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público (antes comerciante), domiciliado y residente en Villa Tenares, provincia de Salcedo, cédula 909, serie 64, sello 50684, contra sentencia comercial pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fausto Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello 46561, por sí y por el Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula 2158, serie 31, sello 25901, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José F. Tapia B., cédula 18, serie 55, sello 3404, abogado de la parte recurrida, la Curacao Trading Company, S. A., Compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes del Gobierno de Curacao, Antillas Holandesas, Reino de los Países Bajos, con su domicilio social en la República, en la casa N° 15 de la Avenida Mella, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, representada por su apoderado general Alexander H. W. Westerveld, holandés, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 25955, serie 1, sello 302, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintuno de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow y por el Dr. Fausto E. Lithgow, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José F. Tapia B., abogado de la recurrida, notificado a los abogados del recurrente en fecha seis de julio del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow, por sí y por el Dr. Fausto E. Lithgow, abogados del recurrente, notificado en fecha catorce de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 302, 315, 320, 323 y 1034 del Código de Procedimiento Civil; 1235, 1376, 1377, 1381 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que,

con motivo de la demanda en resolución de contrato de compra-venta de cacao; en devolución de los valores recibidos por adelantado ascendentes a **Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con Sesenta centavos oro** (RD\$5,582.60); en pago de la suma de **Quinientos Pesos Oro** (RD\$500.00), o en su defecto a la suma que el Juez de la causa estimare justa, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la casa demandante; en pago de los intereses legales tanto sobre la suma principal como sobre la indemnización a otorgar, a contar del día veintiséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y tres, en que se le hizo la intimación de pagar, y en pago de todos los gastos, costas y honorarios legales procedentes, interpuesta en fecha doce de enero del mil novecientos cincuenta y cuatro por la Curacao Trading Company, S. A., contra Félix A. Morales Añil, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, actuando en atribuciones de Tribunal de Comercio, pronunció en fecha veintiocho de enero del mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe confirmar y confirma, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Félix A. Morales Añil, parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Que debe Ordenar y Ordena, la rescisión del contrato de compra-venta de productos, existente entre las partes, por incumplimiento del vendedor, señor Félix A. Morales Añil, Tercero: Que debe condenar y condena al señor Félix A. Morales Añil a la restitución en favor del demandante, la Curacao Trading Company, S. A., de la suma de cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos oro con veinte centavos (RD\$5,184.20) recibido por adelantado en ejecución de venta de productos, no cubiertos por él con la debida entrega de las cosas vendidas; Cuarto: Que debe condenar y condena, así al demandado, al pago de la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en que estima la casa demandante, los perjuicios sufridos por el incumplimiento de éste, a título de daños y perjuicios; Quinto: Que debe condenar y condena, igualmente al demandado al pago de todos los gastos y honorarios pro-

cesales de lugar, con distracción en favor del Lic. José F. Tapia B., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Sexto: Que debe comisionar y comisiona, al ministerial Francisco Antonio Burgos Martínez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por Félix A. Morales Añil, el ya mencionado Juzgado dictó en fecha veinte de septiembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: "FALLA: Primero: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del señor Félix A. Morales Añil, demandante en oposición, contra la compañía Curacao Trading Company, S. A. por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 28 de enero del año 1954, cuyo dispositivo dice: 'FALLA: Primero: Que debe confirmar y confirma, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Félix A. Morales Añil, parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la rescisión del contrato de compraventa de productos, existente entre las partes, por incumplimiento del vendedor, señor Félix A. Morales Añil, a la restitución, en favor de la demandante, la Curacao Trading Company, S. A., de la suma de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO CON VEINTE CENTAVOS (RD\$5,184.20) recibidos por adelantado, en ejecución de venta de productos, no cubiertos, por él con la debida entrega de las cosas vendidas; Cuarto: Que debe condenar y condena, así al demandado, al pago de la suma de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), en que estima la casa demandante los perjuicios sufridos por el incumplimiento de éste, a título de daños y perjuicios; Quinto: Que debe condenar y condena, igualmente al demandado al pago de todos los gastos y honorarios procesales de lugar, con distracción en favor del Lic. José Francisco Tapia, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Francisco Antonio Burgos Martínez, Alguacil de Estrados de este Tribunal,

para la notificación de la presente sentencia'; Segundo: Que debe condenar y condena, al oponente señor Félix A. Morales Añil, al pago de las costas y honorarios, con distracción en favor del Lic. José Francisco Tapia B., quien afirma haberlas avanzado"; c) que sobre el recurso de apelación de Félix A. Morales Añil, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, en fecha veintiuno de febrero del mil novecientos cincuenticinco, una sentencia, por medio de la cual dispuso "antes de hacer derecho, que por expertos se proceda al examen y explicación mediante el informe correspondiente, de los documentos relativos a operaciones comerciales, sometidos a los debates en el presente proceso por las partes, la Curacao Trading Company, S. A., y el señor Félix A. Morales Añil, así como de los libros de comercio de dichas partes en cuanto a las operaciones a que se contrae el objeto de la presente litis, como también de los contratos de compra-venta o cualesquiera otras piezas intervenidos entre ellos y que tengan relación con la expresada demanda, a fin de poder establecer el verdadero estado de las operaciones comerciales realizadas entre las supraindicadas partes" y designó de oficio a Pedro Miguel Caratini, Contador Público de Ciudad Trujillo, a no ser que las partes en causa convinieran en designar otro, como lo hicieron en la persona de Ramón Bernabé Sánchez, del domicilio de La Vega; d) que luego de cumplidos los trámites de ley, Ramón Bernabé Sánchez prestó juramento, en fecha veinticuatro de junio del mil novecientos cincuenticinco, por ante el Doctor Gustavo E. Gómez Ceara, Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en funciones de Juez Comisario, en presencia de los abogados constituidos por ambas partes en causa, los cuales firmaron el acta correspondiente; e) que en dicha acta se hace constar que el experto designado "indicó además que el día cinco (5) al veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) inclusives, procederá a realizar los trabajos encomendádoles, en su domicilio de la ciudad de La Vega, casa N° 127 de la calle Sánchez y durante las horas de cuatro

(4) a seis (6) de la tarde"; f) que en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el experto Ramón Bernabé Sánchez depositó en la Secretaría de la Corte a qua el informe correspondiente a la labor encomendada, el cual está fechado el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuentiséis; g) que fijada la audiencia del quince de noviembre del mil novecientos cincuentiséis para el conocimiento del fondo de la litis, a dicha audiencia comparecieron ambas partes en causa y presentaron sus conclusiones; h) que el intimante, Félix A. Morales Añil, concluyó de la siguiente manera: "FALLA: Primero: Que declaréis nulo el informe pericial rendido por el señor Ramón B. Sánchez y Sánchez por violación al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Que si el anterior pedimento no es acogido declaréis el informe preindicado como irregular y frustratorio a los fines perseguidos, por no haberse el perito limitado a rendirle en la forma y de la manera exigida por la ley, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 323 del mismo Código; y Tercero: Que ratificamos por consiguiente nuestras conclusiones presentadas en la audiencia del día 2 de diciembre de 1954":

Considerando que en fecha catorce de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el informe pericial rendido por el perito señor Ramón Bernabé Sánchez y Sánchez, con relación al asunto objeto de la presente demanda; Segundo: Modifica la sentencia apelada, en su ordinal tercero, en cuanto al monto de la suma a restituir por el intimante a la intimada, la cual rebaja a RD\$4,473 00 (CUATRO MIL CUATRO CIENTOS-SETENTA Y TRES PESOS ORO), y la confirma en sus demás aspectos; Tercero: Condena al intimante Félix A. Morales Añil, al pago de las cuatro quintas partes de las costas de esta instancia y las compense en una quinta parte, y distrae las primeras en favor del Lic. José Francisco Tapia B., por haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "a) Primer Medio:— Violación de los artículos 315, 302, 320 y 323 del Código de Procedimiento Civil, combinados con el artículo 141 del mismo Código; Violación al derecho de defensa;— b) Segundo Medio:— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;— Tercer Medio:— Violación del artículo 1315 (falta de base legal) combinado con los artículos 1235, 1376, 1377 y 1381 del Código Civil";

Considerando que el recurrente, en los tres medios de su recurso, alega, en síntesis lo siguiente: "que la Corte a qua hace consideraciones distanciadas de la verdad jurídica... porque niega toda eficacia a la voluntad del legislador que proclama que las partes deben ser citadas para que presencien, en día y hora fijados, las operaciones periciales, como fundamento esencial del derecho de defensa"; que "tanto la doctrina como la jurisprudencia proclaman otros principios aseguradores del derecho de defensa que la sentencia recurrida se ha empeñado en negar al intimante cuando afirma que la culpa fué del señor Morales Añil en no estar presente en las operaciones por el hecho de que en el día del juramento del perito las partes estaban representadas y tuvieron conocimiento de la fecha en que se comenzaría el peritaje, afirmación ésta, que no soluciona el caso planteado a la Corte cuando se dice en las conclusiones que el perito ha violado los artículos 315 y 323 del Código de Procedimiento Civil por haberse efectuado el peritaje en ausencia del intimante, pues el perito en ninguna parte de su escrito dice cuando comenzó su trabajo, sino que lo firma el 17 de septiembre de 1956"; que "la parte intimante no podía estar enterada de la nueva fecha de las operaciones, puesto que la fecha en que tuvo lugar fué 15 meses después de aquella que se había fijado en la audiencia del 24 de junio de 1955, sin que las partes hubieran acordado nada respecto del prolongado aplazamiento de parte del perito"; que, "por otra parte, el perito ha basado su informe en documentos emanados por la compañía intimada, omitiendo el examen de los libros de comercio ordenado por la sentencia"; que "la

Corte a qua no examinó debidamente los elementos del proceso y de ahí que su sentencia carezca de motivos sobre los puntos de las conclusiones al fondo presentados por el intimante"; que "la Corte estaba obligada a examinar las conclusiones que fueron presentadas en la audiencia del 2 de diciembre de 1954"; y, por último, que la Corte estaba en el deber "de estudiar y comparar los documentos sometidos al debate, muy especialmente el escrito de defensa de la intimada, la nota de débito y los mismos contratos 296, 366 y 387";

Considerando que la Corte a qua fundamenta la sentencia impugnada, en cuanto a las alegaciones del recurrente, en los siguientes motivos: "que de la relación del experto designado por las partes en causa para que rindiera un informe pormenorizado con respecto al estado de las operaciones comerciales existentes entre ellas, se desprende que el intimante, señor Félix A. Morales Añil, adeuda a la Compañía intimada, la Curacao Trading Company, S. A., la suma de RD\$4,473.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos Oro), o sea que ha dejado de cumplir los contratos de venta Nos. 296, 366 y 387, suscrito por él a dicha compañía por las cantidades de 4,370, 3,500 y 3,500 Kilos de cacao, respectivamente"; y "que no obstante las críticas hechas por la parte intimante al informe del perito designado por ella y la intimada, el mismo es apreciado como correcto por esta Corte, pues si dicho técnico demoró un largo tiempo en rendirlo, era únicamente a las partes interesadas que competía llenar los requisitos procedimentales para su pronta terminación y no lo hicieron, porque, si la parte intimante no asistió a las operaciones técnicas realizadas por el Experto, suya ha sido únicamente la culpa, puesto que ambas partes en causa estuvieron representadas por sus abogados en la juramentación de dicho experto y fijación del día y lugar en que comenzarían sus labores; y porque si es verdad que el experto no presenta unas conclusiones formales con relación a su informe, la claridad y metodización del mismo facilita su estudio y comprensión, ad-

virtiéndose por ello, palmariamente, sin necesidad de más explicaciones que las vertidas por los balances matemáticos certificados por el mencionado perito, una acreencia de la apuntada suma en favor de la intimada y en contra del intimante; que, por todas esas razones, procede declarar regular en la forma y en el fondo, el repetido informe pericial rendido por el señor Ramón Bernabé Sánchez y Sánchez"; pero

Considerando que el derecho común, prescrito para los experticios ante los tribunales civiles es aplicable a los experticios comerciales, salvo las reglas especiales contenidas en los artículos 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 106, 295 y 407 del Código de Comercio;

Considerando que si bien, al tenor del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, la indicación, hecha por los peritos, del lugar, día y hora de su operación, contenida en el acta que certifique la prestación del juramento, si se hallaren presentes las partes o sus abogados, valdrá como citación, y que, de acuerdo con el artículo 1034 del mismo Código, la notificación para hallarse presente en un experticio vale para toda la duración de éste y no tiene necesidad de ser reiterada para cada actuación, estas disposiciones sólo son aplicables cuando las operaciones del experticio se inician en la fecha indicada en el acta de juramentación y se continúan ininterrumpidamente hasta su terminación, o cuando los expertos, al terminar la primera sesión, han aplazado las otras a días y horas fijos; pero no cuando han aplazado o reenviado el inicio o la continuación de su trabajo para una fecha indeterminada, caso en el cual las partes deberán ser advertidas, en una forma cualquiera, del día, en que realmente serán iniciadas las operaciones o en que éstas serán continuadas; que todo esto es así porque de esa manera solamente se asegura el principio de la contradicción, que en materia de experticio, es la garantía del derecho de defensa;

Considerando que, por otra parte, la disposición contenida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil se refiere al caso en que el experto, una vez realizadas las

operaciones en el término indicado, se niega depositar su informe o se demora en hacerlo y no al hecho de no iniciar aquél sus operaciones en la fecha señalada;

Considerando que las formalidades prescritas por los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil entrañan la nulidad del experticio y, por ende la de la sentencia que funda su decisión en él, cuando las irregularidades cometidas han tenido por consecuencia atentar a la libre defensa de las partes;

Considerando que, en la especie, si ciertamente por la sentencia impugnada se establece que los abogados de las partes estuvieron presentes en la juramentación del perito designado, en el acta correspondiente se hace constar que dicho experto indicó que "del día cinco (5) al veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenticinco (1955) inclusives", procedería a realizar los trabajos encomendádoles; que, no obstante, ni en dicho fallo, ni en el propio informe pericial se establece que el experticio se iniciara en la fecha convenida; que, por el contrario, el informe fué suscrito el diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, que es una fecha muy posterior al término señalado para realizar las operaciones por el mismo perito; que, por otra parte, la sentencia impugnada establece la no asistencia de la parte recurrente a las actuaciones del experto, al expresar "porque, si la parte intimante no asistió a las operaciones técnicas realizadas por el Experto, suya ha sido únicamente la culpa, etc.";

Considerando que, en tales condiciones, habiendo concluido el recurrente ante la Corte a qua, en el sentido de que se declarara "nulo el informe pericial rendido por el señor Ramón B. Sánchez y Sánchez por violación al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil", y al fundamentar su fallo dicha Corte en el referido informe sin haber precisado si el experticio se realizó dentro del plazo señalado por el perito, constante en el acta de juramentación, o si no habiéndolo sido en dicho término, el intimante fué puesto en condiciones, por la notificación de la fecha en que se inicia-

rían las operaciones del experticio, de ejercer libremente su derecho de defensa, es evidente que los jueces del fondo no han justificado legalmente su fallo, pues no han permitido verificar si el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil ha sido, o no correctamente aplicado; que, consecuentemente, procede que la sentencia impugnada sea anulada, sin necesidad de mayor examen;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones comerciales, en fecha catorce de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de julio de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Camilo Cuevas y Alejo Antonio Liriano G.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez del recurrente Camilo Cuevas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y dos del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 18055, serie 18, sello 25364, y Alejo Antonio Liriano G., dominicano, mayor de edad, empresario de transportes, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula personal de identidad número 32, serie 18, sello 1412, para el año de 1957, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, de fecha veintidós de julio de 1957, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de los recurrentes Camilo Cuevas y Alejo Antonio Liriano Germán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ra., sello 49130, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en su calidad de abogado constituido por el recurrente Camilo Cuevas;

Vista el acta de desistimiento del recurso de casación concerniente a Alejo Antonio Liriano Germán, levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 24, serie 1ra., sello 1141, en nombre y representación de dicho recurrente, en virtud de poder especial otorgádole al efecto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 1º, de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 121 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4017, del año 1954; 463, inciso 6º del Código Penal; 1, 23, inciso 5º, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido en el kilómetro once de la carretera Enriquillo, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, fueron sometidos a la acción de la justicia Camilo Cuevas y Benjamín Pérez, prevenidos del delito de homicidio involuntario en las personas de Sonia Moscoso Jiménez y Jesucita Pérez, previsto y sancionado por la ley N° 2022; b) que, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, apoderado regularmente del caso, dictó en

fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, válido el acto de emplazamiento N° 8, de fecha 16 de noviembre del presente año, instrumentado por el Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, en virtud del cual se encausó al señor Alejo Liriano como persona civilmente responsable en este proceso, por no haberse probado que dicho acto produjera ningún perjuicio al requerido, ni que indujera a error a la aludida persona civilmente responsable, no obstante carecer la copia del acto mencionado de la firma del Alguacil, según tendencia doctrinaria y jurisprudencial predominante; Segundo: que debe declarar, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Felipe Moscoso y Ana Adriana Jiménez de Moscoso, contra la parte civilmente responsable, señor Alejo Liriano; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Camilo Cuevas, de generales que constan, culpable de violación a la Ley N° 2022, homicidio involuntario en las personas que en vida respondieron a los nombres de Sonia María Moscoso Jiménez y Jesucita Silfa Pérez, y en consecuencia condena al referido inculcado a sufrir dos años de prisión que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido, al pago de las costas; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Benjamín Pérez (a) Pasito, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley N° 2022, y en tal virtud lo descarga de dicho hecho por no haberlo cometido, declarando a su respecto, las costas de oficio; Sexto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia Núm. 11698, expedida a nombre del prevenido Camilo Cuevas, por un período de diez años, a partir de la extinción de la pena; Séptimo: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Alejo Liriano, parte civilmente respon-

sable, a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de cada uno de los señores Juan Felipe Moscoso y Ana Adriana Jiménez de Moscoso, padres de la víctima Sonia María Moscoso Jiménez, como justa reparación por los daños ocasionádoles por el hecho culposo del prevenido Camilo Cuevas; Octavo: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Doctor Noel Subervi Espinosa, abogado de la parte civil constituida, por haber declarado que las ha avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Camilo Cuevas; la persona civilmente responsable, Alejo Antonio Liriano Germán; las personas constituidas en parte civil, Juan Felipe Moscoso y Ana Adriana Jiménez de Moscoso y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la forma y en los plazos señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Camilo Cuevas; por Alejo Antonio Liriano Germán, persona civilmente responsable; por Juan Felipe Moscoso y Ana Adriana Jiménez de Moscoso, partes civiles constituidas; y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de fecha 10 de diciembre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y, en consecuencia, condena a Camilo Cuevas a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, y ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por un período de 10 años, a partir de la extinción de la pena impuéstale, por el delito de homicidio involuntario en perjuicio de Sonia María Moscoso Jiménez y Jesucita Silfa y Pérez; y descarga al prevenido Benjamín Pérez (a) Pasito del hecho que se le imputa, por

no haberlo cometido; TERCERO: Modifica la indicada sentencia en el aspecto civil y, en consecuencia: a) declara que esta Corte es incompetente, como tribunal represivo, para conocer, accesoriamente a la acción pública, de la demanda en daños y perjuicio intentada por la parte civil constituida, contra la persona civilmente responsable puesta en causa, en su condición de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño; b) declara que el señor Alejo Antonio Liriano es civilmente responsable, en su condición de comitente del inculcado Camilo Cuevas y, por tanto, se le condena a pagar la suma de RD\$2,500.00 a favor de cada uno de los esposos Juan Felipe Moscoso y Ana Adriana Jiménez de Moscoso, constituidos en parte civil, a título de indemnización por los daños morales y materiales que ellos han sufrido por el hecho delictuoso cometido por el inculcado; CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al inculcado al pago de las costas penales“;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer medio.— Violación y falsa aplicación de los artículos 3 párrafo 1 de la Ley N° 2022 publicada en la Gaceta Oficial N° 6948 del 15 de junio de 1949, y 121 de la Ley N° 4017 sobre Tránsito, publicada en la Gaceta Oficial N° 7784 del 28 de diciembre de 1954”; “Segundo medio.— Violación por desconocimiento del artículo 463 del Código Penal en su escala 6a., desconocimiento de los principios generales que dominan la Ley N° 2022 ya mencionada”; “Tercer medio.— Desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos”; que, por su parte, la persona civilmente responsable, Alejo Antonio Liriano Germán, ha desistido de su recurso;

**En cuanto al desistimiento del recurso de la persona civilmente responsable:**

Considerando que por el acta levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, se comprueba que el recurrente Alejo Antonio Liriano Germán, por mediación del Lic. J. R. Cordero Infante, y en virtud de poder que a éste le confirió al efecto, desistió del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que dicho desistimiento es regular en la forma y nada se opone a su admisión; que procede pues dar acta del mismo, con todas sus consecuencias legales;

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que por el primer medio de casación se alega que la sentencia impugnada condena al prevenido Camilo Cuevas sin indicar cual de las faltas previstas por la ley es la que a éste se le imputa; que para la existencia de los delitos previstos por la Ley N° 2022 no basta una falta cualquiera, sino que es necesario una de las faltas que están allí limitativamente determinadas; que en las audiencias de la causa se demostró que el accidente tuvo como causa primordial "la falta del señor Gamundi, al estacionar de manera sorpresiva su auto, obligando a Camilo Cuevas a dar el viraje que lo llevó a la colisión con la guagua que manejaba Pérez"; que, finalmente, la Corte a qua, además de que no pudo imputarle al prevenido falta alguna, hizo una mala apreciación de las disposiciones de la Ley N° 4017 que obligan a todo conductor que va a estacionar su vehículo a sacar la mano para advertir al conductor que viene detrás"; pero

Considerando que la Corte a qua para condenar al prevenido Camilo Cuevas por violación del artículo 3, párrafo 1, de la Ley N° 2022, expresa lo que sigue a continuación:

“que por las declaraciones de los testigos, los documentos del expediente, y los demás elementos y circunstancias de la causa, se establece, que el día 28 de julio del año 1956, siendo como las 7 a.m., el prevenido Camilo Cuevas venía conduciendo a exceso de velocidad el camión de volteo placa N° 13959, por la carretera que conduce de Barahona a Palo Alto, y al encontrarse en el kilómetro 11 con la guagua de pasajeros placa N° 6862, manejada por el chófer Benjamín Pérez, que venía en sentido contrario, a una velocidad moderada, trató de pasar en forma torpe e imprudente, por entre la referida guagua y el carro placa N° 7878, que se encontraba detenido a la derecha con el frente hacia Palo Alto, chocando violentamente la guagua de pasajeros por la parte izquierda y virándola hacia la parte derecha sobre la carretera, y a su vez al carro por el guadalodo trasero izquierdo y por el baúl, y resultando de este accidente muertas las jóvenes Sonia María Moscoso y Jesucita Silfa Pérez”; “que el inculpado Camilo Cuevas trata de justificar el accidente, manifestando, que el carro placa N° 7878 se detuvo ‘sin sacar la mano’ y que como ‘ahí mismo venía la guagua’ trató de parar, pero que le fué imposible hacerlo y tuvo que chocar, y que en el momento del accidente venía ‘más o menos a 40 a 45 kilómetros’; que contrariamente a esos alegatos, el testigo Antonio Gamundi ha declarado, que el día del accidente él se detuvo en el km. 11 del tramo carretera Barahona-Palo Alto a comprar unos camarones, y que como de costumbre al hacerlo sacó la mano para advertir la parada, y que cuando paró, pasó por su frente en sentido contrario y a una velocidad como de 20 kms. la guagua de pasajeros manejada por el señor Benjamín Pérez (a) Pasito, y que casi inmediatamente oyó el choque y sintió que su carro fué golpeado por detrás, y que la guagua de volteo manejada por Camilo Cuevas ‘venía a una velocidad de no menos de 100 kilómetros por hora’; que, el testigo Miguel Angel Savión al ser interrogado por ante esta Corte ha expresado, que la guagua de volteo manejada por Camilo Cuevas venía como a 90 kilómetros y que “le atribuye este accidente al

exceso de velocidad del volteo'; que, en el mismo sentido ha declarado el testigo Andrés Bolívar Matos Ramírez, quien expresó, 'yo venía en la guagua en dirección contraria al carro, como la guagua venía a su derecha el chófer del carro sacó la mano para parar'; 'la camioneta de volteo venía como 100 kilómetros de velocidad; la velocidad que traía la camioneta era exagerada'; que, el testigo Néstor Matos Rocha ha declarado sobre la velocidad de la guagua de volteo lo siguiente: 'cuando venía en la guagua de pasajeros el carro se paró unos metros antes, en eso venía el volteo a una velocidad excesiva y ya cuando la guagua de nosotros iba pasando la puerta delantera del carro sucedió el impacto'; 'en la carretera no cabían tres carros y la preferencia la tenía la guagua (de pasajeros) que estaba dentro'; que, el testigo Sostrato Arturo Acosta Sosa expresó: 'yo ví el volteo lejos y en menos de un minuto se nos acercó, por eso aprecie que el volteo venía a velocidad'; 'ya que la guagua venía saliendo del carro de Gamundi y el volteo se metió entre medio de la guagua y el carro'; "que aparte de la prueba resultante de los testimonios analizados más arriba, que a juicio de esta Corte son idóneos y desprovistos de interés y malicia, el exceso de velocidad de la guagua de volteo manejada por Camilo Cuevas, y su torpeza, se desprende en forma irrefutable de la violencia con que chocó la guagua de pasajeros conducida por Benjamin Pérez (a) Pasito, a la cual le arrancó de plano las gomas mellizas traseras de la izquierda, volteándola sobre la carretera, y luego chocando al carro placa 7378, en la forma indicada anteriormente, no obstante haber frenado como 80 pies antes del accidente, según fué comprobado por el Procurador Fiscal de Barahona en el lugar del hecho"; "que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado, que la causa directa, única e inmediata del accidente en que perdieron la vida las jóvenes Sonia María Moscoso Jiménez y Jesucita Silfa Pérez, se debió a la forma torpe e imprudente en que el prevenido Camilo Cuevas manejó el camión de volteo placa N° 18959, el día 28 de julio de 1956";

Considerando que, como se advierte por la simple lectura de lo que se acaba de transcribir, la Corte a qua, después de establecer soberanamente los hechos del proceso, apreció en buen derecho que la causa generadora y determinante del accidente lo fué la falta cometida por el prevenido, al manejar su vehículo a una velocidad excesiva y tratar de pasar en una forma torpe e imprudente, por entre la referida guagua y el carro placa 7878; que, asimismo, dicha Corte eliminó la falta que se trataba de atribuirle a Gamundi, la cual, de haber sido admitida, como se pretende, no habría tenido como consecuencia destruir en la especie las faltas cometidas por dicho prevenido; que, por lo tanto, lo alegado por el recurrente en este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que la Ley N° 2022 no es una ley especial, sino una ley que modifica los artículos 319 y 320 del Código Penal, determinando otras penas y otro régimen para dichos delitos, y que es de principio que toda ley reformativa de otra, forma, lógicamente parte integrante de la ley reformada, por cuya razón la Corte a qua podía aplicar en beneficio del prevenido las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, tal y como si se tratara de un delito previsto por este mismo Código; pero,

Considerando que la Corte a qua, para rechazar el pedimento subsidiario del prevenido, de que fuesen acogidas circunstancias atenuantes en su favor, se fundó en primer término, en que la Ley N° 2022 es una ley especial que no contiene ninguna disposición expresa en tal sentido, y en segundo término, en que, en hecho, las faltas cometidas por el prevenido Camilo Cuevas son tan graves que no lo hacen acreedor al beneficio de esas circunstancias, a juicio de la misma Corte;

Considerando que la Ley N° 2022, reformada, es una ley especial, y no simplemente una ley reformativa de un texto del Código Penal, que pueda considerarse como incluida en él, porque dicha ley no se limita a imponer una pena más

grave a los delitos previstos y sancionados por los artículos 319 y 320 del Código Penal, en el caso particular en que estas infracciones son causadas con el manejo de un vehículo de motor, sino porque en ella se organiza un nuevo estatuto sobre licencias, prisión preventiva y libertad provisional bajo fianza en conexión con dichas infracciones que no son materia, por su índole, para ser incorporadas al Código Penal, creando además un delito nuevo, el delito de abandono de la víctima;

Considerando que es una regla de nuestro derecho, que resulta de la redacción del artículo 463 del Código Penal, que las circunstancias atenuantes en materia correccional sólo pueden ser acogidas cuando se trata de delitos previstos por el mismo Código y no cuando se trata de delitos previstos por leyes especiales, caso en el cual es necesario que éstas lo permitan expresamente; que, en la especie, la Ley N° 2022 es una ley especial que no autoriza las circunstancias atenuantes consagradas en el Código Penal; que, en efecto, cuando la referida ley en su artículo 3° párrafo II, permite mitigar la pena, lo hace para un caso único, aquél en que concurra la falta de la víctima con la falta del prevenido y, aún así, limita el beneficio hasta la mitad de la pena impuesta al delito, lo que indica cuanto esta ley se aparta de las disposiciones del artículo 463, inciso 6° del Código Penal; que, por consiguiente, la Corte a qua, al declarar que en el presente caso no pueden ser acogidas circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley N° 2022, e interpretó correctamente el artículo 463 del Código Penal;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada para justificar su decisión al respecto ha dado también en hecho, otros motivos, que entran en el dominio soberano de los jueces del fondo; que, por todo ello, el medio que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por su último medio de casación se denuncia que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos

de la causa y ha dejado su fallo carente de base legal y de motivos porque "en la sentencia recurrida se dan por ciertos, hechos que no han sucedido, y se omite el indicar un sin número de circunstancias que modifican en lo absoluto los acontecimientos y por ende la responsabilidad penal del señor Camilo Cuevas", en relación con la falta del prevenido, la falta de Gamundi, la relación de causalidad entre la falta y el daño y el no acogimiento de las circunstancias atenuantes; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, transcrita en parte en el examen del primer medio, pone de manifiesto que dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, en consecuencia, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta al recurrente Alejo Antonio Liriano Germán del desistimiento de su recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Cuevas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro P. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1958**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Frías.

Abogado: Dr. Manuel A. Díaz Adams.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Frías, dominicano, de 19 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Nigua, sección del municipio de San Cristóbal, cédula 26120, serie 2, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Isidro Frías, contra sentencia de fecha 12 de abril de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Trujillo, en razón de que la sentencia recurrida fué dictada en primera y última instancia; SEGUNDO: Condena al prevenido Isidro Frías al pago de las costas';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. a requerimiento del Dr. Manuel A. Díaz Adams, cédula 6213, serie 31, sello 38082, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388 y 401 inciso 1, del Código Penal; 2 de la Ley N° 461, de 1941, modificada por la Ley 2540, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que cuando el Juzgado de Primera Instancia ha sido apoderado de un hecho calificado delito y aplica la pena correspondiente, la Corte de Apelación está en el deber de investigar si a este hecho se ha atribuido la calificación legal que le corresponde y determinar si en realidad se trata de un delito de la competencia normal del Juzgado de Primera Instancia, o si por el contrario se trata de una contravención o de un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, para luego estatuir sobre la admisibilidad de la apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el actual recurrente fué declarado en primera instancia culpable del delito de robo de cosechas en pie y condenado por aplicación del artículo 388 del Código Penal a la pena de un mes de prisión correccional;

Considerando que la Corte a qua, después de haber establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido Isidro Frías es "el robo de 6 racimos de plátanos con un valor inferior a RD\$20.00, cometido en un conuco cercado", varió

la calificación atribuida al hecho por el primer juez de robo de cosechas en los campos, previsto por el artículo 328 del Código Penal, por la de robo de cosas cuyo valor no pasa de veinte pesos, previsto por el inciso 1 del artículo 401 del Código Penal, de la competencia excepcional del juzgado de paz, en vista de que el delito de robo de cosechas en los campos no estaba caracterizado, porque los racimos de plátanos sustraídos no estaban confiados a la fé pública, sino en un conuco cercado;

Considerando que, en tales condiciones, al proclamar la Corte a qua que la sentencia apelada estatuyó en primera y última instancia, sobre un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, porque ninguna de las partes pidieron la declinatoria, y al declarar, consecuentemente, la inadmisibilidad del recurso de apelación, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 401, inciso 1, del Código Penal; 2 de la Ley 461 de 1941, modificada por la Ley 2540, de 1950 y 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logreño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha 19 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Inés María Chevalier.

**Abogado:** Dr. José Martín Elsevif López.

**Prevenido:** Reynaldo Alfonso Cruz.

**Abogado:** Dr. Juan Canto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés María Chevalier, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, parte civil constituida, representada por Cruz Milagros Jourdain Chevalier, dominicana, soltera, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 32750, serie 1, sello 1631-762, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez y nueve de junio de mil

novecientos cincuenta y siete, notificada a la recurrente el nueve de julio de ese mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio descarga al prevenido Reynaldo Alfonso Cruz del delito de violación a la Ley N° 3143 en perjuicio de Inés María Chevalier, representada por Cruz Milagros Jourdain Chevalier, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechaza la demanda de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Canto Rosario; QUINTO: Declara las costas penales de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 35320, abogado del prevenido Reynaldo Alfonso Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4655, serie 31, sello 102477, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. José Martín Elsevyf López, cédula 49724, serie 1, sello 50315, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Juan Canto Rosario, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Inés María Chevalier, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la exposición de los medios que lo justifican;

Considerando, en cuanto a la distracción de las costas, que el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil exige que el abogado que pida la distracción de las costas afirme, antes del pronunciamiento de la sentencia, que él las ha avanzado en su mayor parte; que, en el presente caso, el abogado del prevenido se ha limitado a pedir la distracción sin la afirmación requerida por la ley; que, por tanto, las costas correspondientes a la acción civil, no pueden ser distraídas en su provecho;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Inés María Chevalier, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de octubre de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco de la Rosa S.

**Abogado:** Lic. Laureano Canto Rodríguez.

---

**Recurrente:** Antonia Rosalía Alcántara.

**Abogado:** Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la casa N° 41 de la calle "Federico R. Bermúdez" de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 17419, serie 23, sello 43044, y por Ana Rosalía Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 32 de la calle "Mella" de la misma ciudad, cédula 15753, serie 23, cuyo sello de renovación no se menciona en

el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente Francisco de la Rosa (prevenido), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, cédula 19338, serie 23, sello 45282, abogado constituido por la recurrente Ana Rosalía Alcántara, en nombre y en representación de ésta, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, y párrafo IV del artículo 4 de la Ley N° 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Antonia Rosalía Alcántara compareció por ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 6ta. Compañía de la Policía Nacional en la ciudad de San Pedro de Macorís y presentó una querrela contra Francisco de la Rosa Santana por el hecho de que, éste no atendía a su hijo menor de edad procreado por la querellante, y pidió que se le asignara una pensión de diez pesos oro mensuales para la manutención del referido menor; b) que en fecha cuatro de febrero del mismo año, se levantó un acta en el Juzgado de Paz

del Municipio de San Pedro de Macorís, según la cual la tentativa de conciliación se hizo infructuosamente, por haber negado Francisco de la Rosa Santana la paternidad de dicho menor; c) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado de la causa y luego de varios reenvíos de audiencia a fines de una mejor sustanciación, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia textualmente en el de la sentencia ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, una primera sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Reenvía, por no estar debidamente sustanciada, el conocimiento de la presente causa; Segundo: Ordena un análisis de sangre del inculpado Francisco de la Rosa Santana, de la querellante Antonia Rosalía Alcántara y del menor Héctor Julio, a los fines de determinar si existe incompatibilidad de los grupos de tipo sanguíneo entre las indicadas personas, que excluya al referido inculpado como padre del menor citado; Tercero: Ordena que esos análisis sean practicados por el Laboratorio Clínico Moya y Grullón, radicado en la calle El Conde, Edificio Copello, Apartamiento 203, en Ciudad Trujillo; Cuarto: Ordena que el Director del indicado Laboratorio, Doctor Máximo de Moya, antes de practicar la presente medida de instrucción, preste el juramento legal, que deberá ser tomado por el Magistrado Juez de Primera Instancia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Quinto: Ordena, así mismo, que los gastos de honorarios correspondientes a los análisis supradichos, así como los de traslado, de ida y vuelta, de la menor y de la querellante mencionados, sean pagados por el inculpado Francisco de la Rosa Santana, así como la manutención de madre e hijos en ese día; Sexto: Se concede al referido inculpado un plazo de treinta (30) días para que proceda a

darle cumplimiento a la ante dicha medida de instrucción, plazo que correrá a partir de la presente decisión; y Séptimo: Reserva las costas"; e) que en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el doctor M. de Moya rindió el correspondiente informe después de realizar los exámenes de sangres, con el siguiente resultado: "El menor Héctor Julio se encuentra incluido entre los posibles hijos, de estos padres, por lo cual, Francisco de la Rosa Santana, se encuentra incluido entre los posibles padres"; f) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la referida Corte de Apelación después de conocer nuevamente de la causa, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Francisco de la Rosa Santana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de marzo de 1957, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Francisco de la Rosa, padre del menor Héctor Julio, procreado con la señora Antonia Rosalía Alcántara; Segundo: Que debe condenar y condena, al inculpado Francisco de la Rosa, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio del menor Héctor Julio procreado con la señora Antonia Rosalía Alcántara, suspensiva en caso de que suministre todos los meses a dicha señora, la suma de cinco pesos (RD\$5.00) oro, para el cuidado y manutención del menor procreado por ambos; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Que debe condenar y condena al inculpado en costas'; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; y Tercero: Condena al inculpado Francisco de la Rosa, al pago de las costas";

**Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Rosa Santana:**

Considerando en cuanto a lo penal, que la Corte *a qua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido Francisco de la Rosa no obstante negar ser el padre del menor Héctor Julio procreado con Antonia Rosalía Alcántara, ha admitido haber vivido en concubinato con ésta; b) que cuando dicha señora vivió maritalmente con Julio Zorrilla, persona ésta a quien el prevenido le atribuye la paternidad del referido menor, ya estaba embarazada del mencionado inculpado Francisco de la Rosa; c) que, además del resultado de los análisis de las sangres, según el cual el prevenido se encuentra incluido entre los posibles padres del menor Héctor Julio, existe un parecido físico entre el mencionado menor y el inculpado;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte *a qua*, se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley N° 2402, de 1950, puesto a cargo del recurrente Francisco de la Rosa Santana, en perjuicio del menor Héctor Julio, procreado con Antonia Rosalía Alcántara; que dicha Corte al declarar al prevenido culpable de esa infracción le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde y al condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida Ley;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión en la suma de cinco pesos oro, como lo había hecho el Juzgado *a quo* en la sentencia apelada, han dado en el fallo impugnado los siguientes motivos: "que por la propia declaración del inculpado de que gana RD\$16.00 semanales y de que tiene un negocio de billetes que le produce tres pesos oro semanales, y teniendo tres años de edad el menor de que

se trata, los jueces han estimado que la suma de cinco pesos oro mensuales que fijó la sentencia apelada, está ajustada a las condiciones económicas del padre y está en concordancia con las necesidades del referido menor”;

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en este aspecto de la sentencia impugnada, una correcta aplicación del artículo 1 y del párrafo IV del artículo 4 de la Ley N° 2402;

### **Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Rosalía Alcántara:**

Considerando que por el acta levantada con motivo de este recurso, la recurrente ha invocado el siguiente único medio de casación: “Falta de motivos y de base legal”, aduciendo que en la sentencia impugnada “no se toma en consideración y ni siquiera se hacen constar las conclusiones presentadas en audiencia” ante la Corte a qua, por las cuales solicitó que se aumentara la pensión alimenticia a diez pesos (RD\$10.00) oro mensuales y que se condenara al prevenido a “una indemnización por los daños morales y materiales recibidos, ascendente a la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) oro”; pero,

Considerando que contrariamente a las afirmaciones que por dicho medio de casación ha hecho la recurrente, la Corte a qua sí tomó en consideración las referidas conclusiones y no sólo las transcribió íntegramente en la sentencia impugnada sino que también motivó su rechazamiento expresando lo siguiente: “se rechaza por improcedente la indemnización solicitada por la parte civil ya que ésta no recurrió en apelación y además, no se constituyó en parte civil ante el Juzgado a quo, sino que lo hizo por primera vez ante esta Corte”;

Considerando que no obstante, no son esos los motivos que en el presente caso son pertinentes para rechazar las mencionadas conclusiones; que, en efecto, la madre querrelante en los casos de violación a la Ley N° 2402, de 1950,

no es parte civil en el proceso, sino una parte *sui géneris*, que actúa exclusivamente en interés del menor y no puede acumular a esta calidad, la de parte civil constituida en su propio interés; que, siendo éstos, motivos de puro derecho, que sirven para suplir los de la sentencia impugnada, dicha decisión queda de este modo, legalmente justificada al respecto;

Considerando que, por otra parte, como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le impuso la sentencia apelada, el presente recurso de casación, además del aspecto ya examinado, queda necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que por cuanto ha sido expuesto con ocasión del examen del recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco de la Rosa Santana, en lo relativo a dicha pensión, el recurso de la madre querellante señora Antonia Rosalía Alcántara, debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Rosa Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza igualmente el recurso de casación interpuesto por Antonia Rosalía Alcántara, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente Francisco de la Rosa Santana al pago de las costas de su recurso de casación, y declara de oficio las costas del recurso de casación interpuesto por Antonia Rosalía Alcántara.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1953**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 26 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Basilia Jiménez Encarnación.

Prevenido: Pedro Gil Ramírez.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilia Jiménez Encarnación, dominicana, de 19 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, con cédula 2676, serie 67, sello 1667416, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 5956, abogado del prevenido Pedro Gil Ramírez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula 26382, serie 26, sello 49836, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del prevenido, depositado en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el licenciado Quirico Elpidio Pérez B.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional en su Palacio de esta ciudad, la señora Basilia Jiménez Encarnación, y presentó una querrela contra Pedro Gil Ramírez, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre con respecto al menor César Jiménez, "procreado con la querellante"; quien pidió que se le asignara una pensión de RD\$30.00 oro mensuales, para las atenciones del referido menor; b) que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se realizó infructuosamente, por no haber comparecido el presunto padre del menor; c) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada de la causa, después de varios reenvíos, dictó en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Pedro Gil Ramírez, de generales anotadas, padre del menor César, procreado con la señora Basilia Jiménez; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Pedro Gil Ramírez, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 (de 1950), en perjuicio del menor César procreado con la señora Basilia Jiménez, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Tercero: que debe fijar, como en efecto fija, en la suma de quince pesos (RD\$15.00) oro mensuales, el monto de la pensión, ejecutoria a partir del 9 de marzo de 1957; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de varios reenvíos de la causa a fin de hacer citar testigos, dictó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio, descarga al prevenido Pedro Gil Ramírez, del delito de violación a la Ley N° 2402, (de 1950), en perjuicio del menor César, procreado por la querellante Basilia Jiménez Encarnación, por no haberse comprobado la paternidad de dicho menor; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la querellante señora Basilia Jiménez Encarnación, por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Declara las costas de oficio";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente

aportarlos en la instrucción de la causa, dió por establecido en la sentencia impugnada "que la querellante no ha producido ninguna prueba que establezca la paternidad para los fines de la Ley N° 2402, del menor César, frente al prevenido Pedro Gil Ramírez, quien ha negado ser el padre del referido menor"; "que dicha querellante se ha concretado a exponer que el prevenido la sacó de su trabajo, la llevó a una parte que ella no conoce y vivía en una pensión en donde ella era sirvienta; que la llevó dos veces por la Avenida San Martín"; y que, "además, la sentencia apelada que condenó a dicho prevenido, se basó en la sola declaración de la madre querellante";

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Pedro Gil Ramírez del referido delito de violación a la Ley N° 2402 de 1950, en perjuicio del menor César, procreado por la señora Basilia Jiménez Encarnación, por no haberse establecido la paternidad que del referido menor se le atribuía a dicho prevenido, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, por otra parte, la madre querellante en los casos de violación a la Ley N° 2402, de 1950, no es parte civil en el proceso, sino una parte sui generis, que actúa exclusivamente en interés del menor y no puede acumular a esta calidad, la de parte civil constituida en su propio interés; que, siendo estos motivos de puro derecho, sirven para suplir los de la sentencia impugnada, que en este aspecto, para rechazar la demanda en daños y perjuicios solicitada por la madre querellante, se limitó a declarar que se trataba de "una demanda extraña a los hechos de la prevención", con todo lo cual, dicha decisión queda legalmente justificada al respecto;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilia Jiménez Encarnación, contra

sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de septiembre de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Antonio García López.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García López, dominicano, mayor de edad, casado, marino, de este domicilio y residencia, no porta cédula, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y

siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley N° 29 de fecha 4 de julio de 1942, y 1º de la Ley N° 1587 de fecha 6 de diciembre de 1947; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una providencia calificativa mediante la cual declaró "la existencia de cargos suficientes para considerar a Antonio García López, autor del crimen de violación a las Leyes Nos. 29 y 1587 del Congreso Nacional y lo envió por ante el Tribunal Criminal, para que fuera juzgado de acuerdo con la Ley"; 2) que en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, legalmente apoderada del hecho, y previo el cumplimiento de las formalidades de ley, dictó una sentencia cuyo dispositivo está íntegramente copiado en la sentencia que es motivo del presente recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio García López, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Antonio García López, de generales que constan, culpable: a) del crimen de alegar o

aducir la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano o de evadir los deberes inherentes a ésta, violación a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley N° 29 de fecha 4 de julio de 1942; y b) del delito de salir del país clandestinamente, violación al artículo 1ro. de la Ley N° 1587 de fecha 6 de diciembre de 1947, y, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, condena al nombrado Antonio García López, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, y a pagar una multa de DOS MIL PESOS ORO MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$2,000.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión cuya duración no podrá exceder de dos años; y Segundo: Que debe condenar y condena al mismo Antonio García López, al pago de las costas procesales'; Tercero: Condena al acusado Antonio García López al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: "1) que el prevenido Antonio García López, de 23 años de edad, se introdujo clandestinamente el día 15 de junio de 1956, en la turbonave italiana Irpinia que zarpó en esa fecha del puerto de Ciudad Trujillo con destino al extranjero, siendo sorprendido por la oficialidad de la mencionada nave en la travesía de Curazao-La Guaira y detenido a bordo hasta que fué entregado a las autoridades correspondientes en esta ciudad; 2) que en la lista de pasajeros en tránsito de la turbonave Irpinia, certificada por el Oficial Comandante de dicho barco, figura el prevenido con nacionalidad cubana según su propia información; 3) que al arribar al puerto de Ciudad Trujillo la referida nave, el prevenido le manifestó al Teniente de Navío Cándido Torres T. "que él era hijo de padre cubano y madre española", pero al ser sometido a un minucioso interrogatorio, declaró "que él era de nacionalidad dominicana y que al variar su nacionalidad por la cubana consideraba que podía encontrar más facilidades para navegar en el trasatlántico Irpinia"; 4)

que por ante el Juez que instruyó la sumaria del presente caso, el prevenido declaró: "yo dije que era cubano con fines de que me dejaran desembarcar aquí en mi patria clandestinamente, y además, todos los polizones nunca dicen la nacionalidad a la cual pertenecen y siempre dicen otra distinta a la cual le es propia";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua están caracterizados: a) el delito previsto por el artículo 1º de la Ley N° 1587 o sea el hecho de introducirse una persona o intentar introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extranjero, hecho éste sancionado por dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cincuenta a doscientos pesos; y b) el crimen previsto en el artículo 1º de la Ley N° 29 o sea el hecho de invocar, alegar o aducir un dominicano la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano, o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoque, crimen sancionado por el mencionado texto con las penas de reclusión y multa de doscientos a dos mil pesos o con la primera pena solamente; que, en consecuencia, la Corte atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde, y al condenar al acusado Antonio García López a las penas de cinco años de reclusión y dos mil pesos de multa, que es la pena señalada para el hecho más grave, dicha Corte hizo una correcta aplicación del principio del no cúmulo de las penas y de los textos legales ya expresados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio García López, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de septiembre del año mil novecientos cin-

cuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de agosto de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Plácido Brugal hijo.

**Abogado:** Dr. Carlos Manuel Finke G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácido Brugal hijo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 5870, serie 38, sello 20638, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Joaquín A. Santana, cédula 39277, serie 1ra., sello 49072, en representación del Dr. Carlos Manuel

Finke G., cédula 15269, serie 37, sello 21384, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del licenciado Agustín Francisco Borrel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 3449, serie 31, sello 25891, actuando en nombre y en representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Finke G., en nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 4 párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, compareció por ante el Oficial del Día del Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de Puerto Plata, la señora Carmen Luisa Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la misma ciudad, (no portaba cédula), y presentó una querrela contra Plácido Brugal hijo, por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones como padre de una menor de nombre Aleida Altagracia Castillo, que dicha querellante dice haber procreado entre ellos, y pidió que le fuera asignada una pensión alimenticia a dicha menor, de trece pesos oro mensuales; b) que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata se hizo infructuosa-

mente, por no haber comparecido el presunto padre; c) que en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata conoció de la causa seguida al prevenido Plácido Brugal hijo y dictó en fecha dos de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, que el nombrado Plácido Brugal hijo, de generales que constan en el expediente, no es culpable de violación al artículo primero de la Ley N° 2402, de 1950, sobre obligación de los padres de atender a sus hijos menores de dieciocho años de edad; y, en consecuencia, declara que el referido Plácido Brugal hijo, no es padre de la menor Aleida Altagracia Castillo, de ocho meses de edad, que la madre querellante Carmen Luisa Castillo, alega haber procreado con el repetido Plácido Brugal hijo; que, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso; Segundo: Que debe declarar y declara, las costas de oficio"; d) que en la misma fecha de esta sentencia, la madre querellante interpuso un recurso de apelación; e) que la Corte de Apelación de Santiago, fijó la audiencia del veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, para el conocimiento de dicho recurso y a la audiencia celebrada ese día no comparecieron ni el prevenido ni la madre querellante siendo reenviada la causa a fin de que se les citara nuevamente; f) que mientras tanto, en esa misma fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, la madre querellante y apelante señora Carmen Luisa Castillo compareció en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia apelada e hizo levantar un acta de desistimiento de dicho recurso de apelación; g) que, luego, dicha madre querellante tampoco compareció a la nueva audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, audiencia a la cual solamente compareció el prevenido Plácido Brugal hijo quien por la mediación de su abogado presentó conclusiones tendientes a que: "1) se declarara bueno y válido

el desistimiento que hizo la querellante de su recurso de apelación"; y 2) "se confirmara la sentencia apelada"; siendo apazado el fallo para una próxima audiencia que se celebró en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a la cual no compareció el prevenido dictándose en esa fecha la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra la querellante Carmen Luisa Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Admite en la forma el recurso de apelación; Tercero: Declarar nulo e inoperante el desistimiento que hace la señora Carmen Luisa Castillo de su recurso de apelación intentado contra sentencia dictada en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que descargó al nombrado Plácido Brugal hijo, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Aleida Altigracia Castillo, por considerar que el mencionado procesado no es el padre de la referida menor, y declaró de oficio las costas; Cuarto: Reenvía el conocimiento de la causa correccional a cargo del procesado Plácido Brugal hijo, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Carmen Luisa Castillo, para la audiencia pública del día miércoles veinte (20) del mes de marzo, próximo venidero, a las nueve horas de la mañana, a fin de que la querellante sea citada para la fecha indicada, para que comparezca personalmente; y Quinto: Reserva las costas"; h) que a la audiencia celebrada en la indicada fecha del veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete comparecieron el prevenido, la querellante y varios testigos y luego de oírse las declaraciones de todos ellos a pedimento del Procurador General de la Corte de Apelación se reenvió la causa, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Reenvía el conocimiento de la causa correccional a cargo del nombrado Plácido Brugal hijo, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Aleida Altigracia Castillo, procreada con la señora

Carmen Luisa Castillo, para una audiencia que se fijará próximamente, a fin de que sean citados para ser oídos los señores Vicente Brugal, Julián Peña, Alcalde Pedáneo de San Marcos, del Municipio de Puerto Plata y la señora Lidia, Enfermera que asistió a la querellante en el alumbramiento, en el Hospital Ricardo Limardo, de Puerto Plata, para una mejor sustanciación de la causa; y Segundo: Reserva las costas"; i) que en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete el Médico Director del Hospital Ricardo Limardo de Puerto Plata, a requerimiento del Ministerio Público expidió una certificación en la que se hace constar que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis fué internada en ese Hospital la señora Carmen Luisa Castillo de generales que constan, "quien dió a luz en esta misma fecha una hembra y fué dada de alta el veintiséis del mismo mes"; j) que en la audiencia celebrada en la misma indicada fecha del tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Procurador General excusó la inasistencia del testigo Vicente Brugal, se oyeron además las declaraciones del prevenido y de la querellante y de varios testigos presentados por ambas partes y a pedido del prevenido se reenvió nuevamente la causa por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Reenvía nuevamente el conocimiento de la causa correccional a cargo del nombrado Plácido Brugal hijo, prevenido del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 2402, en perjuicio de la menor Aleida Altagracia Castillo, procreada con la señora Carmen Luisa Castillo, para una fecha que se fijará próximamente, para una mejor sustanciación de la misma; Segundo: Ordena un experticio médico de las sangres del procesado Plácido Brugal hijo, de la querellante Carmen Luisa Castillo y de la menor Aleida Altagracia Castillo, cuya paternidad se investiga, con el objeto de determinar si existe afinidad sanguínea, entre dicho procesado y la menor, que pueda servir como indicio de la paternidad que se investiga, medida que deberá realizarse dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de esta sentencia; Tercero: Comi-

siona al Dr. José de Js. Alvarez Perelló, para realizar el examen de referencia, previo juramento que prestará por ante el Juez de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual se comisiona para estos fines; Cuarto: Ordena, que para la fecha que se fije al efecto, para el conocimiento de la causa, sean citados para ser oídos los señores Aurora González y Fernando Polanco (a) Chichí Colín, domiciliados en Puerto Plata, y conducido a la misma audiencia el testigo Vicente Brugal; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines correspondientes; y Sexto: Reserva las costas"; k) que en fechas quince de abril y veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Dr. José de Js. Alvarez Perelló dirigió sendas cartas al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación exponiendo que en ambas oportunidades no fué posible realizar el examen de las sangres por no haber comparecido la señora Carmen Luisa Castillo ni la menor Aleida Altagracia mientras que el señor Plácido Brugal hijo estuvo esperando todo el día tanto la primera como la segunda vez; l) que, finalmente, en la audiencia celebrada en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, después de haber oído nuevamente al prevenido y a la querellante y de darse lectura a los documentos antes expresados, las partes presentaron sus conclusiones al fondo, dictando luego la Corte de Apelación la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales; en fecha dos del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual declaró que el nombrado Plácido Brugal hijo, de generales anotadas, no es culpable del delito de violación al artículo 1º, de la Ley N° 2402, y lo descargó de toda responsabilidad penal, por no ser el padre de la menor Aleida Altagracia Castillo, de ocho meses de edad, en aquella época, procreada por la querellante Carmen Luisa Castillo, y declaró de ofi-

cio las costas; y, actuando por propia autoridad, declara que el referido procesado es el padre de la expresada menor, y, en consecuencia, culpable del delito de violación a la mencionada ley, en perjuicio de dicha menor; y, como tal, lo condena a la pena de dos años de prisión correccional y fija en la cantidad de cinco pesos oro mensuales la pensión que debe pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la menor de que se trata, ordenando que esta sentencia se ejecute provisionalmente no obstante cualquier recurso; y Segundo: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que por su Memorial el recurrente invoca el siguiente y único medio de casación: “Desnaturalización y falsa confrontación de los hechos”;

Considerando que por dicho medio único de casación el recurrente aduce, en resumen, lo siguiente: 1) que los únicos testigos que afirmaron que entre el prevenido y la querellante existió un “concubinato público y notorio” fueron Zenaida y Ercilio Reyes, Simón Peña y la madre de dicha querellante señora Luz del Carmen Benavides, y que la Corte a qua no tomó en cuenta las declaraciones de otros testigos, de las cuales no resulta la existencia de tal concubinato, especialmente, las declaraciones prestadas por Juan Dottin, Rogelio Collado, Máximo Cabrera y Santiago Rosario; 2) que siendo casada la querellante con Pablo Antonio Jiménez, para atribuirle al prevenido Plácido Brugal hijo la paternidad de la menor de que se trata se hacía indispensable establecer además de la separación permanente de los cónyuges otra condición como lo es, la existencia de un concubinato público y notorio entre dicha esposa de Jiménez y el prevenido Brugal, condición esta última que por las razones y alegatos apuntados anteriormente, no existe, al decir del prevenido, en el presente caso; 3) que basándose únicamente en la afirmación de la mencionada querellante y en la declaración del testigo Ercilio Reyes quien no hizo sino referirse en la causa a una información que le suministró la interesada y que no presencié ninguna entrega de

dinero, la Corte a qua afirmó en la sentencia impugnada, que "en tiempo próximo al parto de la niña de que se trata el prevenido le regaló a la madre querellante la suma de cuarenta pesos oro para las cosas que ella necesitaba para dar a luz" y no tomó en cuenta dicha Corte el testimonio de Santiago Rosario, quien a tal respecto declaró haber presenciado las lecciones que la querellante daba a su testigo sobre la forma como debía deponer alrededor de la entrega del dinero"; 4) que así también, sostiene el recurrente, que para admitir que el prevenido regaló a la querellante un retrato, y llegar a presumir que la posesión del mismo puede tener como origen las relaciones estrechas que existieron entre ellos", dicha Corte no tuvo en cuenta que el mencionado prevenido declaró específicamente "que a ella no le había dado nada", y que lo mismo ocurrió, aduce también el recurrente, al admitir la Corte que el prevenido redactó y envió una carta a la querellante, la cual carta no es sino el producto "la labor maliciosa" de dicha señora querellante; que, además, de ser cierto el haber sostenido relaciones carnales, la querellante no hubiera ignorado como lo evidenció en audiencia que el prevenido tenía una cicatriz de una operación en el vientre, aún cuando se verificara que como lo indicó dicha querellante él tuviera realmente "pocos vellos en el pecho"; y 5) que por indicación que desde el primer momento hizo el prevenido, de que las visitas que hacía a la casa de la querellante eran en cumplimiento de encargos de su primo Vicente Brugal, persona esta también indicada por él como que era quien sostenía un concubinato con la querellante y acerca de lo cual también tenían conocimiento los testigos Juan Dottin, Rogelio Collado y Máximo Cabrera, la Corte a qua, mediante una sentencia dictada el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, ordenó una medida de instrucción tendiente a la conducencia de esa persona para ser oída en la causa y dicha medida a pesar de haberse ordenado no se cumplió, como tampoco se cumplió la otra medida ordenada por sentencia del tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete a solicitud del

prevenido, tendiente a que se realizara el experticio de las sangres, medida ésta, al decir del recurrente, "de indiscutible utilidad que no fué posible realizarla en ninguna de las dos ocasiones fijadas, por los subterfugios y maniobras de la querellante" quien según afirma también dicho recurrente, "sabía que la práctica de esa investigación, podría dar al traste con sus inicuas pretensiones"; pero,

Considerando que en virtud del principio de la íntima convicción que domina nuestro procedimiento represivo, los jueces pueden fundar sus sentencias en uno cualquiera o varios de los elementos de prueba aportados al debate con tal que éste haya sido público, oral y contradictorio y particularmente, en las declaraciones de uno o varios testigos; y pueden no acordar fé a ciertos testimonios aún sin tener que expresar, los motivos por los cuales no se fundan en ellos, a menos que conclusiones explícitas hayan sido formuladas por las partes a este respecto;

Considerando que, en tal virtud, no pueden ser censuradas las comprobaciones que mediante los documentos del expediente, las declaraciones de la querellante, las de testigos oídos en audiencia y los demás elementos de la causa, como lo expresa el fallo impugnado hizo la Corte a qua, entre otras, de que el prevenido vivió en público concubinato durante el año mil novecientos cincuenta y cinco y por un tiempo de nueve a diez meses con la querellante, quien estaba casada y separada de su esposo hacía aproximadamente tres años, y que de esas relaciones resultó embarazada, dando a luz el día veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis; que el primero de dicho mes de enero, en tiempo próximo al parto de la niña de que se trata, el prevenido le regaló a la madre querellante la suma de cuarenta pesos oro, para las cosas que ella necesitaba para dar a luz, y que le regaló además un retrato; que, por tanto, la Corte a qua, en este aspecto no ha incurrido en los vicios que el recurrente señala;

Considerando que además, en la sentencia impugnada consta que: después de haberse ordenado a propuesta del

prevenido, un experticio médico legal para determinar la afinidad sanguínea entre él y la menor de que se trata, no fué posible realizarlo en vista de que la querellante no asistió al consultorio del médico comisionado para ese fin, y después de establecer que en una audiencia celebrada posteriormente fueron oídas las declaraciones de varios testigos, las cuales figuran transcritas, en esencia, en el mencionado fallo, la Corte a qua ha expresado entre otras, las siguientes consideraciones: "que si es cierto que no ha sido realizado el experticio médico legal sobre la afinidad sanguínea solicitado por el procesado en la penúltima audiencia y dispuesto por la Corte como un posible indicio más de la paternidad que se investiga, al hecho de que la querellante hiciera imposible por su no asistencia la realización de ese experticio, no obsta para que la Corte forme su convicción al amparo de las numerosas pruebas existentes en el sentido de la culpabilidad del prevenido, teniendo en cuenta, además, las explicaciones dadas por la querellante de su no asistencia a tales operaciones, desde Puerto Plata a Santiago, al declarar que atendió a recomendaciones de su padre que le dijo que abandonara ese asunto, porque él había tomado a su cargo a la menor para sostenerla"; y agrega dicha Corte: "que, por otra parte, el procesado fué quien solicitó el experticio y la Corte lo dispuso como una medida que podía aportar un indicio más a la causa y así realizar una investigación más completa, pero, que la ausencia de ese elemento de prueba motivada por la querellante, los jueces no dejan de estimarlo en parte, razonable, ya que de lo expuesto por ella parece inducirse que ella y su familia no se encuentran actualmente en las apremiantes condiciones de antes y prefieren, no continuar sufriendo las molestias de una lucha judicial con un adversario que no tiene inconveniente en negar... que, de esa ausencia no puede inferirse frente a lo expuesto por la querellante y a los otros elementos de prueba existentes en el proceso, que la Corte no haya llegado a una certidumbre sobre la paternidad de la menor, ponderando y analizando los múltiples elementos producidos en

audiencias anteriores y los que se han sumado en la última audiencia, en la cual el propio prevenido, por mediación de su abogado ha concluido al fondo del asunto solicitando la confirmación de la sentencia, y la querellante ha dejado de tener abogado asistente, como expresión de su falta de interés, pero afirmando siempre la paternidad del prevenido”;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua ha podido estimar innecesario el experticio de que se trata, sin desconocer la autoridad de la sentencia interlocutoria de fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis que lo había ordenado, ya que si es incontestable que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no debe estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, no lo es menos que los jueces pueden prescindir la medida de instrucción ordenada cuando como en el presente caso, las contingencias del litigio hicieron a juicio de los jueces del fondo la medida innecesaria; que, en consecuencia, en este otro aspecto procede igualmente desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando que en este mismo orden de ideas, la medida tendiente a la conducencia de Vicente Brugal para ser oído en relación con las indicaciones que hizo el prevenido, relativamente a que era aquel quien había sostenido un concubinato con la querellante, fué implícitamente abandonada tanto por el Procurador General que fué quien la solicitó a la Corte a qua, como por el propio prevenido, al presentar ambos posteriormente conclusiones sobre el fondo de la causa; que, además, la Corte a qua descartó formalmente los alegatos del prevenido en relación con la paternidad que el mismo le atribuía a su primo Vicente Brugal, al ponderar los nuevos elementos de prueba que en posteriores audiencias fueron aportados al debate, ya después de haber formado su convicción respecto a la culpabilidad del prevenido, y al expresar en el fallo impugnado lo siguiente: “frente al alegato del procesado en el sentido de que Vicente Brugal,

su primo, era quien vivía con la querellante, y no obstante las frágiles declaraciones del testigo Roselio Collado, que ha pretendido robustecer tal afirmación, los hechos y demás elementos antes señalados han llevado a los jueces a la convicción de que fué el procesado quien vivió en público concubinato con la señora Carmen Luisa Castillo de Jiménez después de ésta tener más o menos tres años de separación definitiva de su esposo, y que como resultado de esa unión procreó la niña cuyo sostenimiento ella le reclama al amparo de la Ley N° 2402"; que, por tanto, los alegatos que el recurrente hace en relación con este otro aspecto del fallo impugnado carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados;

Considerando que, la Corte a qua por la misma consideración que acaba de ser transcrita terminó expresando en el fallo impugnado lo siguiente: "que, en la existencia de esos hechos, se encuentran reunidas las condiciones en que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, desaparece la presunción de paternidad establecida por el artículo 312 del Código Civil, para los efectos de la aplicación de la Ley N° 2402, presunción a la cual no ha hecho alusión siquiera el prevenido durante la causa, por ser un hecho constante la ausencia y separación definitiva del esposo, limitándose a negar su paternidad y sus relaciones carnales con la querellante y atribuir las a Vicente Brugal";

Considerando que dicho recurrente también se queja de que en el fallo impugnado se diera por establecido la existencia de un parecido físico entre la menor de que se trata y el prevenido; que, a este respecto, si bien la Corte a qua como lo sostiene el recurrente, no ha indicado "cuales son los rasgos fisonómicos que ella entiende que el padre le ha transmitido a la hija", esta pormenorización no es indispensablemente necesaria y además, dicha Corte no se fundó únicamente en ese indicio sino en otros numerosos elementos de prueba; que, desestimado este último agravio de los formulados por el recurrente contra la sentencia impugnada,

en cuanto a lo penal, procede rechazar el medio único de casación propuesto por el mismo;

Considerando que, por otra parte, en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el delito de violación a la ya mencionada ley N° 2402 del 1950, puesto a cargo del recurrente Plácido Brugal hijo, en perjuicio de la menor Aleida Altagracia Castillo; que, la Corte a qua al declarar a dicho prevenido culpable de ese delito le dió a esos hechos la calificación legal que les corresponde y al imponerle la pena de dos años de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley;

Considerando en cuanto al monto de la pensión, que para fijar ésta en la suma de cinco pesos oro mensuales, la Corte a qua expresó en el fallo impugnado lo siguiente: "que, apreciando los recursos económicos del prevenido, quien es un empleado corriente en los negocios agrícolas de la firma Brugal & Co., y las necesidades de la menor, que apenas cuenta un año y ocho meses de edad, los jueces estiman que procede fijar una pensión" de la suma ya indicada;

Considerando que al estatuir así la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada y en el aspecto que se examina, una correcta aplicación del artículo 1 y del párrafo IV del artículo 4 de la misma citada Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la referida sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Brugal hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—  
Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche

H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de septiembre de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente.** Silfredo Espinosa Espinosa.

**Díos, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silfredo Espinosa Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Barahona, cédula 24968, serie 18, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, inciso 6, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querrela presentada en fecha dieciséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis por Carlos Alberto Mota Esteva fué sometido a la acción de la justicia Silfredo Espinosa Espinosa; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, previa las formalidades legales, falló el caso por sentencia de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia por el prevenido Silfredo Espinosa Espinosa, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Silfredo Espinosa Espinosa, contra sentencia de fecha 7 de agosto de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual lo condenó a un mes de prisión correccional, RD\$30.00 de multa y costa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Alberto Mota Esteva; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, que Silfredo Espinosa se presentó en la casa comercial de Carlos Alberto Mota "con un papel supuestamente firmado por Ma-

nuel Espinosa, en el cual se pedía a dicha empresa comercial que le despachasen una batería; que Silfredo Espinosa no consiguió de inmediato que el empleado se la entregase; que momentos después la Casa Mota recibió una llamada telefónica como si fuese de Palo Alto, diciéndole que era Manuel Espinosa quien llamaba para que le mandasen una batería para su Jeep; que esas maniobras indujeron al empleado a entregarle la batería a Silfredo Espinosa, quien dispuso de ella en su provecho, vendiéndola en RD\$25.00, según su propia confesión”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, previsto por el artículo 405 del Código Penal y sancionado con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, la Corte a qua le ha dado a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho recurrente, después de declarar su culpabilidad, a las penas de un mes de prisión correccional y treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación del texto de ley ya citado combinado con el artículo 463, apartado 6º del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silfredo Espinosa Espinosa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de abril de 1957.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Muebles y Maderas, C. por A.

**Abogados:** Dres. Enrique Manuel de Moya Grullón y Mario C. Suárez.

**Recurrido:** Leonidas Concepción.

**Abogados:** Dres. Pericles Andújar Pimentel y Armando A. Ortiz Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la MUEBLES Y MADERAS, C. por A.", compañía comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa N° 22 de la calle Ciudad de Miami, de esta ciudad, representada por la señora Oliva Seco de Garrido, en su calidad de presidenta,

dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Ciudad de Miami, N° 22 de esta ciudad, cédula 12382, serie 1ra., sello 1418321, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 49471, por sí y en representación del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, cédula 11444, serie 56, sello 1162, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ra., sello 50857, por sí y en representación del Dr. Armando A. Ortiz Hernández, cédula 34787, serie 1ra., sello 7406, abogados del recurrido Leonidas Concepción, dominicano, mayor de edad, tallista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 39157, serie 1ra., cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Doctores Enrique Ml. de Moya Grullón y Mario C. Suárez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Doctores Pericles Andújar Pimentel y Armando A. Ortiz Hernández, abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 3, y 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada por Leonidas Concepción contra la Muebles y Maderas, C. por A., después de agotado el preliminar de la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza la demanda laboral interpuesta por Leonidas Concepción, contra la Muebles y Maderas, C. por A., por improcedente e injustificada; Segundo: Declara justificado el despido del trabajador Leonidas Concepción de parte de la Muebles y Maderas, C. por A.; y Tercero: Rechaza el pedimento en cuanto a las costas, por el motivo mencionado";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Concepción contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en fecha 14 de diciembre de 1956, en favor de la Muebles y Maderas, C. por A., cuyas conclusiones rechaza, por infundadas y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y condena al patrono a pagarle al trabajador los salarios correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, a 60 días por auxilio de cesantía, y a 3 meses por indemnización; así como a los intereses legales correspondientes a la suma acordada; (al tipo de RD\$85.00, salario mensual); Segundo: Condena al patrono intimado que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios: Primer Medio: "Desnaturalización de los hechos.—

(Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 79 del Código de Trabajo)"; Segundo Medio: "Violación de la Ley, específicamente, los artículos 40 párrafo 6º, y otros; 78, párrafos 2º, 3º, 14º, 16º, 19º, y 21º, del Código de Trabajo"; Tercer Medio: "Falta de base legal.— (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando, en cuanto al primer medio, que lo que realmente invoca el recurrente en este medio es falta de base legal; que, en efecto, él sostiene que el Juez a quo 'lejos de examinar y ponderar las expresiones que constan claramente en el acta de audiencia del informativo celebrado ante el Juzgado de Paz en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, y alguna de las cuales se limita a reproducir como 'frases de indignación' y 'expresiones dichas en forma violenta', lo que hace es descartar a priori y librar de examen cualquier causa de despido"; que dicho Juez "no examina ni analiza en qué consisten esas expresiones y ni siquiera menciona las frases vertidas en audiencia por los exponentes", lo que "imposibilita el que se pueda apreciar si en el caso existe o no una causa de despido justificada", y, finalmente, que "una frase de indignación puede muy bien ser —y lo es en la generalidad de los casos— una ofensa, un insulto, un agravio o una expresión de subordinación o indisciplina";

Considerando que el Tribunal a quo revocó la sentencia apelada y condenó a la Muebles y Maderas, C. por A., a pagar al trabajador Leonidas Concepción las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; que la actual recurrente alegó esencialmente ante los jueces del fondo que despidió al trabajador demandante por la causa prevista en el inciso 3 del artículo 78 del Código de Trabajo, o sea por haber incurrido durante sus labores en "actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el patrono", y que, por tanto, el contrato terminó sin ninguna responsabilidad para ella al tenor del artículo 79 del referido Código;

Considerando que el Tribunal a quo, después de ponderar la información testimonial realizada ante el Juez de primer grado estimó injustificado el despido, por no quedar "caracterizado el hecho de que el trabajador incurriera en violencias, injurias o malos tratamientos contra el patrono, ni que cometiera una falta cuya gravedad justificara el despido", y al efecto se expresa en el fallo impugnado que es un hecho constante que "se suscitó una discusión entre el patrono y el trabajador cuando éste estaba buscando una escuadra en el banco de otro compañero, por lo cual el patrono le llamó la atención en forma violenta y altaneramente y el trabajador contestó con frases de indignación";

Considerando que el Juez a quo no ha debido limitarse a expresar en el fallo impugnado que el trabajador contestó al patrono cuando éste le llamó la atención con motivo de su trabajo, con "frases de indignación"; que esta es una expresión vaga e imprecisa que no permite comprobar si en el presente caso la ley ha sido bien aplicada; que para ello era indispensable que el Tribunal a quo indicara con rigurosa exactitud cuáles fueron esas frases de indignación expresadas por el trabajador, pues sólo de este modo podría esta jurisdicción calificarlas, y determinar, consecuentemente, si ellas constituyen o no, al tenor del inciso 3 del artículo 78 del Código de Trabajo, "injurias o malos tratamientos contra el patrono", que permitan el despido del trabajador sin ninguna responsabilidad para aquél;

Considerando que en presencia de esta insuficiencia de imprecisión de los motivos de hecho es imposible verificar si la sentencia impugnada está legalmente justificada, por lo cual el fallo impugnado carece de base legal;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de tra-

bajo de segundo grado, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Victor Manuel Sánchez Córdoba.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Canto Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victor Manuel Sánchez Córdoba, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23260, serie 47, sello 36135, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 51346, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la cual se declaró el defecto contra la recurrida, la Brower & Co., por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 85 y 691 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada por Victor Manuel Sánchez Córdoba contra la Brower & Co., después de haber agotado el preliminar de la conciliación, en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía, salarios adeudados y de las vacaciones correspondientes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido; SEGUNDO: Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Victor Manuel Sánchez, parte intimante, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia declara resuelto el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido que existió entre el demandante y el demandado por dimisión justificada de parte del primero. TERCERO: Condena a la empresa Brower & Compañía a

pagarle al señor Víctor Manuel Sánchez, los valores siguientes: a) RD\$199.32 (ciento noventa y nueve pesos con noventa y dos centavos oro) por concepto de preaviso; b) RD\$ 999.60 (novecientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos oro) por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$ 749.70 (setecientos cuarenta y nueve pesos con setenta centavos oro) por concepto de indemnizaciones; d) RD\$99.96 (noventa y nueve pesos con noventa y seis centavos oro) por concepto de vacaciones y, e) RD\$500.00 (quinientos pesos oro) por concepto de salarios dejados de pagar; CUARTO: Declara, las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Brower & Co., el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Acoge, por ser fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Brower y Cia. contra sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1956 dictada en favor de Víctor Manuel Sánchez Córdoba, desestimando por improcedente las conclusiones de esta parte intimada; y, en consecuencia, revoca, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia de que se trata; Segundo: Condena a la parte intimada que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “1º.—Falta de base legal, esto es, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 57 sobre Contrato de Trabajo y 1315 del Código Civil”; “2º.—Falta de base legal, esto es, violación a los artículos 86 N° 2 del Código Trujillo de Trabajo; 89 del mismo Código; art. 85 del Código Trujillo de Trabajo, modificado por la Ley N° 4282 del 17 de septiembre de 1955, G. O. 7892; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento (Civil) en este sentido”; “3º.—Falta de motivos y contradicción de los mismos, esto es, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada en el tercer medio, que el Tribunal **a quo** revocó la sentencia apelada y rechazó las conclusiones del actual recurrente por no haber hecho "la prueba... del fundamento de su demanda, ni menos aún del despido. .";

Considerando sin embargo, que en el presente caso el recurrente no tenía que probar un despido que él no había alegado, pues su demanda está fundada en la terminación del contrato por dimisión del trabajador, la cual estimó justificada el juez de primer grado;

Considerando que al haber el Tribunal **a quo** confundido la causa jurídica de la demanda y fallarla como si se tratara de la terminación del contrato por despido del trabajador, dejó sin motivación el rechazamiento de las conclusiones del actual recurrente, en las cuales pedía la confirmación de la sentencia apelada que estimó justificada su dimisión;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General:

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha 26 de agosto, de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Nayip Abraham.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nayip Abraham, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, cédula 24778, serie 3, sello 84522, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, inadmisibile por tardío, el recurso de Apelación interpuesto por el inculpado Nayip Abraham contra sentencia

del Juzgado de Paz de este Municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio del año 1957, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley de Carreteras; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena al inculcado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, los plazos de la oposición y de la apelación son simultáneos y no sucesivos, y comienzan, por tanto, a correr al mismo tiempo, o sea a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta que la sentencia apelada, dictada en defecto contra el actual recurrente en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete, le fué notificada personalmente el diez y siete de julio del mismo año, y que el recurso de apelación fué interpuesto, por declaración en la sentencia del tribunal que dictó la sentencia, el día siete del siguiente mes de agosto;

Considerando que como el plazo de diez días de la apelación comenzó a correr a partir del día diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete, este plazo estaba ventajosamente vencido cuando se interpuso el recurso de apelación en fecha siete del siguiente mes de agosto, por lo cual el Tribunal a quo, al declararlo inadmisibile, por tardío, hizo

una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nayip Abraham, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de de fecha 19 de agosto de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente** Simona Soriano Vda. Chalas.

**Abogado:** Dr. José Martín Elsevyl López.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simona Soriano Viuda Chalas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Victoria, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 16277, serie 1, sello 1670, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cáma-

ra de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Manuel Rubio Polanco, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 (golpes involuntarios), en perjuicio de Simona Soriano Vda. Chalas, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por comprobarse falta exclusiva de la víctima; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Simona Soriano Vda. Chalas, en contra del prevenido Manuel Rubio Polanco, y, en consecuencia, se rechazan sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituída que ha sucumbido al pago de las costas civiles causadas'. Tercero: Declara las costas penales de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el mismo día en que le fué notificada la sentencia ahora impugnada, a requerimiento del Dr. José Martín Elsevyf López, cédula 49724, serie 1, sello 50315, abogado de la recurrente, en la cual se invoca "desnaturalización de los hechos, falta de base legal y otros medios que serán expuestos oportunamente";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial

con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente:

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, ni la simple denuncia de los vicios que se imputan al fallo impugnado; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios que le sirven de fundamento, y que explique en qué consisten las violaciones y los vicios por él denunciados;

Considerando que en el presente caso la recurrente Simona Soriano Vda. Chalas, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación; que tampoco dicha recurrente motivó su recurso al declararlo en la Secretaría de la Corte a qua, pues se limitó a expresar su inconformidad con la sentencia impugnada "debido a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y otros medios que serán expuestos oportunamente", sin haber ofrecido ninguna explicación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Simona Soriano Vda. Chalas contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1958**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 21 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 12841, serie 56, sello 3072758, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Holguín, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta

y siete (1957), cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe descargar y descarga, al nombrado Julio Reynoso, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 2402, por insuficiencias de pruebas; y Segundo: Que debe declarar y declara, las costas de oficio'; Segundo: Revoca la sentencia recurrida y al declarar al nombrado Julio Reynoso culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Regina Simona, de un año de edad, lo condena a dos años de prisión correccional, por el indicado delito; Tercero: Fija en la suma de tres pesos oro mensuales, la pensión que el inculpado Julio Reynoso, debe suministrar a la madre querellante, para las atenciones de la expresada menor; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y Quinto: Condena al inculpado Julio Reynoso, al pago de los costos";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa, que no está conforme con dicha sentencia "porque hay pruebas de que la señora Mercedes Holguín tiene a dos personas diferentes condenadas por una misma hija que son Víctor de Jesús y Nanito Figueroa, en conciliación (sic) en el Tribunal de Primera Instancia y el Juzgado de Paz de aquí, lo que comprueba que la señora Mercedes Holguín acostumbra ponerle padres que no son de sus hijos por lo que fué descargado por insuficiencia de pruebas en Primera Instancia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pe-

na que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1958

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de febrero de 1957.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Sergio García y compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael Barros González.

**Recurrido:** Digna Soria Ramírez de Fabal.

**Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Biliini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Sergio García, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 351, serie 10, con sello hábil N° 19227, domiciliado y residente en el cruce de Cayacoa, Carretera Mella, quien actúa por sí y en representación de su señora madre Zoila García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 3230, serie 24, con

sello hábil N° 883665; Lina América García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 6761, serie 24, con sello hábil N° 884555; Vitalina García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 1251, serie 24, con sello hábil N° 883656; Jacinto García, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 285, serie 24; Juan Bautista García, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula personal de identidad N° 4513, serie 10; domiciliados y residentes en el Cruce de Boca Chica, Carretera Mella, respectivamente; Ana Luisa García de Ochoa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de Identidad N° 31133, serie 1ra., con sello hábil N° 1135504, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional y Ana Rosa Barías Viuda García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, viuda, portadora de la cédula personal de identidad N° 250, serie 10, con sello hábil N° 849131, domiciliada y residente en la casa N° 44 de la calle Emilio Prud'homme del Municipio de Azua, y accidentalmente en esta ciudad en la calle Santomé N° 44", contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Barros González, cédula 523, serie 23, sello 43240, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 24586, en representación del Lic. Digno Sánchez, cédula 28191, serie 1, sello 21781, abogado de la parte recurrida Digna Soria Ramírez de Fabal, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 4297, serie 10, sello 5645, asistidos de su espso Américo Fabal, dominicano, mayor de edad comerciante, cédula 4252, serie 10, cuyo sello no

consta en el expediente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete. suscrito por el Dr. Rafael Barros González, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado por el abogado de la parte recurrida al abogado de la parte recurrente en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 210 y 318 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en pago de la suma de cinco mil pesos oro y validez de embargo retentivo intentada por Digna Soria Ramírez de Fabal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la señora Rosa Barías Vda. García y contra los señores Zoila García, Jacinto García, Vitalina García, Juan Bautista García, Lina América García, Ana Luisa García de Ochoa y Sergio García, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Digna Soria Ramírez de Fabal, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia a) condena a los demandados señores Rosa Barías Viuda García, Zoila García, Jacinto García, Vitalina García, Juan Bautista García, Lina América García, Ana Luisa García de Ochoa y Sergio García, la primera en su calidad de cónyuge super-

viviente con su finado esposo José García; la segunda en su calidad de madre y los demás en su calidad de hermanos del mismo finado, al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) que adeudaba dicho finado a la señora Digna Soria Ramírez de Fabal, después de deducir la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) que el señor Américo Fabal, esposo de la concluyente debía al mismo finado, conforme a las cuatro obligaciones que figuran en el expediente, por la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00); b) Condena a los demandados al pago de los intereses legales a partir de la demanda; c) Declara bueno, y válido y regular el embargo retentivo u oposición practicado por la señora Digna Soria Ramírez de Fabal en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y de The Bank of Nova Scotia, y contra los demandados, en sus indicadas calidades; d) Ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana y The Bank of Nova Scotia, paguen a la señora Digna Soria Ramírez de Fabal, parte demandante, la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) más los intereses y costas, o la suma que dichas instituciones bancarias se reconozcan deudores hasta la concurrencia de la deuda, con cuyo pago los referidos Bancos quedarán liberados hacia el finado José García y sus herederos o sucesores; e) Condena a los demandados al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Digno Sánchez, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; f) Comisiona al alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, y al Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, señor Miguel Angel Rodrigo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, por acto de alguacil, Sergio García, "actuando por sí y en representación de su señora madre Zoila García, Lina América García, Vitalina García, Ana Luisa García de Ochoa, Jacinto García y Juan Bautista García, notificaron a la señora Digna Soria Ramírez de Fabal haber constituido abogado al Dr. Rafael Barros González, quien acepta y en prueba de ello firma

el presente acto para que los representantes con motivo de embargo retentivo practicado por la señora Digna Soria Ramírez de Fabal, por la suma de Cinco mil pesos oro (RD \$5,000.00) en manos de las Entidades Bancarias de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana y The Bank of Nova Scotia, y en virtud al cual procedimiento ha intervenido una sentencia en defecto en validez de embargo dictada por el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha nueve (9) de abril del año mil novecientos cincuenta y seis (1956); que por el mismo acto los referidos señores Sergio García y compartes participaron a la señora Digna Soria Ramírez de Fabal que interponían formal recurso de oposición contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 9 de abril de 1956, ya mencionada, emplazándola a la vez para que comparezca por ante el mencionado Juzgado de Primera Instancia el día siete del mes de mayo del año 1956, a las diez horas de la mañana, a los siguientes fines. . ."; c) que en fecha veintidós del mes de mayo del año mencionado, el Juzgado de Primera Instancia de Azua, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe ordenar como al efecto ordena la comunicación por Secretaría de los documentos relativos a la presente demanda, y se concede un plazo de quince días a partir del depósito de éstos, para que el abogado de la parte intimante, Dr. Rafael Barros González, proceda a su estudio; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la verificación de las firmas que figuran en los comprobantes de las obligaciones objeto de la presente acción; TERCERO: Que debe ordenar y al efecto ordena al Magistrado Juez de Paz de este Municipio, depositario de los protocolos notariales de los licenciados Antonio Germosén Mayí y Digno Sánchez, que deposite en Secretaría: a) el protocolo del Lic. Germosén Mayí, en el cual figura una venta consentida por el finado José García en favor del señor Martín Méndez Suero, sobre una casa ubicada en la calle Generalísimo Trujillo esquina 19 de marzo de esta ciudad,

marcada con el N° 32, cuyo acto se encuentra en los folios 5-59, distinguido con el número 28, de fecha 13 de octubre del año 1953; b) el protocolo del Lic. Digno Sánchez, correspondiente al año 1941, en el cual figura el acto N° 21 de fecha 21 de agosto de 1941, folios 79-82, sobre la venta de una casa ubicada en la calle Generalísimo Trujillo esquina a 11 de febrero de esta ciudad, consentida por Bienvenido Arturo Batista en favor del finado José García; e) el protocolo del mismo ex-notario Lic. Digno Sánchez, correspondiente al año 1938, en el cual figura el acto N° 17 de fecha 25 de julio del indicado año, folios 111-116, sobre la venta de dos casas ubicadas en la calle Colón de esta ciudad, consentida por el finado Luis Pelletier, en favor del también finado José García; CUARTO: Que debe designar como al efecto designa a los señores Manuel María Pérez, Nicanor Sánchez y Martín Méndez Suero, como expertos para que procedan, previo el juramento de rigor, a la verificación de las firmas del finado José García, comparando las firmas que figuran en los comprobantes de las obligaciones objeto de esta demanda, con las que figuran en los actos notariales indicados; QUINTO: Que debe designar y designa al Magistrado Juez Presidente de este Juzgado de Primera Instancia, como Juez Comisario para que presida las operaciones indicadas; SEXTO: Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que en fecha nueve de julio el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Sergio García y compartes por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Que debe declarar y declara inadmisibles por improcedente, mal fundado y carecer de base jurídica el recurso de oposición interpuesto por Sergio García, actuando por sí y en representación de su señora madre Zolla García y de sus hermanos Lina América García, Vitalina García, Ana Luisa García Ochoa, Jacinto García y Juan Bautista García, contra la designación de los peritos hecha por la

sentencia N° 17 de fecha 2 de mayo de 1956, dictada por este Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles; TERCERO: Que debe condenar y condena a Sergio García y compartes, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Digno Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; e) que en fecha veintiocho de agosto del repetido año mil novecientos cincuenta y seis, dicho Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Ana Rosa Barías Vda. García, Zoila García, Jacinto García, Vitalina García, Juan Bautista García, Lina América García y Ana Luisa García Ochoa contra la sentencia civil N° 11 del 9 de abril de 1956, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra Ana Rosa Barías Vda. García y Sergio García y compartes, por no haber concluído sobre el fondo del asunto fin para el cual se emplazó a las partes, y en consecuencia confirma en todas sus partes la mencionada sentencia civil N° 11 y así mismo declara que las firmas que figuran en las obligaciones objeto de esta demanda es la misma que acostumbra usar el finado José García (a) Chenchó y por tanto se solidariza con el informe rendido por los expertos designados al efecto; TERCERO: Que debe condenar y condena a Ana Rosa Barías Vda. García y Sergio García y compartes al pago de las costas y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Digno Sánchez quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte"; f) que disconforme con esta sentencia Sergio García, Zoila García, Lina América García, Vitalina García, Ana Luisa García de Ochoa, Jacinto García y Juan Bautista García, en su calidad de herederos del finado José García (a) Chenchó, Ana Rosa Barías Vda. García, en su calidad de cónyuge común en bienes, interpusieron recurso de apelación;

Considerando que la sentencia impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Sergio García, Zoila García, Lina América García, Vitalina García, Ana Luisa García de Ochoa, Jacinto García y Juan Bautista García y Ana Rosa Barías Vda. García contra sentencia de fecha 28 de agosto de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Ana Rosa Barías Vda. García, Sergio García, Zoilla García, Jacinto García, Vitalina García, Juan Bautista García, Lina América García y Ana Luisa García de Ochoa contra la sentencia civil N° 11 del 9 de abril de 1956, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra Ana Rosa Barías Vda. García y Sergio García y compartes, por no haber concluído sobre el fondo del asunto fin para el cual se emplazó a las partes, y en consecuencia confirma en todas sus partes la mencionada sentencia civil N° 11 y así mismo declara que las firmas que figuran en las obligaciones objeto de esta demanda es la misma que acostumbraba usar el finado José García (a) Chenchó y por tanto se solidariza con el informe rendido por los expertos designados al efecto; TERCERO: Que debe condenar y condena a Ana Rosa Barías Vda. García y Sergio García y compartes al pago de las costas y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Digno Sánchez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena a Sergio García, Zoila García, Lina América García, Vitalina García, Ana Luisa García de Ochoa, Jacinto García, Juan Bautista García y Ana Rosa Barías Vda. García, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor del abogado Licenciado Digno

Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los medios que se indican a continuación: Primer Medio: Violación de los artículos 210 y 318 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando que de lo expresado en el desarrollo del primer medio de casación se desprende que los recurrentes hacen valer ante esta jurisdicción los mismos agravios que ellos formularon en apelación, contra la sentencia de primer grado, la cual fué confirmada por la Corte a qua, agravios que se pueden articular y ordenar así: 1º: la nulidad del informe pericial a) porque los peritos designados por el juez de primer grado “no poseen ni han cursado estudios caligráficos, ni tienen aparatos especializados para determinar si esas firmas proceden del finado José García (Chencho); b) porque los “peritos emitieron su opinión a unanimidad sin expresar las razones que los condujeron a aseverar que las firmas verificadas son las de José García (Chencho)”;

c) porque el informe de los peritos no contiene “los motivos de sus opiniones, de conformidad con los artículos 210 y 318 del Código de Procedimiento Civil”; 2º: la violación del derecho de defensa de los recurrentes, porque el juez de primer grado no tuvo en cuenta sus conclusiones del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, tendientes a que se ordenara un nuevo examen pericial por varios peritos no residentes en la ciudad de Azua; 3º: el fallo indebido del fondo del asunto;

Considerando, en cuanto a la nulidad del informe pericial por incompetencia de los testigos, que es de principio que toda persona legalmente capaz puede ser designada perito; que, cuando el experticio tiene por objeto una verificación de firma “la ley no exige —como lo dice la Corte a qua— que los peritos que vayan a verificar la firma de un documento hayan cursado estudios caligráficos, ni que posean aparatos especializados”; que dicha Corte apreció

además, en hecho, que los peritos designados por el juez de primer grado "son personas honestas, comerciante uno, y empleados de comercio los otros dos, que sostenían relaciones con la persona cuya firma era objeto de verificación y la cual ellos conocían", lo que bastaba, a su juicio, para asegurar la eficacia de la medida de instrucción ordenada;

Considerando, en cuanto a la nulidad resultante de la falta de motivación del informe, que la Corte a qua, después de transcribir en su fallo el informe de los peritos expresa: "que si los peritos, por unanimidad, entendían que las firmas de los pagarés que estaban verificando era la misma que el difunto José García, acostumbraba a usar, ellos no estaban obligados, a pena de nulidad, a motivar el informe con detalle del examen letra por letra, de la firma verificada; que bastaba, como bastó, que el informe exprese que los peritos examinaron las firmas de los pagarés, que las compararon con las contenidas en los actos notariales y que luego llegaron a la "opinión y conclusión de que las firmas que aparecen en dichas obligaciones es la misma que acostumbraba a usar el finado José García (a) Chencho"; que, tal criterio, se ajusta en la especie, a las disposiciones de los artículos 210 y 318 del Código de procedimiento Civil, relativos a la motivación del informe de los peritos;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa; que los jueces tienen un poder soberano de apreciación para ordenar un nuevo examen pericial; que, además, la circunstancia de que los jueces hayan rechazado el pedimento de un nuevo experticio, formulado por los recurrentes, no puede constituir una violación a su derecho de defensa, sobre todo cuando la Corte a qua, realizó por sí sola la medida de instrucción solicitada, en virtud de los poderes que le acuerda la ley, como se verá más adelante;

Considerando en cuanto a la improcedencia del fallo sobre el fondo, que en la sentencia impugnada consta que si el juez de primer grado falló en defecto el fondo del asunto y no se limitó a dirimir el incidente relativo al informe de los peritos, fué porque el abogado de la parte adversa con-

cluyó en ese sentido y pidió que se declarara el defecto por falta de concluir al fondo, contra Ana Rosa Vda. García y compartes, a quienes se les había emplazado a esos fines; que el conocimiento del fondo del asunto está pues ajustado a la ley; que, en virtud de todo lo expuesto, lo alegado por los recurrentes en el presente medio carece de fundamento y debe ser por tanto desestimado;

Considerando que por su segundo y último medio se alega que la Corte a qua ha violado los preceptos legales, al no darle oportunidad a los recurrentes de un nuevo experticio, a base del nuevo documento presentado, incurriendo el fallo al efecto en falta de base legal y en contradicción de motivos; pero,

Considerando, que la Corte a qua para responder a este alegato, se expresa en esta forma: "que la parte intimada solicita en el ordinal tercero lo siguiente: que ordenéis una comprobación de las supuestas obligaciones suscritas por el finado José García y el documento depositado por mis representados para que se determine si existe o no una grosera imitación de firma, y, en consecuencia ordenéis sea comisionado el Departamento científico de la meritoria Institución Policía Nacional de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, para la nueva verificación de firma"; "que el documento depositado por la parte intimante y reconocido por ella como firmado por José García, es un comprobante de pago de las cotizaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, marcado con el número 128954 y fechado el día 16 de marzo de 1952";... "que, en el presente caso, no obstante haberse dado entero crédito al informe de los peritos y a la apreciación del juez a quo, esta Corte ha estimado conveniente, para una mejor edificación de criterio, examinar las firmas de los pagarés y compararlas con la firma, no negada, que figura en el comprobante depositado por la parte adversa"; "que como resultado de ese análisis y de esa comparación, esta Corte ha llegado al criterio de que las firmas de los pagarés tienen las mismas características que la firma del comprobante depositado", y se explica en segui-

da, detalladamente, sobre la identidad de la conformación de las letras y de la unión de las palabras en los documentos que les sirvieron para la verificación;

Considerando, que la Corte a qua, al proceder de este modo, hizo un uso correcto de los poderes que les confiere la ley, a los jueces de la causa, de verificar por sí mismos la escritura denegada o desconocida por uno de los litigantes; que, por consiguiente, la Corte a qua no ha podido incurrir, por ese hecho, en los vicios de falta de base legal y de contradicción de motivos, como se pretende; que, por lo tanto, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio García y compartes, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Digno Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logreño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de agosto de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Feliú.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Feliú, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Higüey, Provincia Altagracia, cédula 8344, serie 28' sello 23102, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la sección de Guaymate, la señora María Consuelo Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el mismo lugar, cédula 8296, serie 23, sello 1303964, y presentó una querrela contra Rafael Feliú, "por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre" de la menor Gladys Altagracia Alvarez que dicha querellante dice haber procreado entre ellos y solicitó que se le asignara una pensión alimenticia de RD\$10.00 oro mensuales, para las atenciones de la referida menor; b) que en fecha veintiuno de noviembre del mismo año (1956), el Magistrado Juez de Paz del Municipio de Higüey levantó acta de la comparecencia ante dicho Juzgado de Rafael Feliú, en la que consta la declaración que hizo este último después de oír la lectura de la referida querrela, y que dice así: "Me ha sorprendido la querrela que en mi contra ha presentado esa señora, pues ella o es o era una mujer de vida deshonesto, que vivió en los cafés de mala reputación de esta población, y ni siquiera en una ocasión, he tenido contacto con esa mujer; parece que esa señora, con el interés de que algún individuo le cubra las necesidades de esa hija, que ella por razón de la vida que lleva o llevaba no puede precisar su padre, me ha escogido a mi como víctima propiciatoria, a lo mejor porque ha sido enterada de que no soy individuo ducho en estos asuntos de justicia";

c) que debidamente apoderado de la causa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fué dictada una sentencia en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra el nombrado Rafael Feliú, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Feliú, de generales ignoradas, culpable de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Gladys Altagracia, de un año y nueve meses de edad, hija natural que tiene procreada con María Consuelo Alvarez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe fijar y fija, la suma de siete pesos oro (RD\$7.00), como pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante, en beneficio de la menor que ambos tienen procreada, a partir de la fecha de la querrela; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; y Quinto: Que debe condenar y condena a dicho prevenido, al pago de las costas"; d) que en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del prevenido, expidió una certificación y dió constancia de que en esa misma fecha "y con el propósito de interponer apelación" contra la antes mencionada sentencia, Rafael Feliú "se sometió al cumplimiento de las obligaciones de padre, que le creaba dicha sentencia, por lo cual se suspendió la ejecución provisional" de la misma; e) que en el mismo día siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el prevenido interpuso el mencionado recurso de apelación, expresando en el acta que fué levantada al efecto en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, "que las razones en que se fundamenta las expondrá ante la Corte de Apelación correspondiente cuando se conozca de la causa"; f) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció del recurso de apelación en audiencia del siete de agosto de mil novecien-

tos cincuenta y siete, en la cual se comprobó que ni la madre querrelante ni el prevenido habían comparecido y sobre las conclusiones del Procurador General, dicha Corte dictó ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; g) que por acto número 433 instrumentado en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete por el ministerial Manuel Ibrahim Bello, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey y a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la referida sentencia le fué debidamente notificada a Rafael Feliú, hablando personalmente con él, en su domicilio; h) que al pie del original del acto de la mencionada notificación, en la misma fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el ministerial actuante certificó y dió constancia de lo siguiente: "que al notificarle el presente acto al nombrado Rafael Feliú, . . . éste me ha declarado que interpone formal recurso de oposición contra la sentencia condenatoria, y que las razones en las cuales funda su recurso, las expondrá en lugar y en fecha oportuna, doy fé"; i) que en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, levantó un acta suscrita por él, por su Secretario y por el prevenido, en la que se expresa que este último "se compromete a cumplir con sus deberes de padre frente a la menor procreada con la señora María Consuelo Alvarez", y que dicho Procurador "ha tenido a la vista el certificado de remisión de valor declarado N° 4127 de esa misma fecha, expedido por la Oficina de Correos de San Pedro de Macorís, de la suma de RD\$21.00 oro a la madre de la menor, remisión que ha hecho con el objeto de dejar cumplidas "las formalidades de la ley para poder recurrir en casación y obtener la suspensión de la ejecución de la pena impuéstale"; j) que ese mismo día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el prevenido declaró en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Al-

tagracia, de donde procedía la sentencia apelada, según consta en acta levantada al efecto, "que desistía del recurso de oposición que interpuso en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, contra la sentencia que confirmó en defecto de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de fecha 16 de enero del mismo año"; k) que también en la indicada fecha del veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el prevenido recurrió en casación contra la sentencia de que se trata, según consta en el acta correspondiente; l) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, dictó ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Da acta al inculpado Rafael Feliú y el Representante del Ministerio Público del formal desistimiento, hecho por el primero, de su recurso de oposición interpuesto contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en fecha 7 de agosto de 1957, por esta Corte de Apelación, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto legal, el mencionado recurso; Segundo: Condena al mismo Rafael Feliú al pago de las costas";

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Rafael Feliú, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 16 de enero de 1957, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Rafael Feliú, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma la senten-

cia recurrida; y Cuarto: Condena al repetido inculpa-do Rafael Feliú, al pago de las costas”;

Considerando que en el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el recurrente invoca como medio de casación: “la violación de los “principios que rigen la prueba en materia penal” al fundar la Corte a qua la sentencia condenatoria “únicamente en las declaraciones de la madre querellante”, “persona que tiene la calidad de parte en el proceso” y cuya declaración, “por sí sola” como en el presente caso no puede servir de prueba, “máxime cuando en el expediente hay constancia de la negativa” de falta alguna del prevenido, “porque es regla fundamental de nuestro procedimiento penal que la calidad de parte es incompatible con la de testigo”; pero,

Considerando que la Corte a qua desconociendo el efecto devolutivo de la apelación, en virtud del cual estaba llamada a realizar un nuevo examen del asunto, no juzgó ni hizo por sí misma ninguna ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y se limitó a comentar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y a declarar que “el Juez a quo, ante la declaración categórica de la querellante de que el inculpa-do es el padre de la menor Gladys Altagracia, procreada con ella y la negativa del inculpa-do ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Altagracia (léase de Higüey), de que no es el padre de la referida menor, y sostener sin haber probado ‘que la querellante es una mujer de vida alegre’, el Juez de Primer Grado le dió más crédito a la declaración de la querellante que a la del inculpa-do, y en esa virtud le atribuyó a éste la paternidad de la mencionada menor”; agregando luego dicha Corte, “que tanto el juez del Primer Grado como esta Corte, al no obtemperar el inculpa-do a las citaciones que se le hicieron para comparecer ante las jurisdicciones respectivas reconoce que revela el poco interés de parte del inculpa-do y desnaturaliza por completo su declaración de negativa de paternidad prestada ante el Juzgado de Paz de Higüey”;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de septiembre de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Aníbal García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal García, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, jurisdicción del Municipio de San Pedro de Macorís, cédula 23266, serie 23, sello 846602, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 11, 12, 19, inciso e) de la Ley N° 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos intervino un contrato de venta condicional de muebles entre R. Esteva & Cía., C. por A., y Anibal García, mediante el cual el último compró a la primera un radio marca "Phillips", modelo BX-405-B, serie 145662, por el precio de RD \$158.00, del que pagó como anticipo la suma de RD\$48.00, comprometiéndose a pagar la diferencia a razón de RD \$11.00 (once pesos) mensuales; b) que a falta de pago de algunas mensualidades, la R. Esteva & Cía., C. por A., en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis obtuvo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, un auto de incautación del radio vendido; c) que dicho auto fué notificado al deudor por acto del alguacil Julio C. Sánchez Pineda y al ser requerida la entrega del mueble vendido, Anibal García respondió que "no lo podía entregar"; d) que en vista de esa negativa, la R. Esteva & Cía., C. por A., presentó querrela contra el deudor por el hecho de abuso de confianza; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, apoderado del hecho, pronunció en defecto, en fecha veintiuno de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete una sentencia condenando al prevenido Anibal García a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza

en perjuicio de la querellante; f) que sobre el recurso de oposición del prevenido, el Tribunal inencionado a falta de comparecer el oponente, declaró nulo dicho recurso de oposición y lo condenó a las costas, según consta en la sentencia pronunciada en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Aníbal García, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha once de julio del indicado año, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpaado Aníbal García, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de abril de 1957, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el recurrente Aníbal García, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al inculpaado Aníbal García, al pago de las costas"; que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el inculpaado Aníbal García, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha 11 de julio de 1957, que confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada en fecha 8 de abril de 1957, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Condena al oponente y defectante Aníbal García, al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre

el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que, en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Aníbal García, contra la sentencia en defecto del once de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado antes, el presente recurso de casación, que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, que la R. Esteva & Cía., C. por A., vendió, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos a Aníbal García, un radio Phillips por la suma de RD\$158.00; que esa venta se hizo bajo el régimen de la Ley N<sup>o</sup> 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; que el comprador dejó de pagar la suma de RD\$15.50) quince pesos con cincuenta centavos correspondiente a las dos últimas mensualidades; que la R. Esteva & Cía., C. por A., obtuvo del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el auto de incautación, y al ser requerida la entrega del radio, el deudor no pagó la suma adeudada, ni tampoco lo entregó;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el

delito de abuso de confianza previsto por el inciso e) del artículo 19, de la Ley N° 1608, del año 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de acuerdo con el artículo 406 del Código Penal puesto a cargo del prevenido Aníbal García; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable del mencionado delito, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una pena ajustada a los artículos 406 y 463, apartado 6, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Aníbal García contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1958**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 4 de marzo de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

Abogados: Dr. Wellington Ramos Messina y Lic. Leoncio Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente Francisco Martínez Alba, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 9390, serie 1ra., sello 714, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wellington Ramos Messina, cédula 39084, serie 1ra., sello 7418, por sí y por el Lic. Leoncio Ramos, abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de la cual se declara el defecto de los recurridos Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, 72 y 84 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fechas veintitrés de abril y veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparecieron los trabajadores Manuel María Arias y José Adames Caraballo, respectivamente, de una parte, y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., representada por el Dr. Rafael A. Sánchez hijo, de la otra parte, por ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento del Trabajo, de esta ciudad, Dr. Epifanio Rodríguez, con motivo de la controversia surgida entre los dos primeros y la última, para fines de conciliación, la cual no tuvo efecto, según se comprueba por las actas de desacuerdo que se levantaron en las fechas ya indicadas; b) que sobre la demanda intentada por dichos trabajadores contra la referida compañía, en reclamación de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito

Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Condenar, como por la presente condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Javier Adames Caraballo, por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario a razón de RD\$4.50 diarios; por auxilio de cesantía treinta días de salarios a razón de RD\$4.50 diarios y a título de daños y perjuicios los salarios correspondientes a noventa días a razón de RD\$4.50 diarios; Segundo: Condenar, como al efecto condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Manuel María Arias por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario a razón de RD\$2.00 diarios, por auxilio de cesantía treinta días de salarios a razón de RD\$2.00 diarios y a título de daños y perjuicios los salarios correspondientes a noventa días a razón de RD\$2.00 diarios y expedir a Manuel María Arias, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Condenar, a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) dictó en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones presentadas por Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias en el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha 30 de agosto de 1954, dictada en favor de dichos intimados; y, en consecuencia, declara inadmisibles, por los motivos precedentemente expuestos el mencionado recurso de apelación, confirmando, por tanto, la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., siendo casada

dicha sentencia por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por falta de base legal, ordenándose el envío del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación dictada por el tribunal de envío, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, propuesto por los intimados Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias en el recurso de apelación interpuesto por la "Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.", contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional, de fecha 30 de agosto de 1954, en favor de la parte recurrida, por ser dicho pedimento improcedente; Segundo: Declara injustificado el despido, de los trabajadores Manuel María Arias y Javier Adames Caraballo, y resuelto el contrato patrono "Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.", y en consecuencia condena a la referida Compañía, a pagar a los mencionados trabajadores, el importe de los salarios por concepto de indemnizaciones, conforme les acuerdan los artículos 72 inciso 2º, 81 y 82; 84 inciso 3º del Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Condena además a la "Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.", al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "1º) Falsa aplicación de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo;— 2º) Violación del artículo 65 del mismo Código;— 3º) Falsa apreciación de los hechos, desnaturalizándolos;— 4º) Contradicción de motivos;— 5º) Falsa apreciación del artículo 84 del mismo Código;— 6º) Falta de base legal;— 7º) Falta de motivos";

Considerando que por los medios sexto y séptimo la recurrente alega que "la sentencia recurrida, en su motivación, no ha hecho una articulación de los hechos de la causa que permitan a esta Honorable Suprema Corte apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ni si la interpretación de

los mismos es correcta"; que, "en ninguna parte dice, de qué hechos concluye que los demandantes fueron despedidos antes de terminar la obra, o cuáles fueron los hechos que la indujeron a aplicar el artículo 72 ó el 84 inciso tercero"; y, finalmente, que "el Juez a quo, se limita a dar por sentados estos hechos, sin que medie explicación alguna", y que "los motivos de derecho que da la sentencia recurrida son errados, por lo que está viciada por falta de motivos";

Considerando que en la sentencia impugnada se establece, mediante los medios de prueba aportados al debate: "a) que los señores Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias, prestaron servicios como tractoristas en la construcción de una autopista durante el periodo de más de un año y menos de dos años, en favor de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., con salarios de ciento cincuenta y seis con cincuenta centavos (RD\$156.50) mensuales el primero y cincuenta y dos pesos (RD\$52.00) mensuales el segundo; b) que los señores Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias fueron empleados de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., hasta el siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que fué declarada por la compañía, la terminación de la obra";

Considerando que en el mismo fallo impugnado se expresa, al hacerse el examen de los hechos comprobados, "que por la naturaleza de la obra en que prestaron servicio los trabajadores en cuestión cabe admitir que el contrato de trabajo intervenido entre las partes en causa, era un contrato de trabajo para obra o servicio determinado" y agrega que "por consiguiente, establecido y admitido el despido de los trabajadores sin causa justa, corresponde declarar injustificado el despido, resuelto el contrato por culpa del patrono", y condena a éste en el dispositivo "a pagar a los referidos trabajadores, el importe de los salarios por concepto de indemnizaciones, conforme los acuerdan los artículos 72, inciso 2º; 81, 82, 84; inciso 3º del Código de Trabajo";

Considerando que al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo los contratos para un servicio o para una obra determinada terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra;

Considerando que cuando se trata de un contrato de trabajo para una obra determinada, si la obra no se ha concluido y el trabajador es despedido injustificadamente por el patrono, éste deberá pagar al primero una indemnización que está regulada por el artículo 84, incisos 2º y 3º del Código de Trabajo;

Considerando que, en el presente caso el Juez **a quo**, después de haber establecido que el contrato celebrado entre las partes era un contrato de trabajo para una obra determinada (tractoristas en la construcción de la autopista Ciudad Trujillo-Haina), condena al patrono a pagar una indemnización, por causa de despido injustificado de los trabajadores, sin comprobar previamente si la obra, o la parte de la obra contratada, había sido concluida, como era de rigor en el caso, frente a la disposición del citado artículo 65 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece, en este aspecto, de base legal;

Considerando, por otra parte, que aún cuando se hubiese establecido que el despido de los trabajadores se realizó con anterioridad a la conclusión de la obra, o de parte de la obra contratada, el Juez **a quo** hizo en el fallo impugnado una falsa aplicación de los artículos 84 inciso 1º y 72, inciso 2º combinados, del Código de Trabajo, al condenar a dicho patrono en la forma arriba indicada, ya que los mencionados textos sólo pueden ser impuestos cuando se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto

por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas. distrayéndolas en provecho de los abogados Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. — Luis Logroño C.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 5 de noviembre de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Benito Jhons.

**Abogado:** Dr. Domingo Luis Creales Guerrero

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Jhons, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, con cédula 27288, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como Tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Domingo Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1, sello 45124, en nombre y en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N<sup>o</sup> 1746 del 21 de junio del mismo año 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial Comandante de la 2da. Compañía del Ejército Nacional en la ciudad de La Romana, sometió a la acción de la justicia a Benito Jhons y a Severo Valdez, de generales que constan, por el hecho de "éstos dedicarse a la tumba de arboles para quemar carbón, en los Bosques de la Compañía Nacional Azucarera Dominicana (Cumayasa), y quienes fueron sorprendidos por la Patrulla del Ejército Nacional, compuesta por el Sargento Gilberto E. Pérez y los milicianos Bienvenido Dalin Delson y Pedro del Rosario Pérez 2da. Cia E. N."; b) que, en la misma fecha 22 de octubre de 1957, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, debidamente apoderado, conoció de la causa y dictó ese mismo día una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Benito Jhons y Severo Valdez, de generales anotadas, culpables del hecho de tumbar árboles en los bosques de la Compañía Nacional Azucarera Dominicana, para la fabricación de carbón sin estar provistos de la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, y en consecuencia, los condena a sufrir un mes de prisión

y al pago de una multa de RD\$25.00 oro cada uno, así como al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en la misma fecha de la sentencia, por los mencionados prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de segundo grado, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Benito Jhons y Severo Valdez, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1957 por el Juzgado de Paz de este Municipio, que condenó a los prevenidos a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro cada uno, por el delito de violación a los artículos 9 y 14 de la Ley N° 1688, en cuanto se refiere al coprevenido Severo Valdez, y en consecuencia lo descarga de dicho delito, por no haberlo cometido; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto se refiere al coprevenido Benito Jhons; y CUARTO: Condena al referido prevenido Benito Jhons, al pago de las costas de alzada, declarándolas de oficio en cuanto a Severo Valdez”;

Considerando que el Juzgado a quo en la sentencia impugnada dió por establecido, que el prevenido Benito Jhons, a pesar de haber negado rotundamente que fuera sorprendido tumbando árboles, de su propia declaración así como del sometimiento que obra en el expediente, se comprueba que él es autor del corte de los troncos de árboles que le sirvieron para la elaboración de carbón, en violación del artículo 9 bis de la Ley 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, por no estar provisto del permiso que exige dicho texto, y que debía expedirle la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por el referido Juzgado a quo, está caracterizado el delito previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Fo-

restal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del 21 de junio del mismo año 1948, puesto a cargo del prevenido Benito Jhons; que el mencionado Juzgado al declarar que dicho prevenido es culpable de ese delito, le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde y al imponerle las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa por el mencionado delito, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los textos legales citados:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Jhons, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de diciembre de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La Ramón Corripio & Co., C. por A.

**Abogados:** Dres. Rogelio Sánchez y Luis Ruiz Trujillo.

**Recurrido:** Pedro Paulino & Hnos.

**Abogado:** Dr. Euclides Vicioso.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ramón Corripio & Co., C. por A., compañía por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, en esta ciudad, en la planta baja de la casa N° 105 de la "Avenida Mella", representada por su Presidente, Ramón Corripio, español, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 1432, serie 1ra., sello 633, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha

veintiuno de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1ra., sello 24586, por sí y por el Dr. Luis Ruiz Trujillo, cédula 51812, serie 1ra., sello 576, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, cédula 8156, serie 1ra., sello 24586, abogado de la recurrida, Pedro Paulino & Hno., con su establecimiento principal sito en esta ciudad en la calle Roque Cochía esquina a Dr. Guerrero, representada por Pedro Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 17594, serie 23, sello 27776; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Ruiz Trujillo y el Dr. Rogelio Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha veintidós de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Euclides Vicioso, abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito en fecha dieciséis de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrida, suscrito en fecha dos de octubre del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1353 del Código Civil; 133, 141, 158, 417 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 109, 162 y 172 del Código de Comercio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de enero del mil novecientos cincuenta y seis, el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, a instancia de la Ramón Corripio & Co., C. por A., una ordenanza de la cual es el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: Primero: Autorizar a la Ramón Corripio & Co., C. por A., recurrente, a practicar embargo conservatorio comercial sobre los bienes mobiliarios pertenecientes a Pedro Paulino y Hno., Comerciante, de este domicilio, así como a emplazarlos a comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, en Atribuciones Comerciales, el día lunes, seis (6) del mes de febrero del año en curso 1956, a la audiencia pública de las nueve horas de la mañana (9 a. m.), a los fines que se indican en la mencionada instancia que procede; y Segundo: Ordenar la ejecución de la presente ordenanza sobre original, por cualquier Alguacil legalmente requerido al efecto; original que deberá ser depositado en Secretaría inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) que sobre recurso de oposición a la referida ordenanza interpuesto por Pedro Paulino & Hno., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos enunciados, el ordinal primero — conclusiones principales — y el ordinal segundo — conclusiones subsidiarias — presentadas por la Ramón Corripio & Co., C. por A., y en consecuencia, acogiendo el primer ordinal de las conclusiones principales presentadas por Pedro Paulino y Hno., declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición a la ordenanza del 31 de enero del año en curso, 1956, de que se trata; Segundo: Acoge el ordinal tercero — conclusiones más subsidiarias — presentadas por la dicha Ramón Corripio & Co., C. por A., y consecuentemente, rechaza, en cuanto al fondo, el ya

mencionado recurso de oposición, y confirma en todas sus partes la ordenanza del 31 de enero de 1956, recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y Tercero: Condena a Pedro Paulino y Hno., parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Dr. Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que, sobre recurso de apelación interpuesto por Ramón Paulino & Hno, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por Pedro Paulino y Hno., contra sentencia de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo del presente fallo; Segundo: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia: a) Anula la ordenanza de fecha treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y seis del Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Dispone el levantamiento del embargo efectuado en ejecución de la referida ordenanza por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo, en fecha tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; y c) Ordena que el Guardián constituido entregue los efectos embargados a Pedro Paulino y Hno.; y Tercero: Condena a Ramón Corripio & Co., C. por A., a pagar las costas causadas en primera instancia y en esta apelación, distrayéndolas en favor del Dr. Euclides Vicioso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación del artículo 1353 del mismo Código.— Violación del artículo

109 del Código de Comercio.— Segundo Medio: Violación del artículo 158 del Código de Procedimiento civil y del principio que rige la oposición.— Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. —Violación de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*.— Tercer Medio. — Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, motivos erróneos, inoperantes y contradictorios. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de base legal”;

Considerando que la recurrente alega, en cuanto al primer medio, de manera esencial, lo siguiente: que ella señaló hechos que comprobaban “el caso de celeridad que tenía la compañía acreedora de solicitar y obtener autorización para practicar el embargo conservatorio”; pero que la Corte a qua “en vez de analizar y ponderar estos hechos, hizo una mala apreciación (de) los mismos, y violó, consecuentemente, el citado artículo 417”; que “no obstante haber sido probada esa celeridad, la doctrina y la jurisprudencia están orientadas en el sentido de que, cuando se trata de efectos de comercio, como ocurre en el presente caso, no es necesario que **la ordenanza compruebe que hay celeridad**”; que “es verdad que la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, pone la carga de la prueba a cargo del demandante, quien debe probar los hechos en los cuales funda su acción, pero también es cierto que la segunda parte de este artículo, pone a cargo del demandado la prueba cuando éste opone una defensa o excepción a los hechos alegados por el demandante. Es entonces el demandado quien debe suministrar la prueba de sus medios de defensa o de su excepción. Aquí toma imperio la regla: **Reus in exceptione fit actor**”; que, “ha sido juzgado que el artículo 109 del Código de Comercio, no solamente establece la prueba de las compras y las ventas, sino que es una regla general de la prueba en materia comercial, que sirve para probar todos los hechos y actos de comercio”; que, por último, “el Juez aprecia soberanamente el caso de celeridad, el peligro inminente de que los muebles sean ocultados, distraídos o desviados de su fin normal y el

interés serio que el demandante tenga en impedirlo; que, en este orden de ideas, el Juez puede formar su convicción hasta por la exposición verbal que le haga el acreedor y singularmente por presunciones, ya que se trata de materia comercial en que la prueba testimonial se admite sin limitaciones; sin que el acreedor tenga que hacer la prueba de estos hechos por títulos"; pero

Considerando que el embargo al cual se refiere el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil es una medida excepcional y puramente conservatoria, la cual tiene por único fin colocar en una situación de indisponibilidad los efectos mobiliarios corporales del deudor para impedir así que disponga de dichos bienes, en perjuicio del acreedor, mientras dure el litigio entre éste y aquél; que, por ello, como lo expresa el legislador, el Presidente del Tribunal no puede autorizar embargo conservatorio alguno sino en los casos que requieran celeridad, esto es, cuando el peligro de que el deudor haga desaparecer o desviar los muebles, con relación a su fin normal, sea posible e inminente, y cuando, además, el demandante tenga un serio interés en impedirlo; que, por otra parte, la existencia de los elementos de dicha condición, constituida por el peligro inminente de que el deudor haga desaparecer o desviar sus efectos en perjuicio de los derechos del acreedor, es apreciada soberanamente por los jueces del fondo";

Considerando que, además, de la combinación del artículo 172 del Código de Comercio con las disposiciones generales de los artículos 417 y 557 del Código de Procedimiento Civil, resulta que, independiente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del librador y de los aceptantes y endosantes;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada, para motivar la revocación de la ordenanza apelada, que "la razón social Ramón Corripio,

C. por A., a cuyo requerimiento se dictó la ordenanza del 31 de enero de 1956, no aportó ninguna prueba, como estaba obligada a aportarla, de que existiese el peligro que alega, en el sentido de que sus deudores estaban haciendo "una malversación de sus bienes y efectos mobiliarios y que desviaban dichos bienes de su curso normal"; —que, en efecto, el hecho de que Pedro Paulino & Hno., aceptara tres letras de cambio libradas por Ramón Corripio, C. por A., y que estas obligaciones estuviesen vencidas, así como que "después de vencidas estas letras de cambio, la compañía acreedora agotó todos los medios amigables para obtener el pago de esos valores pero todas sus gestiones resultaron frustratorias", no basta por sí solo para justificar la "necesidad absoluta", en que se encontraba dicha compañía para ser autorizada a hacer uso de una medida de un carácter de tan extrema gravedad, como lo es el embargo conservatorio comercial, sobre todo si se observa que los deudores tenían bienes muebles suficientes para garantizar el pago total de su deuda, según se desprende del acta de embargo trabado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo sobre una parte de sus muebles, y por el inventario de su activo y pasivo, cerrado en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que arroja un balance a favor de RD\$9,990.23";

Considerando que ni de la sentencia impugnada ni de los documentos a que ella se refiere resulta que a los jueces del fondo se les suministrara la prueba de que las letras de cambio aceptadas por la recurrida, motivo de la litis, fuesen protestadas por falta de pago, por la recurrente;

Considerando que habiendo establecido, dentro de su poder soberano de apreciación, la Corte a qua que los hechos señalados por la recurrente no constituían uno de los elementos necesarios para la existencia de la condición de celeridad exigida por el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el peligro inminente de que el deudor hiciera desaparecer o desviar sus bienes muebles corporales en perjuicio del acreedor, es evidente que dicha Corte, lejos de

violarlo, ha hecho una correcta aplicación del artículo últimamente citado; que, por otra parte, no habiéndose comprobado en la sentencia impugnada que hubiera alegado ninguna excepción ante los jueces del fondo la Pedro Paulino & Hno., la regla **Reus in exceptione fit actor** no era aplicable a la especie, y por ende, el régimen de la prueba, en materia comercial, ha sido administrado correctamente por dichos jueces por lo cual en su fallo no han violado, tampoco, los artículos 1315 y 1353 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, como pretende la recurrente; que, por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el Primer Medio carece de fundamento y debe, por tanto ser desestimado;

Considerando que, en cuanto al Segundo Medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que "cuando Pedro Paulino y Hno., interpusieron recurso de oposición contra la mencionada ordenanza del 31 de enero del año 1956, la Ramón Corripio y Co., C. por A., además de las pruebas aportadas anteriormente, aportó los documentos que a continuación se indican, los cuales fueron sometidos al debate contradictorio entre las partes en causa: a) copia del acto de fecha 9 de febrero de 1956, del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Paulino, contra la referida ordenanza, dictada por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre Pedro Paulino y Hno., y la Ramón Corripio y Co., C. por A., . . . ; b) el original del acto de fecha 30 de mayo de 1956, de la notificación de la sentencia del 23 de marzo del mismo año 1956, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en favor de la Ramón Corripio y Co., C. por A., que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Pedro Paulino contra la preindicada ordenanza del 31 de enero de 1956. . ."; que "en el presente caso, el Juez de Primera Instancia, al confirmar en todas sus partes la **Ordenanza** del 31 de enero del año 1956, por su sentencia del 17 de septiembre del mismo año, que fué recurrida en apelación, comprobó una vez más por

los hechos y documentos de la causa, que la preindicada Ordenanza estaba legalmente justificada"; que, "tal como se comprueba por el acto de apelación interpuesto por Pedro Paulino y Hno., de fecha 5 de noviembre del año 1956, notificado por el ministerial Fernando J. Romero P., que la sentencia recurrida copia en las páginas 13, 14 y siguientes, dicho acto de apelación fué hecho en términos generales, por lo cual apoderó a los jueces de apelación de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el Juez de primer grado"; que 'en estas circunstancias, la Corte a qua debió juzgar el proceso como lo hizo el juez del primer grado, en virtud de la máxima **tantum devolutum quantum appellatum**'; que la dicha Corte al juzgar como lo hizo, ha dejado a la Suprema Corte 'en la imposibilidad de ejercer su poder de control sobre lo que decidió la Corte a qua; y, consecuentemente ha violado los textos legales y las reglas que se invocan en este segundo medio'; pero

Considerando que habiendo sido dictada la sentencia impugnada, sobre un recurso de apelación, la Corte a qua no ha podido violar el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al recurso de oposición; ni los principios que rigen este recurso, sólo porque exprese en uno de sus considerandos "que lo alegado por Ramón Corripio, C. por A., en cuanto a que el señor Pedro Paulino, socio de la Pedro Paulino y Hno., interpuso en su nombre personal un recurso de apelación contra la ordenanza que autorizó el embargo. . . es un hecho que no podía ser ponderado por el Juez que autorizó dicho embargo por haber ocurrido con posterioridad a la fecha en que se solicitó esa medida"; que tampoco ha podido violar, por esa circunstancia el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece el término para apelar, la manera de calcularlo y las condiciones en que puede interponer apelación incidental el intimado; que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua tuvo en cuenta los documentos señalados por la recurrente en el medio que se examina; que, finalmente, no ha violado la Corte a qua la regla tan-

**tum devolutum quantum appellatum**, puesto que ella conoció y falló la instancia, en segundo grado, en toda su plenitud, de conformidad con los términos generales del recurso de apelación interpuesto; que, de todo lo precedentemente expuesto, resulta, que el Segundo Medio carece de fundamento y debe, por tanto ser desestimado;

Considerando que por el Tercer Medio la recurrente invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la sentencia impugnada "contiene motivos erróneos, contradictorios, inoperantes, oscuros" y que, en varios aspectos carece de motivos; fundamentándose en que "la Corte a qua no motivó su sentencia respecto de los hechos realizados por Pedro Paulino personalmente, persona distinta a la del ser moral de la razón social Pedro Paulino y Hno., ni sobre el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Pedro Paulino, contra la preindicada Ordenanza de fecha 31 de enero del año 1956, dictada en favor de la Ramón Corripio y Co., C. por A., y en contra de la razón social Pedro Paulino y Hno."; que, además, se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, porque "la Corte a qua, pretende demostrar la solvencia de Pedro Paulino y Hno., y para hacerlo se refiere al acta del embargo trabado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo sobre los bienes mobiliarios de dicha sociedad, y un supuesto inventario del activo y pasivo, cerrado en fecha seis de febrero del año 1956, hecho por Pedro Paulino y Hno"; y que ha desnaturalizado, también, "el acto de apelación interpuesto por Pedro Paulino, contra la mencionada Ordenanza de fecha 31 de enero del año 1956; y en sentido general ha desnaturalizado los hechos de la causa"; que, por último, la recurrente invoca que la sentencia impugnada carece de base legal, porque contiene una exposición "insuficiente, incompleta e imprecisa de los hechos de la causa"; pero

Considerando que acerca del alegato de la recurrente en relación con el recurso de apelación interpuesto por Pedro Paulino, personalmente, contra la ordenanza que auto-

rizó el embargo, la Corte **a qua** dá motivos especiales en su sentencia, que han sido transcritos precedentemente, a propósito del examen del Segundo Medio; que, esa motivación, no tenía por qué ser más amplia al respecto, ya que el mencionado recurso había sido objeto de un juicio y fallo apartes; que, por último, en contraposición al argumento que la recurrente pretendía deducir de la circunstancia de haberse interpuesto un recurso de apelación, personalmente, por Pedro Paulino la Corte **a qua**, dá otros motivos en su fallo, para justificar su decisión;

Considerando, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la Corte **a qua** no "pretende demostrar la solvencia de Pedro Paulino Hno", refiriéndose al acta del embargo trabajo sobre los bienes mobiliarios corporales de dicha sociedad, y al inventario de su activo y pasivo cerrado el seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, como aduce la recurrente, sino que tiene en cuenta esos documentos del expediente, dentro de la libertad de prueba que rige la materia comercial, como elementos de prueba, para llegar a su convicción de que en la especie no se había establecido el peligro que justificara la ordenanza del Juez de Primera Instancia; que, tampoco ha sido desnaturalizado el acto de apelación interpuesto por Pedro Paulino contra la mencionada ordenanza, acerca del cual sólo se expresa en la sentencia impugnada que "es un hecho que no podía ser ponderado por el Juez que autorizó" el embargo "por haber ocurrido con posterioridad a la fecha en que se le solicitó esa medida"; expresiones que constituyen una motivación inexacta, porque sólo era esto cierto respecto de la ordenanza del treinta y uno de enero del mil novecientos cincuenta y seis, pero no en cuanto a la dictada en fecha diecisiete de septiembre del mismo año, sobre el recurso de oposición de Pedro Paulino y Hno., que confirmó la primera, porque ya en esa época había sido depositado en Secretaría el acto de apelación de Pedro Paulino; pero que, esa inexacta motivación no dá por sí sólo lugar a

la casación de la sentencia impugnada, porque el dispositivo de ésta se justifica por otros motivos pertinentes, claros, precisos y suficientes;

Considerando, por último, que de todo lo precedentemente expuesto, resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por consiguiente, el tercero y último medio debe ser, también, desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ramón Corripio, Co., C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Euclides Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pablo Hognatios Zacarías Díaz.

**Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohen, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Hognatios Zacarías Díaz, cuya cédula de identidad no se menciona en el expediente, quien tiene como abogado constituido al Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, cédula 429, serie 31, sello 464791, contra sentencia incidental pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha doce de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete en la Secretaría de esta Corte, suscrito por el abogado mencionado en su expresada calidad, en el cual se invocan los medios que luego serán enunciados:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 273, 282 y 292, 2a. parte, del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 7 y 8, párrafo único, de la Ley 1542, del año 1947, de Registro de Tierras, y 1, 27 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que "habiendo muerto el señor Manuel Ramón Rogelio Díaz dejando un testamento de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (léase cuarenta) en favor de Mariana Díaz de Germosén, ésta apoderó al Tribunal de Tierras y solicitó que la parcela N° 130 del Distrito Catastral N° 6, del Municipio de Santiago le fuera adjudicada en virtud de dicho testamento"; b) que "el señor Pablo Hognatios Zacarías Díaz, actuando por sí y por otros herederos de Manuel Ramón Rogelio Díaz, también apoderó a dicho tribunal, con el fin de determinación de herederos y al mismo tiempo alegaron la falsedad del testamento invocado por la señora Mariana Díaz de Germosén"; c) que "en diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Pablo Hognatios Zacarías Díaz amenazó por acto notificado a la indicada señora con "inscribir en falsedad" el testamento aludido si ella afirmaba que haría uso de él"; d) que "habiendo contestado la referida intimada que haría uso del documento, el inti-

mante Pablo Hognatios Zacarías Díaz solicitó al Tribunal de Tierras "el sobreseimiento del asunto, hasta que el Tribunal Criminal estatuyera sobre una querrela "de falsedad", que había presentado por ante el Procurador Fiscal de Santiago", alegando, en síntesis: 1) que la letra del acto no era la del Notario actuante; 2) que la firma del testador fué falsificada; y 3) que el testador estaba loco"; e) que dicha querrela fué presentada al funcionario antes indicado, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis contra Mariana Díaz de Germosén y "contra quienes además procediere"; f) que instruida la sumaria correspondiente, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Santiago, por su veredicto de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, envió a los procesados Mariana Díaz de Germosén y Federico A. García Godoy al tribunal criminal, para ser juzgados, respectivamente, por los crímenes de uso de documento falso y falsedad en escritura pública; g) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y seis de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete fué pronunciada la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "PRIMERO: que debe rechazar y rechaza las conclusiones del incidente, presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en su calidad de representante de la parte civil constituida, respecto a que la causa sea reenviada con el fin de que los testigos no comparecientes comparezcan, aunque sea dictándose contra éstos una orden de conducencia; que sea ordenada la presentación del testamento del año 1947, ya que éste es de sumo interés para el esclarecimiento de este caso, que se ordene la citación de la señora Emilia García, y sean condenados los acusados al pago de las costas distrayéndolas a favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: descarga a los acusados señores Mariana Díaz de Germosén y Lic. Federico Augusto García Godoy, de los crímenes de falsedad en escritura auténtica y uso de documentos falsos, en perjuicio

de los señores Pablo Hognatios Zacarías y compartes, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, declarando que quedan libres de la presente acusación, y sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; TERCERO: pronuncia defecto contra la parte civil constituida, por falta de conclusiones; CUARTO: declara regular y válida en cuanto a la forma, las conclusiones del acusado Lic. Federico Augusto García Godoy presentadas por su abogado constituido Dr. Anibal Campagna en el sentido de que la parte civil constituida, fuera condenada al pago de una indemnización de RD\$ 10,000.00 en su favor, y las rechaza por considerar esta petición no procedente y estar mal fundada; QUINTO: condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, hasta el momento de retirarse de los estrados; distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Anibal Campagna, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: condena al Lic. Federico Augusto García Godoy al pago de las costas civiles; SEPTIMO: declara las costas penales de oficio”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado Federico Augusto García Godoy y por Pablo Hognatios Zacarías Díaz parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Desestima, por improcedente e infundado, el pedimento incidental formulado por el abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que esta Corte se declare incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por dicha parte civil; SEGUNDO: Ordena la continuación inmediata de la causa; TERCERO: Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “1) Violación de las reglas de la competencia *ratione materiae*; artículos 7, 8, párrafo único, de la Ley N° 1542, sobre Registro de Tierras; y 2) Motivos falsos y violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando en cuanto a los dos medios del recurso que se reúnen para su examen, que, en primer término, el recurrente alega que “la Corte a qua —en ausencia de recurso de apelación del ministerio público— no podía sin arrebatarse su competencia al Tribunal de Tierras, retener el asunto para fallarlo...” ya que “lo que quedaba pendiente entre las partes eran las cuestiones civiles de la demanda en declaración de herederos y el ya comenzado procedimiento de inscripción en falsedad del testamento producido en su reclamación por Mariana Díaz de Germosén, instrumentado por el entonces acusado Lic. Federico Augusto García Godoy, Notario Público del Municipio de Santiago, de que estaba apoderada dicha jurisdicción”; que “ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Corte a qua fueron apoderados por conclusiones de la parte civil a fines de otorgarle ninguna indemnización...” y que “al retener la Corte a qua la causa... para fallarla, le creaba a la parte civil una imposibilidad legal para hacer valer sus derechos ante el Tribunal de Tierras, sobre esas cuestiones pendientes...”; y, en segundo término, que la Corte a qua “no podía afirmar como lo hace en su tercer considerando, a menos de dar motivos falsos o superabundantes, que aún cuando en ausencia de documentación específica... el acto cuya falsedad ha sido objeto de la persecución criminal... se tuviese por cierto...”, porque “los concluyentes depositaron las piezas destinadas a establecer la prueba básica de sus conclusiones (de incompetencia) en el sentido de que previamente al apoderamiento de la jurisdicción represiva, existía ya, ante el Tribunal de Tierras, la instancia concerniente a la demanda en determinación de herederos y al procedimiento de inscripción en falsedad...”; y que, “la parte civil no pidió el desapoderamiento respecto de los intereses de la demanda incidental del procesado García Godoy... sino que su interés se limitaba a las dos cuestiones ya indicadas...”; pero, Considerando que, en la especie, la Corte a qua, para rechazar el pedimento de declinatoria por incompetencia formulado por la parte civil constituida, se fundó; esencial-

mente, en que "no se trataba de resolver nada relacionado con la demanda en determinación de herederos y el procedimiento en falsedad pendiente ante el Tribunal de Tierras, que según las pretensiones de los concluyentes era lo único que quedaba por dilucidar entre las partes en causa, a falta de recurso de apelación del ministerio público", sino de "fallar sobre la acción civil perseguida accesoriamente a la acción pública, en ocasión del crimen de falsedad en escritura auténtica, que le fué imputado al Lic. Federico A. García Godoy", de que estaba apoderado el tribunal represivo; y en que, por el efecto devolutivo de las apelaciones de la parte civil constituida Pablo Hognatios Zacarías Díaz y del acusado descargado Lic. García Godoy, en el aspecto en que la demanda reconvenional en daños y perjuicios de éste contra dicha parte civil le fué denagada por el Tribunal de Primera Instancia, "la Corte era competente para estatuir sobre ambas apelaciones y examinar y decidir sobre los hechos relativos a la existencia del crimen de falsedad, objeto de la acusación", aún cuando "el fallo a intervenir, a falta de apelación del ministerio público, tenía que limitarse al aspecto civil de la instancia y en la medida en que fué apoderada"...;

Considerando que, en efecto, tal como lo ha apreciado correctamente la Corte **a qua**, ella era competente, por el efecto devolutivo de las apelaciones de la parte civil constituida Pablo Hognatios Zacarías Díaz y del acusado Federico Augusto García Godoy, para estatuir sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública, en ocasión del crimen de falsedad en escritura auténtica que le fué imputado a dicho acusado, así como para estatuir sobre la demanda reconvenional en daños y perjuicios que el acusado descargado intentó contra la parte civil constituida; que, en consecuencia, al rechazar la Corte **a qua** el pedimento de declinatoria por incompetencia formulado por el actual recurrente, y retener el asunto para conocer de él y fallarlo, no ha violado las reglas de la competencia en razón de la

materia, ni tampoco los artículos 7 y 8, párrafo único, de la Ley N° 1542, del año 1947, de Registro de Tierras;

Considerando que por otra parte, la Corte a qua, al Juzgar el caso, no desconoció la existencia de la demanda en determinación de herederos y el procedimiento de inscripción en falsedad, pendientes ante el Tribunal de Tierras; que la circunstancia de que tales demandas existieran ante esa jurisdicción, con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción represiva, en nada afecta, por tratarse de cuestiones independientes, lo fallado por la Corte a qua; que, además, el examen de las conclusiones de la parte civil constituida ante la Corte a qua, lo que revela es, que dicha parte pidió, sin limitación alguna, como ahora lo sustenta, despojarse del asunto por razones de incompetencia"; que, por tanto, al hacer su pedimento, dicha parte no excluyó el aspecto que se refería a los intereses civiles del también apelante, Lic. García Godoy; que, finalmente, la alegada violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, carece de pertinencia, ya que dicho texto legal se refiere al derecho que asiste a la parte civil de pedir "la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en su perjuicio"; que, en consecuencia, los dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Hognatios Zacarías Díaz, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—  
Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche  
H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—  
Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario  
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.--

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 28 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Vicente García Hervás, Alcibiades Cuevas y Mario Branco Fernández.

**Abogado:** de Mario Branco Fernández: Dr. Luis Pelayo González.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente García Hervás, español, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Colonia Agrícola de Inmigrantes Españoles, Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, sin constancia de cédula en el expediente; por Alcibiades Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Guanito, Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cédula 10639, serie 12, sin indicación de sello, y por Mario Branco Fernández, español, mayor de edad, casado, agricultor, do-

miciliado y residente en la Colonia Agrícola de Inmigrantes Españoles Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, sin constancia de cédula en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de los prevenidos Vicente García Hervas y de Alcibiades Cuevas, por no estar conformes con la mencionada sentencia, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte **a qua**, en fecha tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Luis Pelayo González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 29180, serie 31, sello 46007, a nombre y representación de Mario Branco Fernández, parte civil constituida, por no estar conforme con la mencionada sentencia en cuanto al monto de la indemnización, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento del anterior recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cinco del mismo mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del propio doctor Luis Pelayo González, en representación del mismo Mario Branco Fernández, por considerar que la misma (la sentencia recurrida) satisface sus intereses civiles;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 388 y 463, escala sexta, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por querrela presentada por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Sección de Guanito, Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete por Mario Branco Fernández fueron sometidos a la acción de la justicia Vicente García Hervas y Alcibiades Cuevas, por el delito de robo en perjuicio del querellante Mario Branco Fernández; b) que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, conoció de la causa y pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Mario Branco en la causa seguida a los prevenidos Vicente García Hervas y Alcibiades Cuevas, de generales que constan en auto; SEGUNDO: Descargar como en efecto descarga a dichos prevenidos del delito que se les imputa, por insuficiencia de pruebas y declarar las costas penales de oficio; TERCERO: Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes"; c) que disconforme con dicha sentencia, Mario Branco Fernández, parte civil constituida, interpuso recurso de apelación en fecha quince de dicho mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y, en fecha seis del mes de marzo de ese mismo año interpuso también recurso de apelación contra la misma sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

Considerando que habiendo conocido de dichos recursos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los presentes recursos de apelación, contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 12 del mes de febrero del año 1957 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declarar como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Mario Branco en la causa seguida a los prevenidos Vicente García Hervas y Alcibiades Cuevas, de generales que constan en autos; SEGUNDO: Descargar como en efecto descarga a dichos prevenidos del delito que se les imputa, por insuficiencia de pruebas y declarar las costas penales de oficio; TERCERO: Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes'; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara a Vicente García Hervas y Alcibiades Cuevas culpables de robo de cosechas no desprendidas en perjuicio de Mario Branco Fernández, parte civil, hecho cometido con ayuda de 'serones', y los condena a 15 días de prisión y al pago de 15 pesos de multa cada uno; acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Los condena al pago solidario de una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil y al pago solidario de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Pelayo González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';

Considerando, en cuanto al desistimiento de la parte civil Mario Branco Fernández, que para que el desistimiento sea válido es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que, en la especie, el desistimiento de que se trata, declarado por ante el Secretario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, está firmado únicamente por el Dr. Luis Pelayo González, abogado del recurrente Mario Branco Fernández, quien no depositó ni presentó ninguna procuración mediante la cual Mario Branco Fernández lo autorizara a efectuar ese desistimiento; que, en consecuencia, procede examinar el recurso de la indicada parte civil;

Considerando, en cuanto a dicho recurso, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando que en el presente caso el recurrente se limitó a expresar, al declarar su recurso, su inconformidad con el monto de la indemnización que le fué concedida, lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por los prevenidos Vicente García Hervas y Alcibíades Cuevas, que la Corte a qua dió por establecido, "por las declaraciones de Ramón Abeira y Manuel Mosquera. . . , así como por los demás elementos del proceso, los hechos que a continuación se expresan: a) que en las primeras horas de la mañana del día dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete los prevenidos Vicente García Hervas y Alcibíades Cuevas fueron sorprendidos con un burro aparejado con hárganas dentro de las cuales había tabaco robado; y fueron también sorprendidos en el preciso momento en que desprendían del suelo plantas de tabaco; b) que al notar los prevenidos que los testigos arriba expresados vieron el fraude, salieron huyendo; c) que más luego se devolvieron y ofrecieron a dichos Ramón Abeira y Manuel Mosquera pagar el precio del tabaco robado, ofrecimiento que no acep-

taron (éstos) en razón de no ser ellos los dueños del tabaco; d) que el tabaco robado... estaba sembrado en una parcela propiedad de Mario Branco Fernández, parte civil constituida; y e) que las casas viviendas de los dueños y trabajadores de la colonia están distantes de la misma a más de tres kilómetros, en un sitio solitario, por lo que debe considerarse que la parcela donde se cometió el robo está expuesta a la fé pública”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o por varias personas, previsto y penado por el artículo 388, inciso V, del Código Penal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a doscientos pesos, puesto a cargo de los prevenidos Vicente García Hervas y Alcibiades Cuevas; que al declarar a éstos culpables del referido delito, dicha Corte atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a cada uno de ellos a las penas de quince días de prisión y quince pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación del citado artículo 388, inciso V, del Código Penal, combinado con el artículo 463, apartado 6, del mismo Código;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo han admitido que el delito cometido por los prevenidos Vicente García Hervas y Alcibiades Cuevas ha causado un daño a Mario Branco Fernández, constituido en parte civil; que, por tanto, al condenar a dichos prevenidos a pagar a la parte civil una indemnización cuyo monto fué apreciado soberanamente en la cantidad de cien pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el desistimiento efectuado por el doctor Luis Pelayo González, relativo al recurso de casación interpuesto por Mario Branco Fernández contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mario Branco Fernández contra dicha sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente García Hervas y Alcibiades Cuevas contra esa misma sentencia pronunciada en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes Vicente García Hervas, Alcibiades Cuevas y Mario Branco Fernández, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de octubre de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Arturo Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula 13763, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a ~~que~~ en fecha dieciséis de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento

del recurrente, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147 y 463, escala 3ra., del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Arturo Martínez fué enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones criminales como presunto autor de los crímenes de abuso de confianza en perjuicio de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., y falsedad en escritura de comercio en perjuicio de Porfirio Mena Aristy; b) que dicho tribunal conoció en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete de la causa seguida al acusado Arturo Martínez y decidió el caso por sentencia de esa misma fecha que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, que el nombrado Arturo Martínez, de generales que constan en el expediente, no es culpable del crimen de abuso de confianza cometido en perjuicio de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., de la cual era asalariado; y en consecuencia, lo descarga del mencionado crimen por ausencia total de pruebas que justifiquen una sentencia condenatoria; declarando en este aspecto de oficio las costas; Segundo: Que debe declarar y declara, que el supradicho Arturo Martínez, de generales antes citadas, es culpable del crimen de falsedad en escritura de comercio en perjuicio del señor Porfirio Mena, hecho previsto y penado por el artículo 147 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándolo, además, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, fué dictada la sen-

tencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiocho del mes de julio del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto declaró al nombrado Arturo Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de falsedad en escritura de comercio en perjuicio del señor Porfirio Mena, y lo condenó como autor de este hecho a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como también al pago de las costas; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que "habiendo sido encargado el procesado Arturo Martínez de realizar las gestiones de cobrador de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., durante el mes de febrero del año en curso, por encontrarse enfermo el nombrado Rafael Quezada a) Chachón, quien tenía ese empleo, al no atreverse a presentarse a cobrar al señor Porfirio Mena Aristy, deudor de la referida Industria, porque le adeudaba desde hacia tiempo la suma de RD\$10.00, entregó a dicho Quezada el recibo de la Empresa N° 345 de fecha 29 de enero de 1957, por concepto de 10 cajas de pastas, RD\$17.00 y 3 sacos de salvado, RD\$27.00 ó sea por la suma total de RD\$44.00, para que fuera a cobrarlo donde Mena, mientras lo aguardó en un lugar próximo"; que "habiendo ido Quezada donde Mena, éste le hizo un abono a dicha cuenta de RD\$30.00, escribiendo al dorso del recibo, con su puño y letra **16 Febrero abonado \$30.00 Treinta pesos R. D.**"; que "al regresar Quezada al lugar donde le esperaba Martínez entregó a éste el dinero abonado y el recibo"; y que "al realizar la entrega el cobrador Martínez en la oficina de la Industria al cajero Juan Leslie Meskus, manifestó a éste que Mena solo había abonado veinte pesos y que al advertir-

le el cajero que el recibo indicaba treinta pesos, entonces Martínez le dijo que eso había sido una equivocación, y el mismo Martínez alteró en presencia de Meskus el recibo escribiendo sobre la suma escrita en letras, los signos **v** y **e** donde estaban la **t** y la **r**, entregando el recibo y los RD \$20.00 al cajero; apropiándose seguramente los RD\$10.00 que faltaban”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de falsedad en escritura de comercio puesto a cargo del recurrente, previsto y sancionado por el artículo 147 del Código Penal con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar al acusado Arturo Martínez culpable del mencionado crimen, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Cortin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de septiembre de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Doctor Antonio José Grullón Chávez.

**Abogado:** Lic. Ramón A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Antonio José Grullón Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, natural y residente en Monte Cristi, cédula 2719, serie 41, sello 4281, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del licenciado Ramón A. Jorge Rivas, abogado del recurrente, cédula 429, serie 31, sello 46479, en la cual se invoca que "la Corte de la misma manera que el Tribunal de Monte Cristi, violó la regla de su competencia considerando como difamación el hecho imputado al recurrente y aplicarle indebidamente las sanciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal, porque en el caso de la especie la infracción es la señalada por el artículo 471 inciso 16 del Libro 4to. del mismo Código, en la hipótesis de haberlo cometido";

Visto el Memorial de Casación de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, a nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Miguel A. Santelises (a) Pilo presentó querrela en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cincuenta y siete contra el Dr. Antonio José Grullón Chávez por éste haberlo difamado al manifestar a algunas personas entre ellas a Alcibiades Hernández García, empleado de MACA en Esperanza, que Santelises le estaba robando o cogiendo las tierras que le pertenecen; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha doce de julio del año mil novecientos cincuenta y siete dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe reenviar y reenvía, la causa seguida al nombrado José Antonio Grullón Chávez, de generales conocidas, inculcado del delito de difamación en perjuicio del señor Miguel A. Santelises (a) Pilo, para una próxima audiencia con fines de sustanciación; Segundo: Que debe ordenar y ordena, que el prevenido Antonio José Grullón Chávez,

sea puesto en libertad provisional mediante fianza de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00). Se reservan las costas hasta tanto intervenga sentencia definitiva"; c) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, conoció del fondo del asunto, y dictó en la misma fecha sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara, el defecto contra el nombrado Antonio José Grullón Chavez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; en consecuencia, se ordena la cancelación de la fianza bajo la cual se encontraba en libertad provisional el prevenido; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio José Grullón Chavez, de generales desconocidas, culpable del delito de difamación en perjuicio del señor Miguel A. Santelises (a) Pilo; en consecuencia, se le condena en defecto a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas del procedimiento"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Doctor Antonio José Grullón Chavez en fecha 25 de julio de 1957, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, previo el cumplimiento de las formalidades legales, dictó sentencia en fecha treinta de julio del año ya expresado, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y en efecto declara, la competencia de este Juzgado de Primera Instancia para el conocimiento del delito de difamación que se le imputa al Doctor Antonio José Grullón Chavez, en perjuicio del señor Miguel A. Santelises (a) Pilo; Segundo: Que debe rechazar y al efecto rechaza el pedimento de reenvío solicitado por el prevenido y la defensa, sobre el conocimiento de la causa por improcedente; Tercero: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Doctor Alfredo Parra H., a nombre y representación del Doctor Antonio José Grullón Chavez, contra sentencia de este tribunal de fecha veintitrés

(23) de julio del corriente año, que ordenó la cancelación de la fianza mediante la cual se encontraba en libertad provisional el prevenido y lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas del procedimiento, por su delito de difamación en perjuicio del señor Miguel A. Santelises (a) Pilo, por ser regular en la forma y en el fondo; Cuarto: Que debe declarar y al efecto declara, al Doctor Antonio José Grullón Chavez, de generales conocidas, culpable del delito de difamación en perjuicio del señor Miguel A. Santelises (a) Pilo; y en consecuencia, obrando por contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena aplicada y le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Que debe condenar y condena, al recurrente Doctor Antonio José Chavez, al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi y por el prevenido Doctor Antonio José Grullón Chavez, fué dictada la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Cristi, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, el día doce del mes de julio del año en curso (1957), mediante la cual envió el conocimiento de la causa seguida al Doctor Antonio José Grullón Chavez, prevenido del delito de difamación en perjuicio del señor Miguel A. Santelises (a) Pilo, y ordenó su puesta en libertad provisional bajo la prestación de una fianza de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00); Segundo: Confirma la referida sentencia; Tercero: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Antonio José Grullón Chavez y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi, contra

sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales, el día treinta de julio del año en curso (1957), en la causa seguida en oposición contra el indicado prevenido Dr. Antonio José Grullón Chavez, por el antes mencionado delito de difamación en perjuicio del menor Miguel A. Santelises, y mediante la cual se dispuso lo siguiente: "1º Declarar la competencia del mencionado Juzgado de Primera Instancia apoderado para conocer del delito de difamación imputado al prevenido; 2º Declarar regular y válido el recurso de oposición del procesado; 3º Rechazar el pedimento de envío de la causa solicitada por el prevenido, por improcedente; 4º Confirmar la cancelación de la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional el prevenido, que había sido dispuesta por la sentencia recurrida en oposición; 5º Modificar la sentencia en defecto que había condenado al prevenido oponente a Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro, como autor del expresado delito, en el sentido de condenarlo a Dos Meses de Prisión Correccional, manteniendo la multa que le había sido impuesta; y 6º Condenar al procesado al pago de las costas"; Cuarto: Revoca la antes referida sentencia en cuanto confirmó la cancelación de la fianza de Cuatro Mil Pesos Oro fijada al prevenido para obtener su libertad provisional, en razón de haber asistido a la causa que se le siguió en defecto, por haber justificado el prevenido su inasistencia; modifica la aludida sentencia en cuanto a la pena impuesta al prevenido, en el sentido de imponerle Tres Meses de Prisión Correccional, por el delito cometido, manteniendo la multa; confirma la antes expresada sentencia en sus demás aspectos no reformados por esta decisión; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente alega como único medio de casación "la violación de la competencia en razón de la materia en combinación con los artículos 367, 371 y 471 inciso 16 del Código Penal", y en el desarrollo de dicho medio afirma que "habiendo sido

emitidas las frases, según el único testigo de la causa, de apellido Hernández, en la oficina del recurrente, y siendo una oficina de abogado de carácter esencialmente privado; y no habiéndose probado que allí hubiera reunión de personas que pudieran tener un conocimiento de lo conversado entre el testigo Hernández y el recurrente Grullón Chavez, se encontraría el caso dentro de la hipótesis del artículo 471 inciso 16 del Código Penal (injuria simple) y no dentro de las disposiciones de los artículos 367 y 371 combinadas del mismo Código"; pero,

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el señor Alcibiades Hernández García, Supervisor de la Compañía de Mecanización Agrícola en el Municipio de Esperanza, recibió de esa empresa el encargo de presentarle al Doctor Antonio José Grullón Chavez algunos documentos con el fin de que éste los firmara, con motivo de ciertos trabajos realizados por esa Compañía; b) que con el fin de cumplir la misión que le había sido encomendada, el señor Hernández García fué dos veces a la casa donde reside Grullón Chavez, sin lograr encontrarlo allí; pero luego pudo hablar con el prevenido en el 'Club Romfis', de la ciudad de Monte Cristi, y allí éste le expresó 'que no firmaba los documentos en cuestión porque él había sido perjudicado por la Maca' (la Compañía referida) 'en sus tierras', y 'que volviera el lunes para firmarlos'; c) que el lunes convenido se dirigió Hernández García a la oficina del Doctor Grullón Chavez y como encontró a éste allí, nuevamente le manifestó su deseo de que firmara los documentos de que se ha hablado, pero el inculpado se negó también esta vez a hacerlo, expresándole entre otras cosas a Hernández García: 'que había sido perjudicado en sus tierras'; y 'que Pilo' (refiriéndose al señor Miguel A. Santelises) 'le había querido robar sus tierras y que si no se hubiera movido, las hubiera perdido todas'; d) que el Doctor Antonio José Grullón Chavez conversó en voz alta con el señor Alcibiades Her-

nández García y los términos que profirió contra el señor Miguel A. Santelises (a) Pilo fueron escuchados por dos personas que se encontraban, una dentro de la oficina del Doctor Grullón Chavez y otra en la galería de esa oficina”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del delito de difamación previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado por el artículo 371 del mismo Código con las penas de seis días a tres meses de prisión, y multa de cinco a veinticinco pesos; que al admitir y declarar los jueces del fondo que las expresiones difamatorias proferidas por el recurrente lo fueron en su oficina de abogado, que es un lugar público por su destino y no privado como alega el recurrente, y que esas expresiones fueron oídas por las personas que se “encontraban dentro de la oficina del prevenido y por las que se encontraban en la galería de la misma”, la Corte a qua no violó como lo pretende el recurrente las reglas relativas a la competencia en razón de la materia, ni los artículos 367, 371 y 471 del Código Penal, ya que de estimar como difamación las expresiones puestas a cargo del prevenido, y no como injurias, hizo una correcta aplicación de la Ley y no violó como lo alega el recurrente las reglas de la competencia; que, en tal virtud, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Doctor Antonio José Grullón Chavez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de enero, 1958**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	7
Recursos de casación civiles fallados.....	7
Recursos de casación penales conocidos.....	22
Recursos de casación penales fallados.....	22
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa conocidos.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Defectos .....	1
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados.....	7
Nombramientos de Notarios.....	2
Resoluciones administrativas.....	19
Autos autorizando emplazamientos.....	8
Autos pasando expedientes para dictamen.....	40
Autos fijando causas.....	26
Total de asuntos.....	<u>164</u>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, enero 31, 1958.